



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2023.

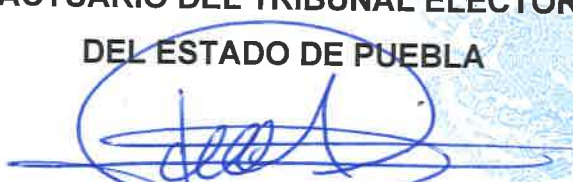
**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre del dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2023.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre del dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2023.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-008/2023, interpuesto por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la resolución de once de septiembre, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/ORD/PAN/036/2023, mediante la cual se desechó su escrito de queja por no advertirse violaciones a la normativa electoral.

RESULTANDO:

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, Jorge Jiménez Calderón.
Autoridad responsable, comisión, comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Partido político:	Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada, acto impugnado:	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia presentada por el C. Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/POS/PAN/036/2023.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. **Presentación de la denuncia.** El seis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja del actor, en contra de José Antonio López Ruiz, Diputado local, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, mediante acuerdo de diez siguiente, se tuvo por recibida y se formó el expediente identificado con la clave SE/ORD/PAN/036/2023.

2. Diligencias realizadas por el Instituto. En la misma fecha se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE el ejercicio de la fe pública por personal competente a efecto de realizar la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el ahora actor como prueba.

En atención a lo anterior, el doce de julio, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-076/2023, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos materia de la queja.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador por actualizarse los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Misma que según refiere el actor y la propia autoridad responsable, le fue notificada el trece siguiente.

Recurso de Apelación.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, la parte actora presentó recurso de apelación ante el IEE.

5. Remisión a este Tribunal. El veinticinco de septiembre a las quince horas con diez minutos se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1051/2023, signado por la Consejera Presidenta del CG del IEE, mediante el cual remitió el recurso que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

6. Integración y turno. El veintiocho de septiembre siguiente la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-008/2023, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo de la

Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

7. Radicación. El tres de octubre; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Cierre de instrucción. El doce de octubre, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción, y solicitó se convocara a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 1.16, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/POS/PAN/036/2023, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁵

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁶**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁷**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹⁸.

En ese sentido, la **parte actora** se adolece del *"indebido desechamiento de su denuncia, lo cual a su juicio vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza por la valoración preliminar del contenido probatorio de la demanda"*.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, por la evidente inexistencia de una violación a la normativa electoral, conforme lo establece la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, por lo que menciona que únicamente realizó un análisis para identificar si se reúnen los elementos necesarios para demostrar, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación en materia de propaganda político electoral, cuando estos repercutan en materia electoral.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se continúe con la investigación, materia del Procedimiento Ordinario Sancionador, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se emita una resolución de fondo del asunto planteado.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por la ahora parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

¹⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/POS/PAN/036/2023, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en setenta y seis fojas.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en el numeral 3 se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.⁹

Respecto a las identificadas como 1 y 2, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a

⁹ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio materia del presente asunto.

"Indebido desechamiento de su denuncia, lo cual a su juicio vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza por la valoración preliminar del contenido probatorio de la demanda".

Marco normativo.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404 y 406 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- En este caso, el procedimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
- El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo para su análisis y determinar la admisión o desechamiento de la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.
- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, cuando se admita la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.**

Caso concreto y decisión.

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de José Antonio López Ruíz, en su carácter de diputado local por la posible comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, el promovente refiere que la responsable al desechar su denuncia vulnera los principios exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza en cuanto a la indebida valoración del material probatorio para acreditar de manera preliminar la posible comisión de las conductas mencionadas.

De igual forma, refiere que la responsable analizó de manera indebida los elementos de cada infracción denunciada, en específico, el temporal, pues se limitó a manifestar que no se actualizaba ya que los actos denunciados se dieron mucho antes del inicio formal del proceso

electoral, perdiendo de vista que la jurisprudencia **12/2015**¹⁰ ha establecido que la promoción personalizada puede desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, refiere que de lo desahogado por el Instituto mediante acta de doce de julio, se desprende que los cinco enlaces electrónicos que ofreció direccionan a las páginas de las redes sociales denominadas Facebook e Instagram, en las que el denunciado es participe de dichas transmisiones dejando de aplicar el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**¹¹, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA**

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

...

"Bajo esa tesitura, del Acta Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

1. Que del <https://www.facebook.com/ElObservadordelCentro/videos/7/51777819657397/> del minuto 06:06 al minuto 06:23, se trata de una publicación realizada en un perfil de Facebook denominado "El Observador del Centro".

2. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: Esta semana tenemos en #LaMira al diputado Toño López Ruiz, quien entre muchas otras cosas nos dijo, "Si quiero ser presidente municipal". "Aquí te dejamos la entrevista completa".

3. De la entrevista no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.¹²

4. Que del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/AlcanceDiario/videos/1283340948938119> del minuto 14:14 al minuto 25:49, se trata de una publicación realizada en un perfil de Facebook denominado "El Observador del Centro".

5. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: #DalePlay En #LosCríticos charlamos con Toño López Ruiz, coordinador del PT en el Congreso de Puebla, #CanastitaPoblana, la campaña #SITómateloAPecho y sus aspiraciones para 2024.

6. De la entrevista no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.¹³

7. Que del enlace: <https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==> se trata de una publicación realizada en un perfil de Instagram denominado "Soytonolopez".

8. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: "Soytonolopez. Esta mañana iniciamos entrega de productos lácteos en la SNTE acompañado de mi querida @lizsanchezsm, secretaria de bienestar y @juliomiguelhg, secretario de gobernación. Seguimos #trabajandoPorPuebla.

9. De la publicación no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.¹⁴

10. Que del enlace: <https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9i/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==> se trata de una publicación realizada en un perfil de Instagram denominado "Soytonolopez".

11. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: "Hoy la secretaria de Bienestar @lizsanchezsm, y el secretario de gobierno @juliomiguelhg, me invitaron a la entrega de productos lácteos. Un



¹² El resaltado es propio.

¹³ El resaltado es propio.

¹⁴ El resaltado es propio.

programa enorme y efectivo que ayuda a muchas familias poblanas. Siempre agradecido. #Puebla" #ToñoLopez ##TrabaiandoporPuebla #4T

12. De la publicación no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto¹⁵.

13. Que del enlace: <https://www.instagram.com/reel/Cs34d/H4MykU?igshid=MzRIODBINWFIZA==> se trata de una publicación realizada en un perfil de Instagram denominado "Soytonolopez".

14. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: "Entrega de productos lácteos para el bienestar de las familias poblanas. Gracias @icarlos valerio e @imagen_puebla".

15. De la publicación no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.¹⁶

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

1) Personal: Se colma¹⁷, pues de los videos se advierte su nombre, voz o cargo, por lo que se puede corroborar de manera fehaciente su identidad dentro de dicha publicación.

2) Objetivo: No se colma¹⁸, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de la propaganda denunciada y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral

3) Temporal: No se colma¹⁹, debido a que la publicación fue difundida antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, aun de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

De este modo, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. En tal sentido, se precisa lo siguiente:

1) Personal. No se colma²⁰, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.

¹⁵ El resaltado es propio.

¹⁶ El resaltado es propio.

¹⁷ El resaltado es propio.

¹⁸ El resaltado es propio.

¹⁹ El resaltado es propio.

²⁰ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2) Temporal. No se colma²¹, debido a que las publicaciones fueron difundidas antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) Subjetivo. No se colma²², de acuerdo a lo siguiente:

a. No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

b. La publicación trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.

...

Es por esta razón que el nombre y la imagen del denunciado en la propaganda denunciada no es automáticamente un hecho que muestre que los hechos se utilizarán para hacer actos anticipados de precampaña o campaña directa²³ y en su caso una vulneración a la normativa electoral. Para una mayor exégesis, se considera que existe una violación en materia de propaganda político electoral, en este caso para generar actos anticipados de precampaña o campaña, cuando estos afecten la contienda, la cual es consecuencia de un Proceso Electoral, mismo que como se ha mencionado en el punto considerativo segundo, es hecho público y notorio que no se ha instaurado o incluso no puede llegar a considerarse como próximo, sino incluso lejano. Por ende, los actos o hechos denunciados no repercuten en la materia electoral, incluso de forma indiciaria. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del código comicial local y 43 fracción IV del reglamento de queja.²⁴

...

SEGUNDO. Al advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas²⁵."

²¹ El resaltado es propio.

²² El resaltado es propio.

²³ SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.



²⁴ El resaltado es propio.

²⁵ El resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en las pruebas aportadas por la parte actora, con la finalidad de determinar si se configuraba o no la conducta denunciada, situación que en todo caso corresponde a este Tribunal en el procesal oportuno.

En razón de ello, se desprende que la autoridad expuso juicios de valor, para determinar que los hechos denunciados no constituirían una violación en materia de propaganda político-electoral y que, en consecuencia, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento de plano.

Así, a juicio de este Tribunal, la responsable actuó de forma errónea, en virtud de que no realizó un análisis preliminar de la queja presentada, sino que fue a través de "inferencias subjetivas" en los que determinó su desechamiento, **sin que la improcedencia derive -de acuerdo con los razonamientos del IEE- del escrito y las pruebas que, en su caso, obran en el expediente.**

Ello, pues en los casos en los que es evidente que los hechos no constituyen una infracción electoral, no es necesario vertir argumentos a profundidad, como en el caso concreto aconteció, pues la responsable, realizó un análisis exhaustivo y una serie de juicios de valor, a partir de la ponderación de elementos que rodean la conducta denunciada.²⁶

Lo anterior tiene que ver con el estudio de fondo del asunto planteado, por lo que haberla realizado en el modo que se hizo, es un exceso de facultades o competencias que genera el efecto jurídico de calificarlo como contraria a derecho, pues es competencia de este organismo jurisdiccional pronunciarse sobre la actualización o no de la

²⁶ Criterio retomado y sostenido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-042/2018 y confirmada por la Sala Regional CDMX en el diverso SCM-JDC-0798/2018.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

vulneración a la normativa electoral, a través de la resolución que en el momento procesal oportuno deba realizar.

Robustece lo anterior las jurisprudencias 20/2009²⁷ y 18/2019²⁸, ambas emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

Por otra parte, este Tribunal sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento ordinario sancionador, considera que asiste la razón al actor respecto a que, no es necesario el inicio formal del proceso electoral para -en su caso- poder acreditarse por la autoridad competente el elemento temporal de las conductas denunciadas, ello, pues en efecto la Sala Superior ha establecido que para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.²⁹

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, en la cual se ha precisado que dicha infracción puede suscitarse dentro o fuera de proceso electoral.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.



²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.



De igual forma, en la Tesis **XXVI/2012** de la Sala Superior de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** se establece que los actos anticipados de precampaña pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, **incluso antes del inicio del proceso electoral**, por lo que la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, deviene **FUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la comisión responsable desechó la queja interpuesta por el partido actor con base en razonamientos de fondo, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora.

Por lo anterior, se revoca la resolución impugnada para que de inmediato la comisión responsable en el ejercicio de sus atribuciones admita la queja presentada por el partido actor, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, así como que, de ser el caso se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 06/2020
DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2023 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y
OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre del mismo año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2023 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTORAS: LUCILA FUENTES CORTÉS Y
OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre del mismo año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES
CORTÉS, YANELÍ DIAZ RAMIREZ, ALICIA
CAMARGO MENES, MARIA DEL
CARMEN CAMACHO PONCE, MARIA
ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica*Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro indicados, promovidos por unas Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, en contra del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, por la retención del pago de nómina y condicionarlo a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo, las omisiones de proporcionar equipo de trabajo, material e información para el desempeño de su cargo, de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo entre otras.

GLOSARIO.

Actoras:	Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora de Parques y Jardines; Yaneli Díaz Ramírez como Regidora de Turismo; Alicia Camargo Meneses en su carácter de Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y de María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Autoridad Responsable:	José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidente del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Edgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional, TEEP,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

I. EL CONTEXTO.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Designaciones como Regidoras. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, las actoras, tomaron protesta como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

II. Juicios de la Ciudadanía.

3. Acuerdo Plenario. En cumplimiento a la escisión ordenada dentro del expediente TEEP-AE-134/2022, se abrió Juicio Ciudadano, respecto a planteamientos realizados por las promoventes, en sus respectivos escritos de denuncia de tres de febrero, toda vez que los agravios señalados, se relaciona con la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, siendo los siguientes:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como Regidoras, así como información respecto al gasto de la Presidencia, ingresos municipales y cortes de caja.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de cabildo, en el uso de la vcz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes y peticiones formuladas respecto a información o entrega de material.

4. Registro. El veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, como a continuación se señala:

CLAVE:	PROMOVENTE:
1. TEEP-JDC-028/2023	Lucila Fuentes Cortes.
2. TEEP-JDC-029/2023	Yaneli Díaz Ramírez.
3. TEEP-JDC-030/2023	Alicia Camargo Meneses
4. TEEP-JDC-031/2023	María del Carmen Camacho Ponce
5. TEEP-JDC-032/2023	María Isabel Romero Torija

Asimismo, remitió los escritos de las actoras al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, para el respectivo trámite de publicitación, y turnó los Juicios de la Ciudadanía su Ponencia, por ser la ponente en el expediente **TEEP-AE-134/2023**.

5. Radicación. El veintisiete de marzo, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Ponente, los Juicios de la Ciudadanía.

6. Informe circunstanciado. El diez de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito signado por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchán, Puebla, por el cual remitió los informes circunstanciados de Deysi Mendoza Cerezo en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

calidad de Presidenta del DIF en Cuautinchán, Puebla, y de José Daniel Torres García, como Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, así como el trámite de publicitación de los Juicios de la Ciudadanía.

7. Requerimiento. EL veintiséis de abril, se le requirió al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, remitiera las evidencias de recepción o actas de entrega de equipo y materiales otorgados a las Regidoras, las convocatorias y anexos de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, versiones estenográficas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y si existen solicitudes ante la autoridad responsable presentadas por las promoventes para el desempeño de su cargo.

8. Cumplimiento de la Autoridad Responsable. El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, por el que remitió la información solicitada.

9. Requerimiento. El diecinueve de mayo, se volvió a requerir a la Autoridad Responsable, las hojas de dispersión por concepto de nómina realizados a todos los integrantes del Ayuntamiento, convocatorias y anexos de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como las videograbaciones de dichas sesiones.

10. Cumplimiento al Requerimiento. El veintiséis de mayo, por oficio 485/2023, signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, remitió copias certificadas de lo requerido por esta Autoridad

11. Vistas. El diecinueve de mayo y el primero de junio, se les dio vista a las promoventes respecto a la documentación presentada el nueve y veintiséis de mayo por la Autoridad Responsable, por lo que, comparecieron las promoventes, el dos de junio siguiente.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

12. Escrito de las promoventes. El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **17/H.CABILDO/2023**, signado por las promoventes, en el que agregaban información al expediente **TEEP-JDC-028/2023**.

13. Certificación. El catorce de junio, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, certificó que en el libro de gobierno la no existencia de registro alguno de recepción de escrito o documentación presentada por las promoventes, respecto a las vistas otorgadas el diecinueve de mayo y primero de junio.

14 Requerimiento. El tres de julio y cuatro de agosto, se requirió al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, para que remitiera copias certificadas de las hojas de dispersión y recibo de nómina realizada a todos los integrantes del Ayuntamiento, actas de sesiones y videgrabaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sus convocatorias y anexos y las respuestas otorgadas a diversos oficios presentados por las promoventes y las requisiciones para adquisición de materiales y viáticos con su respectiva evidencia de recepción.

Por lo que, el doce de julio y el once de agosto, el Presidente Municipal, por oficio número 613/2023 y 729/2023 cumplió parcialmente con lo solicitado por esta Autoridad.

15. Compulsas. El cuatro de agosto y catorce de agosto, la Magistrada Instructora, ordenó una compulsas del oficio 613/2023 remitida por el Presidente y del escrito presentado el once de agosto por las promoventes a los Juicios de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-029/2023, TEEP-JDC-030/2023, TEEP-JDC-031/2023, TEEP-JDC-032/2023.

16 Oficio de la autoridad responsable. El diecisiete de agosto, el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, presente oficio número 619/2023, por el cual remitió información complementaria al oficio 464/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

17. Vista. El cuatro, catorce y veintiuno de agosto, se dio vista a las actoras del escrito presentado por la autoridad responsable el doce de julio del presente año, del oficio 729/2023 y del oficio 619/2023 respectivamente, para que manifestaran lo que a su derecho e interés convenga.

Así el ocho, diecisiete y veinticuatro de agosto, se levantó la diligencia de la comparecencia de las promoventes presentado oficio número 50/H.CABILDO/2023 el once y veintiocho de agosto respecto a la vista ordenada

18. Requerimiento. El veintiséis de septiembre, se le requirió al Presidente remitiera, las respuestas otorgadas a diversos oficios, hojas de dispersión y recibos por concepto de nómina de la segunda quincena de julio a la segunda de septiembre, actas de sesiones, convocatorias y anexos, y videgrabaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de agosto y septiembre y las requisiciones de adquisición de materiales, evidencias de recepción, recibos y solicitudes de viáticos.

19. Certificación. El tres de octubre, la Secretaria General en Funciones de este Tribunal, levantó certificación respecto a la no recepción de documentación remitida por la Responsable, respecto al requerimiento de veintiséis de septiembre.

20. Escrito de la responsable. El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito del Presidente Municipal, de Cuautinchán, Puebla, por el cual remitió, acuses de oficios solicitados, hojas de dispersión, recibos por concepto de nómina, actas de sesiones de Cabildo y las convocatorias a sesiones de los meses de agosto y septiembre de dos mil veintitrés.

21. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual, ordenó que los medios de impugnación pasen a sentencia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentados por integrantes del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, por una presunta vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los escritos de demanda presentados por los promoventes registrados como TEEP-JDC-028/2023, TEEP-JDC-029/2023, TEEP-JDC-030/2023, TEEP-JDC-031/2023, TEEP-JDC-032/2023, se advierte, lo siguiente:

1. En los cinco medios de impugnación los promoventes son Regidoras del Cabildo del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

2. Señalan como autoridad responsable al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.

3. Los agravios señalados son:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como Regidoras, así como información respecto a l gasto de la Presidencia, ingresos municipales y cortes de caja.
- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes y peticiones formuladas respecto a información o entrega de material.

En este sentido, en los cinco medios de impugnación existe conexidad, al haber identidad, en el cargo que ocupan, esto debido a que las promoventes se ostentan como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, la autoridad que señalada como responsable es el Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, los hechos y agravios que a causan afectación a sus derechos político-electorales son los mismos.

Asimismo, la acumulación en estudio no sólo es pertinente en el caso en concreto, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, ello con fundamento en lo establecido en el

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**¹

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad. por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo anterior, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con clave **TEEP-JDC-029/2023, TEEP-JDC-030/2023, TEEP-JDC-031/2023 y TEEP-JDC-032/2023** al **TEEP-JDC-028/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En términos de los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es

¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

menester analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia.

a) **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, pues los actos reclamados, son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro **15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²."**

b) **Forma.** Se satisface en todos los juicios, toda vez que las demandas fueron presentadas por escrito, con firma autógrafa de las respectivas promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio de las promoventes, les deparan perjuicio, ello en sus respectivas demandas.

c) **Personería.** Se satisface dicho requisito, al serle reconocido tal carácter, por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, así como en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter, en cada caso.

d) **Interés jurídico.** Las promoventes, manifiestan tener un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que cada uno, en su respectivo escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos político electorales. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, pues las demandas no tienen otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

CUARTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."³

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra la Mujeres en el estado.

QUINTO. PRUEBAS.

1. Aportadas por las promoventes.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

1.1 Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses, María Isabel Romero Torija, Yaneli Díaz Ramírez, respectivamente.

1.2 Copia simple del oficio No. 171, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Cuautinchán.

1.3 Copia simple de la respuesta al oficio N. 171 dirigida a las Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

1.4 Copia simple del oficio NUM:03-PARQ-CUAU-2022 dirigido al Senador Alejandro Armenta Mier.

1.5 Copia simple del citatorio No. DGG/0134/2022 firmado por Director de Gobierno de la Secretaría de Gobernación de Puebla.

1.6 Copia simple del citatorio No. DGG/0109/2022 firmado por Director de Gobierno de la Secretaría de Gobernación de Puebla.

1.7 Copia simple del escrito firmado por las Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de dieciocho de enero de dos mil veintidós.

1.8 Copia simple del escrito denominado "Renuncia Laboral", firmada por la Coordinadora de Ecología, dirigida a las y los Regidores de Cuautinchán, Puebla.

2. Aportadas por la Autoridad Responsable.

2.1 Oficios, SAMC-OF38/ABR/202, SAMC-OF39/ABR/2023, SAMC-OF40/ABR/2023, SAMC-OF41/ABR/2023 y SAMC-Of42/ABR/2023 de cuatro de abril de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchán, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

2.2. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla de la sesión ordinaria de Cabildo del veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

2.3 Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del Auto de recepción de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, notificación por estrados y constancias de notificación de veintiocho de marzo de mismo año y razón de retiro de treinta de marzo de dos mil veintitrés, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado de treinta de marzo del presente año, razón de fijación de treinta de marzo de dos mil veintitrés y oficios de recepción 344/2023, SAMC-OF29/MAR/2023, SAMC-OF28/MAR/2023, SAMC-OF30/MAR/2023, SAMC-OF27/MAR/2023.

2.4 Copia certificada de impresiones fotográficas en los que se observan escritos en una pizarra con la denominación de "estrados" puertas, sillas, anaqueles, horno de microondas e impresora.

2.5 Originales de los informes circunstanciados, signados por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, de cuatro de abril de dos mil veintitrés.

2.6 Originales de los informes circunstanciados, signados por la Presidenta del Sistema Municipal para el DIF en Cuautinchán, Puebla, de treinta de marzo del dos mil veintitrés.

2.7 Copias certificada de la primera sesión de Cabildo y su anexo de quince de octubre y de la tercera sesión de primero de diciembre ambas de dos mil veintiuno, de la primera reunión ordinaria de priorización de obras para el ejercicio 2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de la décima sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, la décima octava sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil veintitrés,

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

2.8 Copia cotejada de las sesiones extraordinarias de cabildo de veintidós de febrero, diecinueve de octubre, siete de noviembre todas de dos mil veintidós,

2.9 Copias Cotejadas de los oficios **SAMC-01/01/2023** signado por la Secretaría del H. Ayuntamiento, del **No. 003/ABRIL/2023** signado por el Contador Municipal, de **SG/SJ/DGAJ/045/2023**, signado por el director de asuntos jurídicos del estado de Puebla, de **10-SIND/2023**, signado por la sindica del Ayuntamiento, de **SAMC-OF04/ENE/2023** de la encargada de despacho de la secretaria del Ayuntamiento, de **PRE-03/FEB/2023** signado por el Presidente Municipal, **35-REG-SALUD/2023** signado por la Regidora de Salubridad, **03/PARQ-CUAU** signado por el Regidor de Parque y Jardines , **14/REG-SALUD/2023** de la Regidora de salubridad , **SAMC-OF07/FEB/2023** signado por la Encargada de Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento.

2.10 Copia cotejada del escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signado por el entonces Secretario del Ayuntamiento.

2.11 Copia cotejada de las minutas de trabajo, de doce de enero de dos mil veintitrés, signado por la Sindico, la Encargada de Despacho y las y los Regidores del Ayuntamiento.

2.12 Copia cotejada de la convocatoria a sesión ordinaria de seis de enero, ocho de febrero, tres de abril de dos mil veintitrés, convocatoria para la sesión extraordinaria dieciocho de enero, y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,

2.13 Copia cotejada de la convocatoria de la convocatoria para agregar puntos de acuerdo para la sesión extraordinaria de dieciocho de enero.

2.14 Copia cotejada del recibo de Tesorería Municipal de diecisiete de enero, veintidós de dos mil veintitrés, a nombre de Alicia Camargo Meneses,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

2.15 Copia cotejada del recibo de Tesorería Municipal de veintitrés de enero, dieciséis, veintidós, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a nombre de Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortes,

2.16 Copia cotejada de la Requisición para adquisición de materiales, de cuatro de enero de dos mil veintitrés, a nombre de Alicia Camargo Meneses,

2.17 Copia cotejada de la evidencia de recepción de veinte de septiembre de dos mil veintidós y de cinco de enero de dos mil veintitrés, a nombre de Alicia Camargo Meneses.

3. Pruebas recabadas por este Organismos Jurisdiccional.

3.1. Originales de los oficios: 464/2023 y 487/2023 de nueve y veintiséis de mayo, 613/2023 de once de julio, 615/2023, 616/2023, 617/2023 618/2023 y 619/2023 de doce de julio, 729/2023 732/2023, 730/2023, 731/2023 de diez de agosto, 873/2023, signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.

3.2. Originales de los oficios: 17/H.CABILDO/2023 y 50/H.CABILDO/2023 signado por Lucila Fuentes Cortes, María del Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija, Alicia Camargo Meneses, Yanelí Díaz Ramírez, Delfino Conde López.

3.3. Impresiones fotográficas de las cuales es posible observar personas sentadas alrededor de una mesa, oficinas y conversaciones de Whatsapp.

3.4. Originales de los oficios: 53-PARQ-CUAU- de veintiuno de agosto y 54-PARQ-CUAU de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés signado por la Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla. Lucila Fuentes Cortes.

3.5. Originales de los oficios: 86-REG-SALUD/2023 de veintiuno de agosto, 88-REG-SALUD/2023 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signados por la Regidora de salubridad, asistencia pública y grupos vulnerables del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

3.6. Originales de los oficios: 67/GOB/2023 de veintiuno de agosto y 69/GOB/2023 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

3.7. Original del oficio: 73/TUR72023 de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

3.8. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la operación del movimiento de BBVA, de la primera y segunda quincena de diciembre y noviembre y de la segunda quince de octubre de dos mil veintidós, así como de la primera quincena de abril, marzo, febrero, enero y de la segunda quincena de marzo, febrero y enero de dos mil veintitrés.

3.9. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del CFDI a nombre de José Daniel Torres García, Rosalía García Luna, María del Carmen Camacho Ponce, Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortes, Delfino Conde López, Yaneli Diaz Ramírez, Nicolas Loeza González, Bulmaro Soto Bernardino, María Isabel Romero Torija, del primero al quince de abril, marzo, del dieciséis al treinta y uno de marzo, dieciséis al veintiocho de febrero, del uno al quince de febrero, dieciséis a treinta y uno de enero, y del primero al quince de enero, todos de dos mil veintitrés.

3.10. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de los CFDEI a nombre de José Daniel Torres García, Rosalía García Luna, María del Carmen Camacho Ponce, Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortes, Delfino Conde López, Yaneli Diaz Ramírez, Nicolas Loeza González, Bulmaro Soto Bernardino, Isabel Romero Torija, del periodo de dieciséis a treinta y uno de octubre, primero a quince de noviembre, dieciséis a treinta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

noviembre, primero a quince de diciembre y dieciséis al treinta de diciembre, todos de dos mil veintidós.

3.11. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la nómina de dispersión, expedida por BBVA, de quince de mayo y veintiocho de abril de dos mil veintitrés, de doce, catorce y treinta y uno de octubre, tres y trece de septiembre, doce de agosto, quince y veintinueve de julio, treinta de junio, treinta y dieciséis de mayo, trece y veintinueve de abril, quince y treinta y uno de marzo todos de dos mil veintidós, a nombre del municipio de Cuautinchán.

3.12. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la consulta de dispersión de quince de junio de dos mil veintidós a nombre del Municipio de Cuautinchán.

3.13. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla de las convocatorias a sesiones de Cabildo de doce y dieciocho de enero, cuatro, y ocho de febrero, tres y treinta de marzo, veintitrés y veintiséis de abril, veinticinco de mayo, veintidós de junio, veintisiete de julio, cinco, dieciocho, veintitrés, y treinta de agosto, doce, veintidós, veintiocho y treinta de septiembre, trece de octubre, siete y veintiocho de noviembre, siete de diciembre todos de dos mil veintidós, dieciocho de enero, ocho de febrero, veintitrés, tres de abril, tres de julio, trece de julio todos de dos mil veintitrés. así como de la convocatoria para agregar puntos de acuerdo para la sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

3.14. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla de las convocatorias a mesas de trabajo para veinticinco, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

3.15. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de las actas de sesiones de cabildo de quince de octubre, primero de diciembre de dos mil veintiuno, dieciocho y veintiuno de enero, diecisiete de febrero, tres de marzo, ocho, veintiséis de abril, veinticinco de mayo, veintidós de junio, veintisiete de julio, treinta de agosto, doce, veintidós de septiembre, primero, trece, diecinueve de octubre, siete de noviembre, siete y treinta de

diciembre de dos mil veintidós, seis, doce y dieciocho de enero, ocho, veintitrés y veintisiete de febrero, seis de marzo, cuatro de abril, dos de mayo, trece y once de julio de dos mil veintitrés.

3.16. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de los escritos de primero de marzo, cuatro de noviembre, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dieciocho de enero, seis de marzo de dos mil veintitrés, así como de los informes del Presidente Municipal, de Cuautinchán, Puebla, sin fechas:

1. 01/RSMG/2023	34. 171	64. 47-SINDMPAL/2023
2. 66-SIND/2023	35. Oficio 53	65. 54-REG-SALUD/2023
3. 001-SEC.GRAL/2022	36. SAMC-OF04/ENE/2023	66. 16.CABILD022
4. 003/RMSG/2023	37. Acta de responsabilidad civil y penal	67. 10-REG-SALUD/2022
5. 24/H.CABILD0/22	38. 24/H.CABIDLO/2022	68. 736/2023
6. 01-REG-SALUD/2022	39. No. SAMC-01/01/2023	69. 12-REG-SALUD/2022
7. 45/2022	40. PM/UT/004/2023	70. 09-REG-SALUD/2022
8. 02-REG-SALUD/2022	41. SG/SJ/DGAJ/045/2023	71. 13-REG-SALUD/2022
9. 289-SIND/2022	42. 020 /DirSal/2023	72. 41-REG-SALUD/2022
10. 04/H.CABILD0/2023	43. oficio 10-SIND/2023	73. 37-REG-SALUD/2022
11. 06-SIND/2023	44. Oficio no. 003/ABRIL/202	74. 43-REG-SALUD/2022
12. 847/PRESMPAL/2022	45. 40-REG-SALUD/2023	75. 38-REG-SALUD/2022
13. 16-CABILD0/2023	46. SAMC-OF23/MAR/2023	76. 52-REG-SALUD/2023
14. 17H.CABILD0/2023	47. 178-DIRDIF/2022	77. 47-REG-SALUD/2023
15. 13/TUR/2023	48. 006/2022/Dir	78. 60-REG-SALUD/2023
16. 7-PARQ-CUAU	49. PRES/____/2023	79. 45-REG-SALUD/2023
17. 42/TUR/2023	50. Oficio no. 1	80. 66-REG-SALUD/2023
18. 35-REG-SALUD/2023	51. SAMC-OF04/FEB/2023	81. 50-REG-SALUD/2022
19. 06-REG-SALUD/2022	52. 01/TUR/2023	82. 16/H.CABILO/2023
20. 46-REG-SALUD/2023	53. SAMC-OF023/FEB/2023	83. SAMC-OF06/2023
21. Oficio 40	54. 02/TUR/2023	84. SAMC-OF25/MAR/2023
22. 05-REG-SALUD/2022	55. SAMC-OF/026/FEB/2023	
	56. 08/TUR/23	
	57. SAMC-OF/027/FEB/2023	
	58. 04/TUR/23	
	59. 12/TUR/2023	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

23.14-REG-SALUD/2022	60.07/TUR/23	85.SAMC-OF-51/MAR/202
24.33-REG-SALUD/2022	61.13/TUR/202	86.SAMC-OF-31/MAR/2023
25.15-REG-SALUD/2022	62.49-SINDMPAL/2023	87.SAMC-OF/062/ABR/2023
26.1-PARQ-CUAU	63.02-REG-SALUD/2022	88.419-PRESIDIRDIF/2023
27.2/PARQ-CUAU/23		89.SAMC-OF-35/MAR/202
28.66/2022		90.418-PRESIDIRDIF/2023
29.03/PARQ-CUAU		91.SAMC-OF07/FEB/2023
30.10/TUR/23		92.329-DIRDIF/2023
31.31-SIND/2023		93.289-SIND/2022
32.SINDMPAL-2023		94.46/REG-SALUD/2023
33.06-SIND/2023		95.289/SIND/2022

3.17. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de los siguientes oficios:

3.18. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de la convocatoria para agrega puntos de acuerdo para la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

3.19. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito del Presidente Municipal, por el que presenta puntos de acuerdo respecto a la renuncia del Secretario del Ayuntamiento y del contralor municipal, propuestas para ocupar cargos dentro del ayuntamiento, el calendario a sesiones ordinarias y la aprobación de contratación de personal, de seis de enero de dos mil veintitrés.

3.20. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del punto de acuerdo para análisis, discusión y en su caso aprobación respecto de una donación a favor del municipio de Cuautinchán, Puebla, de tres de julio de dos mil veintitrés.

3.21. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de escrito por el que presenta la propuesta del Reglamento de comercio, industria y prestación de servicios de Cuautinchán de veintiuno de junio de dos mil veintitrés y el anexo.

3.22. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito por el que somete al Cabildo la lectura y aprobación de puntos de acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.

3.23. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito por el que somete al Cabildo la lectura y aprobación de puntos de acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, signada por Yanelí Díaz Ramírez.

3.24. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito por el que somete al Cabildo la lectura y aprobación de puntos de acuerdo de veintiocho de marzo, cuatro de abril, dos de mayo de dos mil veintitrés signado por Alicia Camargo Meneses.

3.25. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito por el que somete al Cabildo la lectura y aprobación de puntos de acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por Lucila Fuentes Cortes.

3.26. Copia simple del dictamen mediante el cual se analiza y discute la aprobación del incremento de dietas, singado por las Regidurías de Parques y Jardines, Salubridad, Asistencia pública y grupos vulnerables, Educación y actividades culturales, Agricultura y ganadería, Turismo, Gobernación.

3.27. Copia certificada por la secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito por el que somete al Cabildo la lectura y aprobación de puntos de acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés signado por el Regidor de Hacienda y Comercio del Municipio de Cuautinchán, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

3.28. Copia certificada por la secretaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, del escrito mediante el cual se somete al Cabildo la lectura y aprobación de puntos de acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por la Sindica del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

3.29. Copias certificadas de recibos a nombre de Alicia Camargo Meneses de fechas: diecisiete de enero, veintidós de febrero, nueve de junio, nueve de junio, treinta de mayo, quince de marzo, veintiuno de marzo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, primero de febrero, veintitrés de febrero, dos de marzo y ocho de marzo de dos mil veintidós.

3.30. Copia certificada de solicitudes a nombre de Alicia Camargo Meneses de veintidós de febrero, diez de marzo, quince de marzo, veintidós de febrero, seis de junio, nueve de junio y quince de marzo de dos mil veintitrés.

3.31. Copias certificadas de recibos a nombre de Lucila Fuentes Cortes de fechas veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, treinta de marzo de dos mil veintidós, veinte de mayo de dos mil veintidós, veinte de abril de dos mil veintidós.

3.32. Copias certificadas de recibos a nombre de Yaneli Díaz Ramírez de dos de febrero, veinticinco de febrero, diez de marzo y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, cuatro de julio, veinte de abril, quince de mayo, cuatro de julio, nueve de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

3.33. Copias certificadas de diversas solicitudes a nombre de Yaneli Díaz Ramírez de dieciséis de febrero, veintitrés de marzo, veintitrés de mayo, diecinueve de mayo, veintidós de mayo, veintiséis de abril, veintiséis de marzo de dos mil veintitrés y seis de diciembre de dos mil veintidós.

3.34. Copias certificadas de recibos a nombre de María Isabel Romero Torija de, veinticuatro de enero, veintiocho de marzo, cuatro de mayo, seis de diciembre de dos mil veintidós y veintidós de marzo,

veinticuatro de febrero, veinticinco de septiembre, catorce de septiembre y ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

3.35. Copias certificadas de solicitudes a nombre de María Isabel Romero Torija de veintiuno de marzo, primero de marzo, siete de febrero, catorce de febrero, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y seis de diciembre de dos mil veintidós.

3.36. Copias certificadas de recibos a nombre de María del Carmen Camacho Ponce de, veinticuatro y veintiocho de enero y once de abril de dos mil veintidós.

3.37. Copias certificadas de solicitudes a nombre de María del Carmen Camacho Ponce de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

3.38. Copias certificadas de recibos a nombre de Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López de veintidós de febrero y dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

3.39. Copias simples de recibos a nombre de Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López de dieciséis y veinticuatro de febrero y veintitrés de abril de dos mil veintitrés.

3.40. Copias simples de solicitudes a nombre de Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López de trece y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

3.41. Copia simple de recibo a nombre de Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

3.42. Copia simple del documento de nombre *“relación de ingresos y egresos del municipio de Cuautinchán”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

3.43. Copia simple del acta de entrega y recepción de vehículos, firmados por el Administrador único, el presidente municipal y la síndica municipal, todos del municipio de Cuautinchán, Puebla.

3.44. Copia simple del acta circunstanciada de veintinueve de julio de dos mil veintidós, signado por el titular del área de investigación, titular de la unidad de substanciación el contralor municipal y testigos.

3.45. Copia simple del escrito signado por la Regidora de Educación pública y Actividades Culturales del Municipio de Cuautinchán de dos de junio de dos mil veintidós.

3.46. Copias simples de los siguientes oficios:

1. 90-REG-EDU-2023	38. 18-PARQ-CUAU	72. 73/REG-EDU/2023
2. 14/TUR/2023	39. 30/TUR/23	73. 05/TUR/23
3. 58-REG-SALUD/2023	40. 12/AGRIGANA/23	74. 69-REG-SALUD/2022
4. 17/TUR/2023	41. 83-REG-SALUD/2022	75. 50/H.CABILDO/2023
5. 54-REG-SALUD/2023	42. UG/DGRCN/187-AC/2022	76. 737/2023
6. 95-REG-EDU-2023	43. 12 AGRIGANA	77. DGG/120/2023
7. 52/2022	44. 27/REG DE OBRAS/23	78. UG/211/REPP UE/17/2023
8. 09/H.CABILDO/2022	45. 36/REG-EDU/2022	79. ST/DGPYDT/072/2023
9. 105/REG-EDU/2023	46. 37/REG-EDU/2022	80. 0003/RMSG/2023
10. 16-CABILDO/2023	47. DGAJEPL/5118/2023	81. 0004/RMSG/2023
11. 25-REG-SALUD/2023	48. DGG/117/2023	82. 0002/RMSG/2023
12. 96-REG-EDU-2023	49. 03/REG-EDU/2023	83. 125/2022
13. 31/GOB/22	50. 70-SIND/2023	84. 18/AGRIGNA/23
14. 331/2023	51. 47-REG-SALUD/2023	85. 31/H.CABILDO/2023
15. 97-REG-EDU-2023	52. 60/REG-EDU/2023	86. DGG/113/2023
16. 32/GOB/2023	53. 28 PARQ-CUAU	87. 28/GOB/22
17. NUMERO 31	54. 66-REG-SALUD/2023	88. 20/AGRIGANA/23
18. Oficio 17	55. 70/REG-EDU/2023	89. 28/H.CABILDO/2023
19. 36-REG-SALUD/2023	56. 24 PARQ-CUAU	90. 25/GOB/22
20. 330/2023	57. 46-REG-SALUD/2023	91. 65/2023
21. 39/TUR/23	58. 71/REG-EDU/2023	92. 27/H.CABILDO/2023
22. 38/GOB/2023	59. 736/2023	93. 10/AGRIGAN/23
23. oficio 36	60. 75/REG-EDU/2023	94. 02/H.CABILDO/2023
24. 24/H.CABILDO/22	61. 06/TUR/23	95. PRE-03/FEB/2023
	62. 66/REG-EDU/2023	96. DGG/119/2023
	63. 0087	97. 18/H.CABILDO/2023
	64. 79-REG-SALUD/2023	98. PRE-04/FEB/2023
	65. 67/REG-EDU/2023	99. 01/H.CABILDO/2023
	66. PM/UT/004/2023	
	67. 71-REG-SALUD/2023	
	68. 69/REG-EDU/2023	
	69. 30/TUR/23	

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

25. 44AGRIGAN A,	70. 50/H.CABILDO/202 3	100. DGG/200 4/2023
26. 30/REG- EDU/2022	71. 69-REG- SALUD/2023	101. 06- CABILDO
27. 15/H.CABIL DO/2022		102. DGG/200 7/2023
28. 38 AGRIGANA		103. 03/SA/20 22
29. 06-PARQ- CUAU		104. SEP- 2.1.2DP/911/2017
30. 147/H.CABIL DO/2023		105. UG/211/R EPPUE/17/2023
31. 40 AGRIGANA		106. 05/SA/20 22
32. 17-PARQ- CUAU		
33. 06/TUR/23		
34. 43 AGRIGANA		
35. 16-PARQ- CUAU		
36. 41/TUR/23		
37. 10/AGRIGA NA/23		

3.47. **Copia simple** de un escrito dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno a nombre del entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

3.48. **Copia simple** de las minutas de trabajo: 024/2023 de catorce de febrero, 031/2023 de veintitrés de febrero y 034/2023 de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

3.49. **Copia simple** de los escritos de seis de enero, primero y ocho de febrero, veinticuatro de mayo, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

3.50. **Copia simple** del dictamen por el que se analiza, discute y en su caso se aprueba el incremento de dietas que perciben las Regidoras.

3.51. **Copia simple** del documento sección de amparo principal 147/2023-I-A, por el que se fija hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

3.52. **Copia simple** del escrito por el que se interpone juicio de amparo de seis de mayo del dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

3.53. Copia simple de diversos escritos por el que se recibieron documentos por el que los promoventes solicitan se hagan efectivos los apercibimientos y por el que se da cuenta que rindieron informe justificado.

3.54. Copia simple del acuse, de la Plataforma Nacional de Transparencia del registro de solicitud de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

3.55. Copia simple del escrito por el que somete a consideración un punto de acuerdo para la lectura, discusión y en su caso aprobación de la aplicación de señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, sin firma.

3.56. Copia simple de un escrito por el que someten a consideración y en su caso aprobación el dictamen por el que se aprueban el acta de instalación de la "CITI" la comisión para prevenir y erradicar el Trabajo infantil.

3.57. Copia simple del escrito signado por el Centro de Salud con dos núcleos de Cuautinchán.

3.58. Copia simple de la requisición para adquisición de materiales de treinta de marzo de dos mil veintitrés a nombre de la regidora de salubridad y asistencia pública y grupos vulnerables del Municipio de Cuautinchán, Puebla

3.59. Copia simple del escrito por el que somete a consideración el punto de acuerdo para análisis, discusión y en su caso aprobación de la compra del insumo necesario para continuar con la esterilización canina y felina en cada una de las comunidades del municipio de cuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por la Regidora de salubridad, asistencia pública y grupo vulnerables.

3.60. Copia simple de la requisición para adquisición de materiales de diecisiete y tres de febrero de dos mil veintidós, a nombre de Yanelli Díaz Ramírez.

3.61. Copia simple de la solicitud de viáticos de seis de diciembre dos mil veintidós, de dieciséis de febrero, veintiséis de abril, diecinueve de mayo, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a nombre de la Regidora de Turismo del Municipio de Cuautinchán, Puebla.

3.62. Copia simple de la solicitud de viáticos, sin fecha y de trece de febrero a nombre de las Regidoras de Turismo, gobernación, educación, salud y agricultura.

3.63. Copia simple de los tickets de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por Tarlets Coffe, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por ANAM, la gasolinera MxxFuel de nueve y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, del ticket de gasolina de nueve de mayo de dos mil veintitrés y del ticket de estacionamiento de cargo fijo de veintiocho de abril de dos mil veintidós expedido por el Gobierno de Puebla.

3.64. Copia simple de la solicitud de viáticos de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, para la mesa de trabajo, a nombre de Regidor de agricultura y ganadería, Regidoras de Turismo, parques y jardines, salubridad, gobernación.

3.65. Copia simple del CFDEI a nombre de Servicio OLXO 3 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés), del CFDEI expedido por PEMEX de once y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, del CFDEI por la gasolinera MxxFuel de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, CFDEI de los tickets expedidos por TOKS; de siete de febrero de dos mil veintitrés, CFDEI de veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por Royal TIVS Buffet

3.66. Copia simple del tablero de control en materia de salud municipal.

3.67. Copia simple de la requisición para adquisición de materiales de veinte de junio, treinta de marzo de dos mil veintitrés, a nombre de la Regidora de Salubridad, asistencia pública y grupos vulnerables.

3.68. Copia simple del formato de resguardo individual, sin número de oficio, firmas ni nombre.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

- 3.69. Copia simple** del formato de resguardo individual con firma del resguardante de Alicia Camargo Meneses.
- 3.70. Copia simple** de la requisición para adquisición de materiales de tres de junio de dos mil veintidós, tres de enero de dos mil veintitrés a nombre de la Regidora de Gobernación con firma y sello de María del Carmen Camacho Ponce.
- 3.71. Copia simple** de la solicitud de viáticos a nombre de María del Carmen Camacho Ponce, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.
- 3.72. Copia simple** de la solicitud de materiales de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno signado por la Regidora de Gobernación, dirigido al Tesorero Municipal de Cuautinchán.
- 3.73. Copia simple** del aviso de suspensión de la sesión de Cabildo del nueve de agosto de dos mil veintidós, del escrito por el que se re agenda la sesión de cabildo ordinaria del dieciocho de agosto.
- 3.74. Copia simple** del escrito por el que somete a consideración del Cabildo un punto de acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Regidora de Educación y actividades culturales.
- 3.75. Copia simple** de un "curriculum vitae" a nombre de Manuel Severiano López.
- 3.76. Copia simple** de la solicitud para instalar lo antes posible al director y a una maestra de dieciséis de enero de dos mil veintitrés y sus anexos.
- 3.77. Copia simple** del formato de resguardo individual a nombre de Lucila Fuentes Cortes y de Yaneli Díaz Ramírez.
- 3.78. Copia simple** del escrito por el que somete a consideración del Cabildo un punto de acuerdo el cinco de junio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla.
- 3.79. Copias certificadas** de hojas de dispersión y recibos por conceptos de nómina, realizado a los integrantes del Ayuntamiento de

Cuautinchán, Puebla, correspondientes a la segunda quincena de julio a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

3.80. Copias certificadas de cheques de pago del C. José Daniel Torres García, correspondiente a la segunda quincena de julio a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

3.81. Copias certificadas de requisiciones para adquisición de materiales, viáticos y evidencia de recepción de la segunda quincena de julio a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

3.82. Copias certificadas de los oficios 492/2023, 493/2023, NUMERO 22 PARQ-CUAU, Memorándum NO.045/DIR.SAL/2023, No.009/Dir Sal/2023, Memorándum No.:048/DSPMC/JUN/2023, Memorándum 077/DCYD/2023, NÚM. 494/DIRDIF/2023, No.31/2023, SAMC-OF/021/MAR/2023, 40-REG-SALUD/2023, SAMC-OF30/MAR/2023, 13 PARQ-CUAU, 14 PARQ-CUAU, SAMC-OF/101/JUN/2023, No.040/TESO/2023, No.015/TESO/2023, 08/TUR/2022, MTP/DTC-052, 038/TESO/2024, 136/REG-EDU/2023.

3.83. Copia certificada de la convocatoria, acta y anexos de la sesión ordinaria de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

3.84. Copias certificadas de la convocatoria, acta y anexos de la sesión de ordinaria de cabildo de siete de agosto de dos mil veintitrés.

3.85. Copias certificadas de la convocatoria, acta y anexos de la sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

3.86. Copias Certificadas de evidencia de recepción a nombre de Alicia Camargo Meneses de fechas veinte de septiembre de dos mil veintitrés, seis de junio de dos mil veintidós, veinte de octubre de dos mil veintidós.

3.87. Copias Simples de evidencia de recepción a nombre de Alicia Camargo Meneses de fechas cinco de enero de dos mil veintitrés, veinte de octubre de dos mil veintidós, quince de mayo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

3.88. Copias Certificadas de evidencia de recepción a nombre de Lucila Fuentes Cortes de fechas siete de noviembre de dos mil veintidós, cinco de enero de dos mil veintitrés, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, tres de abril de dos mil veintitrés, quince de abril de dos mil veintitrés, primero de marzo d dos mil veintidós.

3.89. Copias Simples de evidencia de recepción a nombre de Lucila Fuentes Cortés de fechas nueve de agosto de dos mil veintidós, veintiséis de mayo de dos mil veintidós, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quince de febrero de dos mil veintidós, veinticinco de abril de dos mil veintidós, nueve de junio de dos mil veintitrés, veintisiete de junio de dos mil veintidós, tres de junio de dos mil veintidós, siete de septiembre de dos mil veintidós.

3.90. Copias Simples de evidencia de recepción a nombre de María Isabel Romero Torija de fechas catorce de diciembre de dos mil veintidós, tres de octubre de dos mil veintidós, once de julio de dos mil veintidós, dieciséis de mayo de dos mil veintidós, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, primero de abril de dos mil veintidós, nueve de marzo de dos mil veintitrés, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

3.91. Copias Simples de evidencia de recepción a nombre de Yaneli Diaz Ramírez de fechas diecinueve de agosto de dos mil veintidós, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, diecisiete de febrero de dos mil veintidós, tres de febrero de dos mil veintitrés, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

3.92. Copia Certificada de requisición a nombre de Yaneli Diaz Ramírez de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

3.93. Copia Certificada de evidencia de recepción a nombre de Yaneli Diaz Ramírez de fecha primero de marzo de dos mil veintidós.

3.94. Copias Simples de evidencia de recepción a nombre de María del Carmen Camacho Ponce de fechas cuatro de agosto de dos mil veintidós, tres de junio de dos mil veintidós, cinco de enero de dos mil veintitrés, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

3.95. Copias Simples de requisición a nombre de Alicia Camargo Meneses de fechas cuatro de enero de dos mil veintitrés, veinte de octubre de dos mil veintidós, veintitrés de marzo de dos mil veintidós, diecisiete de febrero de dos mil veintidós, treinta de marzo de dos mil veintitrés, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

3.96. Copia Certificada de requisición a nombre de Alicia Camargo Meneses de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, seis de junio de dos mil veintidós, diecisiete de febrero de dos mil veintidós, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

3.97. Copias Certificadas de requisición a nombre de Lucila Fuentes Cortes de fechas siete de noviembre de dos mil veintidós, cinco de enero de dos mil veintitrés, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, tres de abril de dos mil veintitrés, trece de abril de dos mil veintitrés, veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

3.98. Copias Simples de requisición a nombre de Lucila Fuentes Cortés de fechas veintiocho de junio de dos mil veintidós, siete de septiembre de dos mil veintidós, nueve de agosto de dos mil veintidós, veintiséis de mayo de dos mil veintidós, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quince de febrero de dos mil veintidós, veinticinco de abril de dos mil veintidós, nueve de junio de dos mil veintitrés, veintisiete de junio de dos mil veintidós, tres de junio de dos mil veintidós

3.99. Copias Simples de requisición a nombre de María Isabel Romero Torija de fechas dos de diciembre de dos mil veintidós, tres de octubre de dos mil veintidós, once de julio de dos mil veintidós, dieciséis de mayo de dos mil veintidós, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dieciséis de febrero de dos mil veintidós, primero de abril de dos mil veintidós, nueve de marzo de dos mil veintitrés, quince de mayo de dos mil veintitrés, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, primero de marzo de dos mil veintitrés, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

3.100. Copias Simples de requisición a nombre de Yaneli Diaz Ramírez de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, diecisiete de febrero de dos mil veintidós, tres de febrero de dos mil veintitrés, treinta de junio de dos mil veintitrés.}

3.101. Copias Simples de requisición a nombre de María del Carmen Camacho Ponce de fechas cuatro de agosto de dos mil veintidós, tres de junio de dos mil veintidós, cinco de enero de dos mil veintitrés, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

3.102. Copia Certificada de requisición a nombre de María del Carmen Camacho Ponce de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

3.103. Copia Certificada de formato de resguardo individual a nombre de Yaneli Diaz Ramírez de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

3.104. Copias Certificadas de formato de resguardo individual a nombre de Alicia Camargo Meneses de fechas primero de marzo de dos mil veintidós, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, diez de enero de dos mil veintidós.

3.105. Copias Certificadas de formatos de resguardo a nombre del cabildo con fechas primero de marzo de dos mil veintidós y primero de marzo de dos mil veintidós.

3.106. Copias Simples de formato de resguardo a nombre de María del Carmen Camacho Ponce de fechas dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y siete de junio de dos mil veintitrés.

3.107. Técnicas, consistente en memorias tipo USB y disco compacto tipo CD, presentados por el Presidente municipal de Cuautinchán, Puebla, el nueve y veintiséis de mayo, once y doce de julio, diez y once de agosto de dos mil veintitrés.

3.108. Técnicas, consistente en memorias tipo USB y disco compacto tipo CD, presentado por las denunciantes, el dos de junio de dos mil veintitrés.

3.109. Técnica, consistente en memoria tipo USB, presentada por Lucila Fuentes Cortes, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

3.110. Técnicas, consistente en memorias tipo USB, presentadas por el Presidente municipal de Cuautinchán, Puebla, el nueve y veintiséis de mayo, once de julio, diez de agosto de dos mil veintitrés.

3.111. Diligencias de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés realizadas a la USB, presentada por Lucila Fuentes Cortes, el veintiuno del mismo mes y año.

3.112. Diligencias de once y treinta de mayo y catorce de agosto de dos mil veintitrés realizadas a la USB, presentada el nueve y veintiséis de mayo y once de agosto de dos mil veintitrés.

3.113. Diligencias de catorce de julio de dos mil veintitrés, consistente en memorias tipo USB y disco compacto tipo CD, presentados por el Presidente municipal de Cuautinchán, Puebla, el doce del mismo mes y año.

3.114. Diligencia consistente en memorias tipo USB y disco compacto tipo CD, presentado por las denunciante, el dos de junio de dos mil veintitrés.

3.115. Diligencias de once de octubre de dos mil veintitrés, realizadas a las USB, presentada el nueve del mismo mes y año de la presente anualidad.

VALORACIÓN

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1. al 1.8 , 3.3, 3.26, 3.39 a 3.78, 3.87, 3.89 a 3.91, 3.94, 3.95, 3.98 a 3.101 y 3.106** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1 al 2.17, 3.1, 3.2, 3.4 a 3.25, 3.27 a 3.38, 3.79 a 3.86, 3.88, 3.92, 3.93, 3.96, 3.97, 3.102 a 3.105, 3.111 a 3.115**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicos**, con pleno valor probatorio.

La prueba enlistada en el numeral **3.107 a 3.110**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

SÉXTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional, estudiará todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior de rubros y claves **12/2001 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **43/2002 "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵.

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de los promoventes, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquier parte, ello con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **2/98** de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite al caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2020 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

SÉPTIMO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

a. Agravios. Los planteamientos centrales de las promoventes se centran en:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como Regidoras, así como información respecto al gasto de la Presidencia, ingresos municipales y cortes de caja.
- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes y peticiones formuladas respecto a información o entrega de material.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

b. Pretensión.

Consecuentemente, se advierte que la pretensión se encamina a que las promoventes, puedan desempeñar su función como Regidoras sin que sean obstaculizadas por el Presidente Municipal, así mismo que la Responsable les de información y respuesta a las solicitudes presentadas, les otorgue equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo; y deje de condicionar al pago de su nómina a las firmas de las sesiones de Cabildo.

c. Litis

Por lo que, la litis se centra en determinar si existió o no una vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, derivado de las omisiones y conductas de la Autoridad Responsable.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, señala en su fracción LVII que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda.

En ese sentido, en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de

la administración pública municipal y esta supeditadas al Ayuntamiento, las mismas se integraran por un Presidente y cuatro miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, son electas por plebiscito.

También el artículo 196 de la misma Ley, refiere que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Ahora bien, el artículo 78 en su fracción LVII y 230 de la Ley Orgánica Municipal, señala que son atribuciones de los Ayuntamientos entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda; esto en atención al proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año.

Además en el artículo 146 de la misma Ley, señala que las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, indicando las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de los mismos, así como los tabuladores **desglosados en los que se señale la remuneración** que percibirán los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

De igual manera señala que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así mismo, refiere que ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, es por lo que sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

2. Derecho de petición.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.⁷

⁷ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 y ACUMULADOS.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición
- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁸.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan

⁸ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

3. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO Y ATRIBUCIONES DE LAS REGIDORAS Y REGIDORES.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se deben de realizar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 70

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 71

En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72

Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73 *Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas. "*

ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 93

Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo.

Las promoventes refieren en su escrito de demanda y en diversos escritos que el Presidente Municipal no les proporciona equipo de trabajo y material para poder desempeñar adecuadamente su trabajo, por lo que tienen que comprar con su propio recurso económico y

utilizar sus laptops personales para poder atender las necesidades correspondientes a sus cargos como regidoras.

Ahora bien, por su parte la autoridad responsable en su informe justificado y en las contestaciones a los requerimientos señalan que es falso que exista una omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo, ya que tienen un cubículo individual para cada una de ellas, un espacio de uso común y un multifuncional para reproducir e imprimir documentos, anexando las fotografías de las oficinas de cada una de las regidurías, escritos de requisición de material y documentos de evidencia de recepción.

De igual manera, las regidoras cuentan con una computadora de escritorio para uso exclusivo, de los cuales obran en autos del expediente los formatos de resguardo individual.

Además refiere que les proporciona papelería a cada una de las regidoras promoventes una vez que presentan su debida requisición y que algunas veces no se les da todo el material que solicitan debido a que, mensualmente se les dota de sus insumos de papelería o de manera espontánea para atender alguna necesidad, por ejemplo, la Regidora de salud, solicita cloro para clorar el agua de los pozos y no es posible darle eso porque ya se realizó la cloración de los pozos, pero siempre se les informa tal situación.

En las constancias que obran en el expediente se advierte que, para tener material de trabajo era necesario que las regidoras realizaran las requisiciones respectivas, situación que era del conocimiento de las promoventes ya que de la vista otorgada de dicha documentación refirieron que presentaban las requisiciones para que les proporcionara la autoridad responsable los materiales solicitados, hecho que evidencia la entrega del mismo a las promoventes.

Situación que se acredita con la aportación de ambas partes de cuarenta y seis hojas de requisiciones para la adquisición de material, en las que solicitan diversa papelería como hojas, folders, USB, marca



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

textos, clips, entre otros, signadas por cada una de cada una de las regidoras, de igual manera contiene sello, firma y/o leyenda de entregado del Presidente y/o Tesorero del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

Además obra en autos cuarenta y tres hojas de evidencia de recepción en las que las promoventes firman la entrega de dicho material y hacen referencia la Regidora de Gobernación en una de ellas que *"todo lo que pedí sólo se me entregó la mitad, el rollo no me lo dieron, solo treinta hojas membretadas y un paquete de hojas blancas"*.

De lo que se advierte que contrario a lo señalado la responsable sí les proporciona materiales para poder desempeñar su cargo como regidoras.

Respecto al señalamiento que hacen las regidoras de que el Presidente no les otorga viáticos ni vehículos o gasolina, de igual forma se advierte que a pesar de que no existe solicitudes de los mismos si fueron pagados (treinta y tres recibos) por la autoridad responsable, de igual manera veintiocho solicitudes presentadas ante la responsable al contener sello, firma y/o leyenda de entregado del Presidente y/o Tesorero del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, de las cuales trece de ellas no fueron atendidas, esto a razón de las hojas de solicitudes de viáticos y recibos de viáticos.

Por lo que respecta al señalamiento de la promoventes, de no contar con equipo de trabajo, se advierte que sí cuentan con equipo de cómputo para desempeñar sus funciones, como se observa en los formatos de resguardo individual de fechas dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, últimos días de noviembre de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintidós firmado y sellado por cada Regidora, en el cual se le dio a resguardo la entrega de sillas, computadora, teclado y mouse, con la precisión de estar en buen estados y/o nuevas, respectivamente, las incluyen una leyenda *"escritorio dieciocho de octubre"*, *"computadora diez de enero de dos mil veintidós"* y *"recibí"*

oficio siete de junio de dos mil veintitrés a las dieciséis veintitrés"
"Diecinueve de julio de dos mil veintitrés 11:08"

Ahora bien, respecto a la Regidora María Isabel Romero Torija, en su escrito de veintiocho de agosto, en el apartado de observaciones de dos mil veintitrés, señaló que: "... hice entrega del equipo de cómputo que existía en la oficina de la Regiduría de Educación Pública y Actividades Culturales señalando que no se utilizó debido a que no estuvo en condiciones de ser usado, para lo cual tuvo que llevar durante todo ese tiempo una lap personal para poder desempeñar sus funciones...", se advierte en el Oficio Núm. 102/REG-EDU/2023 formato de resguardo individual, aportado por la misma Regidora que la autoridad responsable si le fue entregado el equipo de cómputo nuevo el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés mismos que contiene su firma.

De lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable si les proporciono equipo y material de trabajo para desempeñar sus funciones como Regidoras, de ahí que se califica el agravio como **INFUNDADO**.

2. Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo.

Las promoventes refieren que la autoridad responsable les retenía el pago de las remuneraciones a las que tenían derecho al ejercer el cargo de regidoras sino firmaban de conformidad las actas de Cabildo o votaran a favor de los puntos a tratar o propuestas del Presidente en las sesiones de Cabildo.

De igual manera refirieron que en el primer trimestre de la administración se hacía el pago en sobres amarillos, se firmaban hojas simples, siendo retenido el pago de la primera quincena enero de dos mil veintidós, toda vez que se condicionó a la aprobación del desarrollo municipal, pagándose de manera extemporánea.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

Por su parte la autoridad responsable que es falso toda vez que nunca se ha retenido ni condicionado el pago de ningún tipo, siempre se les había respetado en sesión en Cabildo se han salido sin querer firmar el acta, cuando les ha pedido que funden, motiven o justifique su voto en contra se niegan a hacerlo, sin que haya ningún tipo de coacción, teniendo libertad de ejercer su cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que:

a. Únicamente se tienen sesiones de Cabildo de quince de octubre y primero de diciembre de dos mil veintiuno, en las que se observan las firmas y votos a favor de las regidoras promoventes, así como el uso de la voz en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, faltando el acta de Cabildo del mes de noviembre.

b. De dieciocho de enero a treinta de diciembre de dos mil veintidós se desprende las firmas y votos a favor o en contra de las regidoras promoventes, así como el uso de la voz en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, de las cuales únicamente dos actas no están firmadas por algunas promoventes siendo las siguientes:

- Acta de Cabildo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós que no firmó las regidoras María Isabel Romero Torija, Alicia Camargo Meneses y Lucila Fuentes Cortés, esto a razón de que las mismas regidoras en sus escritos de once de agosto de dos mil veintitrés señalaron que no habían firmado derivado de que desconocían los formatos de aprobación referidos en dicha sesión.

c. De las actas de Cabildo de quince de octubre y primero de diciembre de dos mil veintiuno – no se cuenta con acta de Cabildo del mes de noviembre, ya que no fue aportada por la Responsable, a pesar de haber sido requerido- hasta el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y de las videograbaciones correspondientes a las sesiones de abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre de dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

- La firma de las promoventes en cada una de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.
- Anotaciones por parte de las regidoras promoventes con las leyendas de *"voto en contra del punto 3 y 4"* *"abstención en el punto en 4,"* *"parcialmente de acuerdo"* *"no firman nadie por falta de cuórum"* y *"solicitud de las regidoras para cambiar la sesión por actividades"*.

En ese tenor, en relación del pago de las remuneraciones de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós a la segunda de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte de los CFDI el pago de las remuneraciones fueron realizados cada quince, treinta ó treinta y uno de cada mes a cada una de las promoventes, es decir de manera puntual, otorgándoles vista a las promoventes de dichos documentos las cuales no realizaron manifestación alguna.

De lo que se puede concluir que las promoventes tenían la libertad de firmar o no las actas de Cabildo durante el periodo de tiempo señalado con anterioridad, además de expresar sus inconformidades de algunos puntos que se trataban en las sesiones de Cabildo esto a razón de escribir diversas expresiones y al recibir los pagos en las fechas oportunas.

Por lo que respecta a los pagos de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno a la primera de octubre de dos mil veintidós, así como de las videograbaciones correspondientes a dos mil veintiuno, dos mil veintidós y de enero a marzo de dos mil veintitrés, no fueron aportadas por la responsable, a pesar de que se les requirieron en sendas ocasiones y fue debidamente notificados.

A pesar de no tener los recibos de nómina o hojas de dispersión de la segunda quincena de octubre y diciembre de dos mil veintiuno a la primera de octubre de dos mil veintidós, lo cierto es que, de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en dicho periodo, se advierte que, si estuvieron presentes las recurrentes, firmaron, hicieron uso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

la voz y votaban en contra, a favor o abstención de los puntos de acuerdo abordados en las mismas,

Ahora bien, a pesar de que le fueron requeridas el pago de las remuneraciones a favor de las promoventes y las sesiones de Cabildo celebradas en el mes de noviembre de dos mil veintiuno, estas no fueron aportadas por la responsable por lo que se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, de dar por cierto lo referido por las promoventes.

Es por todo lo anterior que este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, esto a razón de que únicamente en el mes de noviembre de dos mil veintiuno los pagos de las promoventes fueron retenidos al no tener las actas de Cabildo en las que se pueda advertir si estuvieron presentes, participaron, firmaron o votaron a favor de los puntos a tratar o propuestas del Presidente.

3. Omisión de dar información inherente a su cargo como Regidoras, así como información respecto al gasto de la Presidencia, ingresos municipales y cortes de caja.

4. No existe respuesta a solicitudes y peticiones formuladas respecto a información o entrega de material.

Al tener relación los dos agravios antes mencionados es que este Tribunal hace el estudio en conjunto.

Las promoventes refieren que la responsable no le dan contestación a los escritos en los que solicitan información, derecho que tienen de conocerla para desempeñar su cargo como regidoras, desde inicio de su gestión, como lo es el presupuesto de ingresos y egresos, actas de Cabildo, por lo que les oculta información.

Por su parte la responsable refiere que se le ha dado la atención correspondiente o en su caso se les informa y canaliza al área que

corresponda, además especificaron que en caso de que no se les puede proporcionar la información porque no incide en el ámbito de su competencia se les canaliza al área o comisión de Cabildo correspondiente.

Ahora bien, para mayor claridad se insertan las manifestaciones de la actora y de la autoridad responsable respecto de los oficios a los que refiere no dieron contestación:

Tabla 1. Oficios de presentados por las partes.

No.	Oficio de la parte actora	Persona A La Que Se Dirigió Y Contenido De La Solicitud	Firma o sello de recepción:	Respuesta de la autoridad responsable
1	RGL, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López, María Isabel Romero Torija, NLG, Yaneli Díaz Ramírez, BSB Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses OFICIO 171	Secretario del Ayuntamiento ALPS Solicitud para añadir puntos al orden del día 05/02/22		Escrito con tema "Asunto se da respuesta a su oficio 171"
2	Oficio 03-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal Solicitud para expedir mediante oficio las comisiones y/o personal a cargo de su regiduría.	Leyenda recibí oficio, fecha, hora, firma, y nombre de Miriam Carvajal R.	En los autos del expediente no existe respuesta..
3	Delfino Conde López, Yaneli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija, Lucila Fuentes Cortes, Alicia Camargo Meneses 24/H.CABILDO/2022	German Romero Torres Encargado de Despacho. Solicitud de Sesión Ordinaria de Noviembre y diciembre.		Oficio núm. 001-SEC.GRAL/2022 26 diciembre 2022 remitan los puntos de acuerdo para próxima sesión ordinaria de cabildo.
4	Oficio 02-REG-SALUD/2022 signado por Alicia Camargo Meneses	Encargado de Despacho German Romero Torres Solicitud para añadir punto a la sesión de Cabildo Ordinaria	Encargado de Despacho German Romero Torres	No se encontró el documento. por lo que solicito copia del mismo.
5	Oficio 01-REG-SALUD/2022 signado por Alicia Camargo Meneses	Encargado de Despacho German Romero Torres Solicitud para añadir punto a la sesión de Cabildo Ordinaria	Encargado de Despacho German Romero Torres	El Pdte. Señala que solicitó a la Regidra el oficio y la misma no proporciono copia de los mismo.
6	Oficio 07-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Secretaria del Ayuntamiento remite el presupuesto de contenedores	Secretaria del Ayuntamiento	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promovente remite información a la responsable.
7	Oficio 10/TUR/22 signado por Yaneli Díaz Ramírez, María Isabel Romero	Tesorero Municipal Solicitud de viáticos	Leyenda recibí original	En los autos del expediente no existe respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

	Torja, Director de Turismo			
8	Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortes, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López, María Isabel Romero Torja, Yaneli Díaz Ramírez 01/H.CABILDO/2023	Encargada de despacho de la Secretaría Ratificación de bando de policía	Leyenda de recibí oficio	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promovente remite información a la responsable.
9	Oficio 39/TUR/2023 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de actualización de Organigrama	Leyenda recibí oficio.	En los autos del expediente no existe respuesta.
10	02/H.CABILDO/2022	Secretario del Ayuntamiento propuesta de tabulador de sueldos y solicitud de punto de acuerdo.	Secretario del Ayuntamiento	En los autos del expediente no existe respuesta.
11	Oficio 13/H.CABILDO/22 signado por María Isabel Romero Torja, Alicia Camargo Meneses, Yaneli Díaz Ramírez, Lucila Fuentes Cortes, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López.	Contralor del Ayuntamiento.		Contralor del Ayuntamiento 52/2022
12	10/TUR/23 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento solicitud para añadir punto de acuerdo para sesión.	Secretaria del Ayuntamiento	En los autos del expediente no existe respuesta.
13	Oficio número 1-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	CABILDO	Encargado de Jardinería	Oficio 331/2023 signado por el Pde. Municipal y con firma de recibido de la Regidora.
14	Oficio 5-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal José Daniel Torres García. Solicitud de agua para la Fuente	Secretaria del Ayuntamiento	Oficio 329/2023
15	Oficio 06-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal José Daniel Torres García Solicitud de veneno para hormigas, manguera, agua, cisterna, tierra plantas.	Secretaria del Ayuntamiento	Oficio 330/2023
16	Oficio 18-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Secretaria del Ayuntamiento solicitud de copias certificadas de sesión de Cabildo	Secretaria del Ayuntamiento.	SAMC-OF-34/MAR/2023
17	Oficio 13-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Secretaria del Ayuntamiento solicitud de copias certificadas de sesión de Cabildo	Yuridia Molina	SAMC-OF-30/MAR/2023
18	Oficio 8-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Secretaria del Ayuntamiento solicitud de copias certificadas de sesión de Cabildo	Yuridia Molina	SAMC-OF-23/MAR/2023
19	Oficio 9-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Secretaria del Ayuntamiento solicitud de copias certificadas de sesión de Cabildo	Secretaria del Ayuntamiento	SAMC-OF-24/MAR/2023
20	Oficio 14-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes.	Secretaria del Ayuntamiento solicitud	Secretaria del Ayuntamiento.	SAMC-OF30/MAR/2023 Contestan 13-

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

		de copias certificadas de sesión de Cabildo		PARQ-CUAU y 14-PARQ-CUAU y otorgan copias certificadas.
21	Oficio 90/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal Solicitud de Auditorio	Presidente Municipal	492/2023 Otorgan auditorio, cañón, laptop, bocina
22	Oficio 90/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal Solicitud de Auditorio	Presidente Municipal	492/2023 Otorgan auditorio y cañón, laptop y bocina
23	Oficio 95/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal Solicitud de Auditorio y Material para conferencia		492/2023 Otorgan auditorio, cañón, laptop, bocina
24	Oficio 96/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal Solicitud de Vigilancia		No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
25	Oficio 105/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija.	Presidente Municipal Solicitud de unidad policiaca para vigilar recorrido de limpieza de las calles, bolsas negras y refrigerio.	Secretaria del Ayuntamiento	493/2023 se giró instrucciones a la Dirección de Seguridad Para la Atención de la Solicitud.
26	Oficio 37/TUR/2023 signado por Yanelí Díaz Ramírez.	Secretaria del Ayuntamiento solicitud de actualización del organigrama.	Secretaria del Ayuntamiento	No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
27	Oficio 38/GOB/2023 signado por María del Carmen Camacho Ponce	Tesorero Municipal Solicitud de la copia de cancelación del contrato de la camioneta.	Tesorero Alejandro Téllez Galicia	En los autos del expediente no existe respuesta.
28	Oficio 45/REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidenta del DIF Municipal Solicitud de informe de desarrollo de funciones.	Presidenta del DIF y Presidente del Ayuntamiento	418-PRESIDIRIF/2023
29	Oficio 47/REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidenta del DIF Municipal contestación al oficio 418/PRESIDIRIF/2023	Presidenta del DIF	419/PRESIDIF/2023
30	Oficio 06/TUR/2023 signado por Yanelí Díaz Ramírez y Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal José Daniel Torres García solicitud de unidad con chofer	Sello de recepción del Presidente Municipal.	En los autos del expediente no existe respuesta.
31	María del Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija, Yanelí Díaz Ramírez, Lucila Fuentes Cortes, Delfino Conde López, Alicia Camargo Meneses 24/H.CABILDO/22	Encargado de Despacho German Romero Torres. Solicitud copia de oficio	Encargado de despacho	No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
32	María Isabel Romero Torija, Yanelí Díaz Ramírez, Alicia Camargo Meneses, Delfino Conde López, Lucila Fuentes Cortes 09/H.CABILDO/2022	Secretario del Ayuntamiento Solicitud para añadir puntos de acuerdo para sesión ordinaria.		No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
33	Oficio 41/TUR/23 signado por Yanelí Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de Copias Certificadas de acta de sesión.	Secretaria del Ayuntamiento	En los autos del expediente no existe respuesta.
34	Oficio no. Oficio 0017 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal José Daniel Torres García Solicitud de	Presidente Municipal	En los autos del expediente no existe respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

		material de limpieza y somatización.		
35	Oficio 54/REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal, María del Carmen Camacho Ponce y Director de Seguridad Pública. Solicitud de unidad de traslado de personal para vacunación antirrábica	Regidora de gobernación y leyenda recibí oficio.	En los autos del expediente no existe respuesta.
36	Oficio 36-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal y Tesorero Solicitud de apoyo para compra de glucómetro y tiras reactivas	Leyenda de recibí oficio y copia de conocimiento.	En los autos del expediente no existe respuesta.
37	Oficio 35-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud de organigrama con comisiones como Regidora de Salubridad asistencia pública y grupos vulnerables	Leyenda de recibí oficio.	No dio contestación por oficio, señaló que a cada regidor se le asignó una comisión, correspondiéndole la vigilancia de los ramos a su cargo.
38	Oficio 58-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal solicitud de apoyo para compra de equipo para 6 casas de salud	Leyenda recibí oficio	En los autos del expediente no existe respuesta.
39	Oficio 52-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaría del ayuntamiento solicitud de informe de desarrollo de funciones	Leyenda de recibí oficio	SAMC-OF/06/ABR/2023 signado por la Secretaría del Ayuntamiento por el que da respuesta al oficio 52/REG-SALUD/2023
40	Oficio 25-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal solicitud para compra de material e insumos para esterilización canina y felina	Leyenda de recibí oficio.	En los autos del expediente no existe respuesta.
41	Oficio 16-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Tesorero Municipal solicitud de informe de desarrollo de funciones	Leyenda recibí oficio.	040/TESO/2023 y 015/TESO/2023 oficio sin recepción acudió personal de la tesorería municipal, son embargo no se encontró la Regidora.
42	Oficio número 31 signado por Lucila Fuentes Cortes	Contralor Municipal Entrega de manual de organización del oficio memorándum 35/2022CONTR		No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promovente remite información a la responsable.
43	Oficio 68-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Punto de acuerdo para sesión Solicitud de compra de analgésicos	Leyenda c/anexo copia simple del oficio recibí punto de acuerdo con oficio 68-reg-salud/2023 dentro	En los autos del expediente no existe respuesta.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

			del desahogo de sesión ordinaria	
44	Lucila Fuentes Cortes, María del Carmen Camacho Ponce, María Isabel Romero Torija, Alicia Camargo Meneses, Delfino Conde López, Yanelí Díaz Ramírez 18/H.CABILDO/2023	Presidente Municipal Solicitud de sesión Ordinaria	Leyenda recibí oficio	No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
45	Oficio 22-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal Solicitud para tóner para copiadora	Leyenda recibí oficio	Formato de evidencia de recepción. Al ser copiadora del área común se atendió el tema con el Regidor que estaba en ese momento.
46	Oficio 69-REG-SALUD/23 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud de información de personal jurisdicción Sanitaria	Leyenda recibí oficio	El área que atendió el tema no pudo notificar la respuesta a la Regidora.
47	Oficio 50-REG- SALUD/2022 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Leyenda solicitud de información de paramédicos	SELLO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LEYENDA DE NO PROPORCIONAN INFORMACION A REGIDURIA DE SALUD	No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
48	Oficio 71-REG- SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud de unidad con chofer	Leyenda recibí oficio no proporciono unidad	Oficio 0004/RMSG/2023
49	Oficio 79/REG- SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud de clausura de fosa séptica	Leyenda recibí oficio no han dado cumplimiento	No se encontró el documento, por lo que solicito copia del mismo.
50	Oficio 28/GOBR/22 signado por María del Carmen Camacho Ponce	Secretario del Ayuntamiento solicitud por el que rinde informe solicitado mediante oficio 125/2022		No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promoviente remite información a la responsable.
51	Oficio 25/GOB/22 signado por María del Carmen Camacho Ponce	Síndica Municipal Entrega del estatus de bando de policía dando respuesta al oficio 153- SIND/2022	Leyenda recibí oficio.	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promoviente remite información a la responsable.
52	Oficio 38/GOB/22 signado por María del Carmen Camacho Ponce	Síndica Municipal Remite el proyecto de bando de policía en respuesta al oficio 206- SIND/2022	Leyenda recibí oficio para su revisión.	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promoviente remite información a la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

53	Oficio 26/H.CABILDO/2023 signado por Alicia Camargo Meneses, Yanelli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud para proporcionar acta de sesión Ordinaria de Cabildo de 05-06-23 y 12-06-2023		SAMC-OF/101/JUN/2023 Remite copia certificada
54	Oficio 27/H-CABILDO/2023 signado por Alicia Camargo Meneses, Yanelli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud del motivo por el que no se ha firmado el acta de sesión Ordinaria de Cabildo iniciada del 05-06-2023 y 12-06-2023	Leyenda recibí oficio	SAMC-OF/101/JUN/2023 Remite copia certificada
55	Alicia Camargo Meneses, María Isabel Romero Torija, Lucila Fuentes Cortes, Yanelli Díaz Ramírez, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López 31/H.CABILDO/2023	Secretaria del Ayuntamiento Tercer Solicitud de acta de cabildo	Leyenda recibí oficio	SAMC-OF/101/JUN/2023 Remite copia certificada
56	Oficio 123-REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal Solicita unidad con chofer para recoger libros de preescolares	leyenda recibí oficio 123/REG-EDU/2023 con firma	Oficio 027/TESO/2023 de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
57	Oficio 28 PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	ENCARGADA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERAL CONTESTACION A OFICIO 01/RSMG	LEYENDA RECIBI OFICIO 28 PARQ-CUAU	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promovente remite información a la responsable.
58	Oficio 24 PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	ENCARGADA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERAL CONTESTACION A OFICIO	LEYENDA RECIBI OFICIO	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promovente remite información a la responsable.
59	Oficio 40 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitar su apoyo para la compra de equipo de computo	Firma de la Regidora y se aprecia un sello de Presidente Municipal.	En los autos del expediente no existe respuesta.
60	Oficio 05-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud de apoyo para compostura y mantenimiento en el lavabo cocina, Lampara refrigerador y baño del Centro de salud	Leyenda de recibí, fecha, hora y firma.	En los autos del expediente no existe respuesta.
61	Oficio 06-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud para la compra de material de limpieza y sanitización.	Leyenda de recibí, fecha, hora y firma.	En los autos del expediente no existe respuesta.
62	Oficio 09-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Apoyo con la unidad para asistir el 17 de enero 2023	Leyenda recibí oficio, fecha, firma y sello.	En los autos del expediente no existe respuesta.
63	Oficio 10-REG-SALUD/2023 signado	Presidente Municipal Apoyo con unidad para asistir el 16 de enero de	Leyenda recibí oficio, fecha, firma y sello.	En los autos del expediente no existe respuesta.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

	por Alicia Camargo Meneses	2023 a las instalaciones del hospital general de Tepeaca.		
64	Oficio 13-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitar para la compra de 1700 litros de hipoclorito para abastecer a las comunidades	Leyenda recibí oficio, fecha, firma.	En los autos del expediente no existe respuesta.
65	Oficio 38-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitar su apoyo la compra de 200 litros de hipoclorito para proporcionar a cada una de las comunidades que forman parte del Municipio	Leyenda recibí oficio, fecha, firma.	En los autos del expediente no existe respuesta.
66	Oficio 60-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicita apoyo con una unidad y chofer para acudir a la comunidad de Santa Cruz	Leyenda recibí oficio, fecha, firma.	En los autos del expediente no existe respuesta.
67	Oficio 42/TUR/23 signado por Yanelí Díaz Ramírez	Cortestación al oficio 0474/RMSH/2023 y anexa el resguardo de bienes	Leyenda recibí oficio, y firma.	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora promovente remite información a la responsable.
68	Oficio 01/TUR/23 signado por Yanelí Díaz Ramírez	Encargada de Despacho de la Srta del Ayuntamiento. Solicita copia certificada de sesiones de Cabildo de 6 y 8 de enero	Firma, fecha, hora, leyenda de recibí oficio	SAMC-OF04/FEB/2023 Remite copia simple contesta de los oficio 01/TU/23 y 02/TU/23 Firma y leyenda de "recibí oficio con dos anexos.
69	Oficio 02/TUR/23 signado por Yanelí Díaz Ramírez	Encargada de Despacho de la Srta del Ayuntamiento. Solicita copia certificada de sesiones de Cabildo de 6 y 8 de enero	Firma, fecha, hora, leyenda de recibí oficio	SAMC-OF04/FEB/2023 Remite copia simple contesta de los oficio 01/TU/23 y 02/TU/23 Firma y leyenda de "recibí oficio con dos anexos.
70	Oficio 08/TUR/23 signado por Yanelí Díaz Ramírez	Secretaría del Ayuntamiento solicita copias certificadas de la sesión extraordinaria de 18 enero 23	Firma y nombre de Yutida Moli fecha, hora y leyenda de recibí oficio	SAMC-OF/023/ABR/2023 Se remite copia certificada de la sesión extraordinaria. Leyenda recibí oficio firma, hora y fecha.
71	Oficio 04/TUR/23 signado por Yanelí Díaz Ramírez	Secretaría del Ayuntamiento Copias certificadas del Acta de Sesión de 23 febrero 2023	Firma y nombre de Yuridia Molina fecha, hora y leyenda de recibí oficio	SAMC-OF/026/ABR/2023 No existe acta de sesión que solicita, pero remite sesión de 23 feb 2023. Leyenda recibí oficio y acta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

				certificada fecha y hora
72	Oficio 12/TUR/23 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaría del Ayuntamiento Solicita le informen sobre la remisión del dictamen a la Dirección General de Gobierno, de la Sesión de Cabildo (23-feb-23)	Firma y leyenda de recibí oficio fecha y hora	SAMC-OF/060/ABR/2023 No ha sido remitido, hasta que autoricen el pago de derechos, leyenda recibí oficio nombre, fecha, y hora de la Regidora
73	Oficio 13/TUR/23 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento Copias certificadas del Acta de Sesión de abril 2023	Firma y leyenda de recibí oficio fecha y hora	SAMC-OF/038/ABR/2023 Remite copias certificadas. Firma y sello de la Regidora y fecha.
74	Oficio 60-REG-SALUD/2022 signado por Alicia Camargo Meneses	Directora del DIF Municipal Solicitar información correspondiente a el listado de manejadoras de alimentos que tienen de conocimiento en el DIF	no acuse recepción	178-DIRDIF/2022 3 agosto 2022 lo relativo a la información que solicita debe solicitarlo al Encargado de Despacho de la Delegación
75	Oficio 12-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses.	Directora del DIF Solicita un listado de personas con discapacidad del Municipio de Cuautinchán	no acuse recepción	Oficio 329-DIRDIF/2023 17/01/2023 El funcionario debe dirigirse de manera formal a la Pdta del Dif municipal
76	Oficio 14-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Encargada de despacho de la Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de 2 copias certificadas de cabildo.	Leyenda recibí oficio Miriam Carvajal R. fecha y firma.	SAMC-OF07/FEB/2023 Por El Que Remita Acta De Sesiones De Cabildo solicitadas por oficio 14-REG-SALUD/2023 Y 15-REG-SALUD/2023
77	Oficio 15-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Encargada de despacho de la Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de 2 copias certificadas de cabildo.	Leyenda, fecha, hora y firma.	SAMC-OF07/FEB/2023 Por El Que Remita Acta De Sesiones De Cabildo solicitadas por oficio 14-REG-SALUD/2023 Y 15-REG-SALUD/2023
78	Oficio 33-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaría del Ayuntamiento Solicita copia certificada del acta de sesión de Cabildo de 23 de febrero 2023	Leyenda recibí oficio fecha y hora firma "Yuridia Molina"	Secretaria del Ayuntamiento oficio SAMC-OF23/MAR/2023 da contestación al oficio 33-REG-SALUD/2023
79	Oficio 40-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaría del Ayuntamiento por el que da contestación al oficio SAMC-OF/021/MAR/2023	Leyenda recibí oficio no. De oficio fecha, hora y firma	No puede existir una respuesta por parte de la responsable al ser un oficio en el que la Regidora

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

				promovente remite información a la responsable.
80	Oficio 37-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaria del Ayuntamiento Solicita copia certificada de acta de cabildo	recibí oficio no. oficio, hora, fecha y firma	Oficio SAMC-OF25/MAR/2023 contestación del oficio 37 y 41 REG-SALUD/2023
81	Oficio 41-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaria del Ayuntamiento Copia certificada de documentación.	Leyenda recibí oficio, fecha, hora Yuridia Molina.	Oficio SAMC-OF25/MAR/2023 contestación del oficio 37 y 41 REG-SALUD/2023
82	Oficio 43-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretario del Ayuntamiento. Solicita copia certificada de sesión de Cabildo.	Leyenda recibí oficio, fecha, hora, Yuridia Molina	Oficio SAMC-OF-31/MAR/2023 por el que da contestación al oficio 43-REG-SALUD/2023
83	Oficio 45-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidenta del DIF. Solicita sea proporcionado el padrón total de personas de grupos vulnerables que han sido beneficiadas durante 2021, 2022 y 2023	Sello y firma del Presidente Municipal	Oficio 418-PRESDIRDIF/2023 por el que la Pdta del DIF da contestación al oficio número 45-REG-SALUD/2023
84	Oficio 50 REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaria del Ayuntamiento. Solicita copia certificada de Cabildo	Leyenda de recibí oficio, fecha, hora y firma.	Oficio SAMC-OF-35/MAR/2023 da contestación al oficio 50-REG-SALUD/2023 por el que solicita acta de cabildo
85	Oficio 52-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaria del Ayuntamiento Solicita información para el buen desarrollo de sus funciones solicite si ya fue remitido el dictamen a la Dirección general de gobierno para su revisión y su publicación en el periódico oficial del estado de ser así anexe acuse de recepción y la publicación de dicho dictamen	Leyenda recibí oficio, hora, fecha y firma	Oficio SAMC-OF/062/ABR/2023 da contestación al Oficio 52-REG-SALUD/2023
86	Oficio 55/REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de proporcionar acta de Cabildo	Leyenda recibí oficio, fecha, hora y firma	Oficio SAMC-OF-51/MAR/2023 da contestación al oficio 55/REG/SALU/2023 en la que solicita un acta de cabildo
87	Oficio 66/REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Ercargada de recursos Materiales y servicios generales del Ayuntamiento da contestación al oficio 01/RSMG/2023	Leyenda recibí oficio, fecha, hora y firma	Oficio 0003/RMSG/2023 por el que da seguimiento a la mesa de trabajo de 22 de mayo y en contestación al oficio 66-REG-SALUD/2023
88	Oficio 02/PARQ-CUAU/23 signado por Lucila Fuentes Cortes	Ercargada de Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento	Leyenda recibí oficio, fecha, hora y firma y Miriam Carvajal R.	SAMC-OF06/2023 remite actas de sesiones de cabildo por el que da



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

		Copia certificada del acta de sesión de cabildo ordinaria de enero y del 6 de enero, y de la sesión extraordinaria de 18 de enero		respuesta al oficio 02/PARQ-CUAU/23 y 04/PARQ-CUAU/23
89	Oficio 04/PARQ-CUAU/23 signado por Lucila Fuentes Cortes	Encargada de Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento Actas de sesión de Cabildo de enero.	Leyenda recibí oficio, fecha, hora y firma y Miriam Carvajal R.	SAMC-OF06/2023 remite actas de sesiones de cabildo por el que da respuesta al oficio 02/PARQ-CUAU/23 y 04/PARQ-CUAU/23
90	Oficio 01/PARQ-CUAU/23 signado por Lucila Fuentes Cortes	Encargada de Jardinería Solicitud para que proporcionen su reporte laboral de cada mes para llevar un registro y su anexo.	No acuse.	Oficio 331/2023 Pde Municipal
91	Oficio 58/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Encargada de Despacho de la Secretaria del ayuntamiento Solicitud de Copias certificadas de sesiones de Cabildo	Recibí oficio, fecha, hora, firma y Miriam Carvajal R.	Encargada de despacho de la Secretaria del Ayuntamiento SAMC-OF08/FEB/2023
92	Oficio 74/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Secretaria del ayuntamiento. Solicitud de copias de sesiones de Cabildo	Leyenda recibí oficio, fecha, hora y firma	Secretaria del Ayuntamiento oficio SAMC-Of26/MAR/2023
93	Oficio 78/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Secretaria del ayuntamiento. Solicitud de copias de sesiones de Cabildo	Leyenda recibí oficio, fecha, hora y firma	Secretaria del Ayuntamiento oficio SAMC-OF-32/MAR/2023 POR EL QUE DA CONTESTACIÓN AL OFICIO 78/REG/EDU/2023
94	Oficio 30/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal solicitud auditorio para asesoría a comité de padres de familia	LEYENDA RECIBI Y DOS FIRMAS, GERMAN ROMERO TORRES	No se encontró el documento, solicita copia del mismo.
95	Oficio 08/TUR/2023 signado por Yaneli Díaz Ramírez y Lucila Fuentes Cortes	Tesorero Municipal SOLICITUD VIATICOS	LEYENDA recibí ORIGINAL, YDR, MIRT, DIRECTOR DE TURISMO	Se entregaron los \$650 pesos.

De los oficios que se desprenden de la tabla anterior se observa lo siguiente:

- a. Los oficios que no cuentan con una respuesta derivado de que las regidoras promoventes remiten únicamente información a la autoridad responsable, siendo los siguientes:

TABLA 2.

No.	Oficio de la parte actora	Persona a la Que Se Dirigió Y Contenido De La Solicitud	Firma o sello de recepción:
29	Signado por Alicia Camargo Meneses47/REG-SALUD/2023	Presidenta del DIF Municipal contestación al oficio 418/PRESIRDIF/2023	Presidenta del DIF
8	Alicia Camargo Meneses, Lucila Fuentes Cortes, María del Carmen Camacho Ponce, Delfino Conde López, María Isabei Romero Torija, Yaneli Díaz Ramírez 01/H.CABILDO/2023	Encargada de despacho de la secretaria Ratificación de bando de policía	Leyenda de recibi oficio
68	Yaneli Díaz Ramírez oficio 42/TUR/23	Contestación al oficio 0474/RMSH/2023 y anexa el resguardo de bienes	Leyenda recibi oficio, y firma.
80	Signado por Alicia Camargo Meneses oficio 40-REG-SALUD/2023	Secretaria del Ayuntamiento por el que da contestación al oficio SAMC-OF/021/MAR/2023	Leyenda recibi oficio no. De oficio fecha, hora y firma
6	Lucila Fuentes Cortes 07-PARQ-CUAU	Secretaria del Ayuntamiento remite al presupuesto de contenedores	Secretaria del Ayuntamiento
42	Lucila Fuentes Cortes número 31	Contralor Municipal Entrega de manual de organización	
58	Lucila Fuentes Cortes 28 PARQ-CUAU	ENCARGADA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERAL CONTESTACION A OFICIO 01/RSMG	LEYENDA RECIBI OFICIO 28 PARQ-CUAU
59	Lucila Fuentes Cortes 24 PARQ-CUAU	ENCARGADA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERAL CONTESTACION A OFICIO	LEYENDA RECIBI OFICIO
51	María del Carmen Camacho Ponce 28/GOBR/22	Secretario del Ayuntamiento solicitud por el que rinda informe solicitado mediante oficio 125/2022	
52	María del Carmen Camacho Ponce 25/GOB/22	Síndica Municipal Entrega del estatus de bando de policía dando respuesta al oficio 153-SIND/2022	Leyenda recibi oficio.
53	María del Carmen Camacho Ponce 38/GOB/22	Síndica Municipal Remite el proyecto de bando de policía en respuesta al oficio 266-SIND/2022	Leyenda recibi oficio para su revisión.

b. Los oficios que no se les brindo la información correspondiente, a pesar de contener firmas, sellos de recepción y leyendas, respectivamente, por parte de la autoridad responsable son veintidós, los cuales son:

TABLA 3.

No.	Oficio de la parte actora	Persona A La Que Se Dirigió Y Contenido De La Solicitud	Firma o sello de recepción:
2	Oficio 03-PARQ-CUAU signado por Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal Solicitud para expedir mediante oficio las comisiones y/o personal a cargo de su regiduría.	Leyenda recibi oficio, fecha, hora, firma, y nombre de Miriam Carvajal R.
7	Oficio 10/TUR/22 signado por Yaneli Díaz Ramírez, María Isabei Romero Torija, Director de Turismo	Tesorero Municipal Solicitud de viáticos	Leyenda recibi original
9	Oficio 39/TUR/2023 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de actualización de Organigrama	Leyenda recibi oficio.
10	02/H.CABILDO/2022	Secretario del Ayuntamiento propuesta de tabulador de sueldos y solicitud de punto de acuerdo.	Secretario del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

12	10/TUR/23 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento solicitud para añadir punto de acuerdo para sesión.	Secretaria del Ayuntamiento
27	Oficio 38/GOB/2023 signado por Maria del Carmen Camacho Ponce	Tesorero Municipal Solicitud de la copia de cancelación del contrato de la camioneta.	Tesorero Alejandro Téllez Galicia
30	Oficio 06/TUR/2023 signado por Yaneli Díaz Ramírez y Lucila Fuentes Cortes	Presidente Municipal José Daniel Torres García solicitud de unidad con chofer	Sello de recepción del Presidente Municipal.
33	Oficio 41/TUR/23 signado por Yaneli Díaz Ramírez	Secretaria del Ayuntamiento Solicitud de Copias Certificadas de acta de sesión.	Secretaria del Ayuntamiento
34	Oficio no. Oficio 0017 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal José Daniel Torres García Solicitud de material de limpieza y somatización.	Presidente Municipal
35	Oficio 54/REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal, María del Carmen Camacho Ponce y Director de Seguridad Pública. Solicitud de unidad de traslado de personal para vacunación antirrábica	Regidora de gobernación y leyenda recibí oficio.
36	Oficio 36-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal y Tesorero Solicitud de apoyo para compra de glucómetro y tiras reactivas	Leyenda de recibí oficio y copia de conocimiento.
38	Oficio 58-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal solicitud de apoyo para compra de equipo para 6 casas de salud	Leyenda recibí oficio
40	Oficio 25-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal solicitud para compra de material e insumos para esterilización canina y felina	Leyenda de recibí oficio.
43	Oficio 68-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Punto de acuerdo para sesión Solicitud de compra de analgésicos	Leyenda c/anexo copia simple del oficio recibí punto de acuerdo con oficio 68-reg-salud/2023 dentro del desahogo de sesión ordinaria
59	Oficio 40 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitar su apoyo para la compra de equipo de computo	Firma de la Regidora y se aprecia un sello de Presidente Municipal.
60	Oficio 05-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud de apoyo para compostura y mantenimiento en el lavabo cocina, Lampara refrigerador y baño del Centro de salud	Leyenda de recibí, fecha, hora y firma.
61	Oficio 06-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud para la compra de material de limpieza y sanitización.	Leyenda de recibí, fecha, hora y firma.
62	Oficio 09-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Apoyo con la unidad para asistir el 17 de enero 2023	Leyenda recibí oficio, fecha, firma y sello.
63	Oficio 10-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Apoyo con unidad para asistir el 16 de enero de 2023 a las instalaciones del hospital general de Tepeaca.	Leyenda recibí oficio, fecha, firma y sello.
64	Oficio 13-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitud para la comprade 1700 litros de hipoclorito para abastecer a las comunidades	Leyenda recibí oficio, fecha, firma.
65	Oficio 38-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicitar su apoyo la compra de 200 litos de hipoclorito para proporcionar a cada una de las comunidades que forman parte del Municipio	Leyenda recibí oficio, fecha, firma.
66	Oficio 60-REG-SALUD/2023 signado por Alicia Camargo Meneses	Presidente Municipal Solicita apoyo con una unidad y chofer para acudir a la comunidad de Santa Cruz	Leyenda recibí oficio, fecha, firma.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

94	Oficio 30/REG-EDU/2023 signado por María Isabel Romero Torija	Presidente Municipal solicitud auditorio para asesoría a comité de padres de familia	LEYENDA RECIBI Y DOS FIRMAS, GERMAN ROMERO TORRES	No se encontró el documento, solicita copia de mismo.
----	---	---	---	---

c. El resto de los oficios fueron contestados.

En ese sentido resulta pertinente establecer que, si bien las actoras alegan que no se dio contestación a sus oficios, tal cuestión no resulta cierta en su totalidad ya que, algunos si fueron contestados, sin embargo, derivado de que el agravio de las promoventes es la negativa de recibir o contestar sus oficios se advierte que debe suplirse la deficiencia del agravio, toda vez que se observa que la omisión alegada también recae en la deficiencia de la contestación.

Así, con la finalidad de atender su agravio respecto a que tales omisiones constituyen una obstaculización al cargo, ya que en su calidad de regidoras cuentan con el derecho de acceder a distinta información relacionada con el ejercicio de su encargo esta autoridad jurisdiccional realizará una revisión de los oficios respecto a dos temáticas; la primera relacionada a sus comisiones y las que se consideran como contestaciones de interés general de las actoras relacionadas con el ejercicio de su función como regidoras.

1. Relacionadas con las comisiones que tienen a su cargo como regidoras.

Es necesario señalar que la Sala Regional Ciudad de México⁹ ha fijado como criterio ciertas características sobre las que tienen que versar el derecho de petición, que incluye aspectos fundamentales para concatenar la información requerida por las y los regidores, a partir del contenido que de estas puedan desprenderse, para derivar si están facultados para requerir dicha información, conforme a los límites de sus comisiones.

⁹ Véase en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado en la foja 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

Así, con relación a los oficios en la **tabla 3**, se desprenden las siguientes características:

- Fueron presentado por una persona en su carácter de Regidora del Ayuntamiento.
- Se fundamentaron en el artículo 92 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica Municipal.
- *Dichas solicitudes son relacionadas a la inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.

En ese sentido, se advierte que toda vez que como fundamentó sus peticiones en el artículo 92, fracciones I y VI, en la que por el cargo de regidora que ostenta tendrá la atribución de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios, además de **que por la naturaleza de su comisión dichos requerimientos son procedentes para ejercer el buen desarrollo de sus funciones, por ello se le tiene por actualizado dichas omisiones por parte de la autoridad.**

2. De interés general de las actoras relacionadas con el ejercicio de su función como regidoras.

Con respecto a los oficios, presentaron las siguientes características:

- Fue presentado por personas en su carácter de regidoras del Ayuntamiento.
- Se precisó que dichas solicitudes tratan sobre las copias certificadas de las sesiones de Cabildo, agregar puntos de acuerdo a sesiones, pedir comisiones a su cargo, solicitudes de copias de contratos, apoyo de compras de insumos, solicitudes de chofer, unidad particular y viáticos.

Finalmente es necesario señalar que los oficios no contestados, deviene de que a pesar de ser requeridos por este Tribunal , la

autoridad responsable no los presentó, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento de dar por cierto lo manifestado por las promoventes, es decir, por no contestados al no tener certeza y seguridad jurídica de la existencia de las respuestas.

En ese tenor, se tiene por **parcialmente** acreditada la omisión por parte de la responsable en contestar a los diferentes oficios, ya que se precisa el derecho de petición -como lo ha reconocido la Sala Superior- también está vinculado a los políticos- electorales¹⁰, es decir, el derecho al ejercicio del cargo.

De esta manera, la obstrucción al ejercicio del cargo se encuentra adherido a este, por lo que los oficios que no se respondieron, concretan con la imposibilidad de que las promoventes puedan cumplir con sus funciones una vez que no cuentan con la información necesaria para ello¹¹.

De tal forma, que la misma LOM reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal quienes están obligados a brindar la información necesaria, con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

Derivado de ello, se permite sostener que la relación entre los derechos que prevé la fracción previamente mencionada, es de carácter instrumental. Esto es, que, si bien se contempla un derecho de petición para las regidoras y regidores, el mismo constituye una herramienta para garantizar el desempeño de su encargo, entonces el

¹⁰ Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, es decir, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

¹¹ Previsto en el artículo 35, fracción 11, de la CONSTITUCIÓN GENERAL, en relación con el 92, fracción X, de la LEY DE MEDIOS y la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 27/2002 de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

derecho de petición se erige como una precondition para el ejercicio efectivo de las funciones encomendadas a las y los regidores.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal debe declararse como **PARCIALMENTE FUNDADOS** los presentes agravios, toda vez que, si bien es cierto que existió omisión por parte de la responsable en contestar algunos oficios (solicitudes y peticiones), también lo es que se tuvieron por recibidos y contestados otros.

5. Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo.

Las promoventes refieren que la responsable no les proporcionaba en tiempo y forma los documentos para el análisis y aprobación del tema a tratar en la sesión, por lo que en el Acta de Cabildo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós las regidoras María Isabel Romero Torija, Alicia Camargo Meneses y Lucila Fuentes Cortés, decidieron no firmar esto a razón de que no conocían los formatos de aprobación referidos en dicha sesión.

La responsable refiere que es fácil el señalamiento dado que siempre se les convoca a sesión falso tal señalamiento, siempre se les convoca a sesión y se les informa de los asuntos a tratar para que ejerzan su facultad de liberación y decisión al Ayuntamiento, incluso cuando el asunto a tratar lo amerita, se les convoca a mesas trabajo previas a la sesión correspondiente de la cual envía el anexo respectivo, al ser requerido por este Tribunal.

De las constancias que obran en autos se advierte que, por cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo que han realizado se realizan convocatorias en la que se encuentra enlistado los asuntos a tratar en casa una de ellas, las cuales se encuentran selladas y/o firmadas y/o con la leyenda de recibí por parte de las promoventes, de las cuales se le dio vista no manifestaron expresión alguna.

Ahora bien, por lo que respecta a las mesas de trabajo que señala el Presidente Municipal en los requerimientos, a pesar de ser requeridas únicamente obra en autos dos convocatorias a mesas de Trabajo las cuales se encuentran selladas y/o firmadas, sin que aportara el acta respectiva de las mismas que acreditara que se habían llevado a cabo, por lo que este Tribunal no tiene la certeza de que se hubieran realizado.

Ahora bien, respecto al señalamiento de la autoridad responsable de que algunas de las actas de Cabildo del año dos mil veintidós, carecían de anexos, debido a que no fueron entregadas por el ex Secretario del Ayuntamiento, de la información presentada por la misma, no se advierte que haya realizada algún procedimiento en contra del ex Secretario del Ayuntamiento, por no presentar dicha información, es así que para este Organismo Jurisdiccional, no basta dicha justificación de la responsable, para condonar la omisión de presentar dicha documentación, pues de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla debió de seguir algún procedimiento administrativo en contra de la persona responsable de resguardar la documentación o bienes que tengan a su tutela.

De igual manera no se aportaron los anexos de los puntos a tratar en cada uno de las sesiones de Cabildo, a pesar de ser requeridos en sendas ocasiones por lo que al no dar cumplimiento a lo solicitado se les hace efectivo el apercibimiento de dar por cierto lo manifestado por las partes, además de que se advierte que en algunas sesiones de Cabildo las promoventes refieren que no tienen conocimiento de la información que se está sometiendo a su consideración, motivo por el cual votan en contra o se abstienen de votar, por lo que resulta evidente que las promoventes no conocen previamente a la sesión los puntos a tratar en las sesiones con la finalidad de que analicen y conozcan la información para poder emitir su punto de vista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

Es por lo que se declara **FUNDADO** agravio al existir omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo.

6. No se les permite participar en las sesiones de Cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación.

Las promoventes refieren que la responsable no les permite ordenar puntos del día a tratar en las sesiones de Cabildo, por lo que considera que se les viola su derecho de acceso y su desempeño del cargo, cuando han propuesto el bufete del Presidente Municipal refiere que no.

Además de que en a las sesiones de Cabildo al solicitar el uso de la voz no se los permiten, tampoco a señalar si están en contra de algún punto, de igual manera asientan de manera incorrecta la votación.

La autoridad responsable señala que es falso, ya que siempre se les a garantizado el uso de la palabra cuando así lo solicitan se les otorga el uso de la voz, se toma la votación así mismo firman y sellan las actas, al ser mayoría las regidoras no aprueban las propuestas que presenta el Presidente.

De las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo llevadas a cabo desde el inicio de su administración como regidoras en autos obran únicamente la correspondiente a la segunda quincena de octubre y diciembre de dos mil veintiuno, no contando con el acta de Cabildo de noviembre al no ser aportada por la responsable y de enero de dos mil veintidós a septiembre de dos mil veintitrés y de las videgrabaciones correspondientes a dos mil veintitrés, se advierte:

1. El entonces Secretario General y la Secretaria General les pregunta si desean manifestar algo, motivo por el cual en algunas ocasiones si la han realizado su inconformidad.

2. En las Actas de Cabildo se observa que en las firmas de las promoventes además de anotaciones con las leyendas de "voto en contra del punto 3 y 4" "abstención en el punto en 4," "parcialmente de acuerdo" "no firman nadie por falta de cuórum", "solicitud de las regidoras para cambiar la sesión por actividades sin firma de los integrantes del Cabildo".

3. Están presentes en el momento de la votación, en las que han votado en contra del punto de acuerdo que someten a su consideración.

4. Se advierte diversas participaciones de las promoventes en la discusión y aprobación de diversos temas que someten a consideración en las sesiones de Cabildo.

5. No obra manifestación de alguna o escrito de las promoventes de que solicitaran agregar algún punto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Ahora bien, a pesar de que le fueron requeridas las sesiones de Cabildo celebradas en el mes de noviembre de dos mil veintiuno, estas no fueron aportadas por la responsable por lo que se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridad de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, de dar por cierto lo referido por las promoventes respecto a que no se les permite participar en las sesiones de Cabildo llevadas a cabo en dicho mes, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación.

Es por lo anterior que, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio, toda vez que no se les permitió participar en la totalidad de las sesiones de Cabildo, firmar las actas de las sesiones, hacer el uso de la voz, al no obrar en autos las sesiones de Cabildo llevadas a cabo en noviembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

DÉCIMO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. **PAGO DE DIETAS:** Toda vez que se calificó como parcialmente fundado el segundo agravio respecto esto a razón de que únicamente en el mes de noviembre de dos mil veintiuno los pagos de las promoventes fueron retenidos y condicionados a las firmas de las actas de Cabildo o votara a favor de los puntos a tratar o propuestas del Presidente.

De acuerdo a los CFDI que obran en los autos del expediente se desprende que el pago quincenal de remuneraciones que perciben las promoventes es de \$10,000.00 (Diez mil pesos cero centavos, M.N.), motivo por el cual se tomara como monto para hacer la **cuantificación de lo adeudado a las promoventes**, noviembre de dos mil veintiuno.

Es por ello que se le **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los pagos siguientes:

1. Lucila Fuentes Cortés:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
Segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional.)

2.Yanelí Diaz Ramírez:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
Segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional.)
-------------------------------	--

3. Alicia Camargo Menes:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
Segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional.)

4. Maria Del Carmen Camacho Ponce:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
Segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional.)

5. María Isabel Romero Torija:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
Segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós	\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos, M.N.).
TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos, moneda nacional.)

b. Se ordenan al Presidente Municipal que por su conducto gire las instrucciones necesarias para que las autoridades correspondientes emitan la contestación de manera fundada y motivada a los oficios del cuadro 3 de la presente sentencia, en un plazo no mayor de **ocho días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copias simples de los oficios antes mencionados.

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **tres días hábiles**.

c. Se **conmina** a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realice las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometan a su conocimiento, así como remitan junto con las convocatorias a Sesiones de Cabildo los anexos de los temas a tratar en cada una de ellas, además de que les permita el uso de la voz y la libertad en la votación en las sesiones de Cabildo.

d. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada de la presente sentencia al asunto especial con registro TEEP-AE-134/2022, con la finalidad de que se siga con el estudio correspondiente de la existencia o no de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

e. Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales con claves **TEEP-JDC-029/2023, TEEP-JDC-030/2023, TEEP-JDC-031/2023 y TEEP-JDC-032/2023** al **TEEP-JDC-028/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes en términos de considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS, FUNDADO E INFUNDADO** los agravios señalados por las y los promoventes, en términos del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, realicen lo ordenado en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE: XXXXX XXXXX XXXXX.

**DENUNCIADA: USUARIA DE LA RED
SOCIAL FACEBOOK IDENTIFICADA
COMO "SONIA LÓPEZ".**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre de dos mil veintitrés**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NORASCO SÁNCHEZ

DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-066/2022.

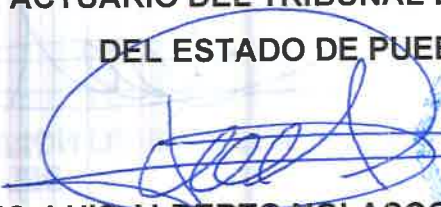
DENUNCIANTE: XXXXX XXXXX XXXXX.

**DENUNCIADA: USUARIA DE LA RED
SOCIAL FACEBOOK IDENTIFICADA
COMO "SONIA LÓPEZ".**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: PERSONA USUARIA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, IDENTIFICADA COMO "SONIA LÓPEZ".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ /2021**, integrado con motivo del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/ /2021**, mediante el cual, en su calidad de entonces Puebla, denuncia actos que podrían constituir Violencia Política hacia la Mujer en razón de Genero, cometidos por una persona usuaria de la red social Facebook, identificada como "Sonia López".

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:

Denunciada: Persona usuaria de la red social Facebook, identificada como "Sonia López"

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1. Cuaderno de antecedentes. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió -vía electrónica- en la Oficialía de Partes del Instituto, el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA. 2021.

³ En lo subsecuente, Consejo General.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

2.2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó integrar el expediente **SE/PES/** /2021, señalando que el plazo de veinticuatro horas con el que contaba el IEE para su admisión, se computaría a partir de que contaran con los elementos necesarios para tal efecto.

2.3. Requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el siguiente requerimiento:

“La ciudadada...

...a, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste a esta Autoridad, lo que a su derecho e interés convenga, a efecto de especificar y señalar en su caso, si en materia de Violencia Política en Razón de Género le causa algún agravio lo señalado en el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/JLE /2021; mismo que cuenta con un CD anexo. En tal sentido, es de señalar que los documentos tanto físicos como digitales anteriormente mencionados deberán adjuntarse en la notificación respectiva.

No se omite mencionar que, en caso de considerar necesario aportar más pruebas, remita lo conducente a este Organismo Público a la brevedad posible, para que las mismas puedan ser objeto de estudio e investigación.

Asimismo, en caso de conocer el nombre completo de la denunciada "Usuaría de la red social Facebook identificada como Sonia López" y en su caso domicilio de la misma, dichos datos deberán ser proporcionados a esta Autoridad de manera inmediata.

Es de señalar, que la información que tenga a bien proporcionar, se deberá acompañar de la documentación y constancias que justifiquen las afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.”

Por lo que se dio cumplimiento mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno.⁴

2.4. Fe pública. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó verificar la existencia y contenido del siguiente enlace:

Derivado de lo anterior el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, instrumento acta circunstanciada de clave ACTA/OE-840/2021⁵.

2.5. Acta circunstanciada⁶. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del CD anexo al acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictado dentro del expediente UT/JLE/ /2021.

2.6. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió a lo siguiente:

“...en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, proporcione el nombre completo y domicilio de la denunciada Sonia López, asimismo exprese, justifique y compruebe que se realizaron las gestiones necesarias con la finalidad de investigar los datos en comento, tal y como lo establece el artículo 10 último párrafo del

⁴ Visible en fojas 84 a 102.

⁵ Visible en fojas 148 a 152.

⁶ Visible en fojas 155 a 157.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.”

Dando cumplimiento mediante escrito de diez de diciembre de dos mil veintiuno.⁷

2.7. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto requirió a Facebook, Inc. para que informara lo siguiente:

“El nombre completo de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social Facebook como titular de la liga o enlace electrónico que a continuación se describe:

En su caso proporcione a esta Autoridad los datos de los registros que encuentre respecto el perfil denominado como “Sonia López”.

Asimismo, aporte y señale mayores datos que permitan la identificación de la persona física o moral propietaria o en su caso administradora de la cuenta referida.”

2.8. Respuesta de Facebook, Inc. Mediante correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintidós⁸, la red social en mención contestó el requerimiento citado en el punto que antecede, solicitando al IEE para que le proporcionara el URL específico del perfil o página de la publicación denunciada, esto para que pueda rendir el informe correspondiente.

2.9. Requerimientos. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir lo siguiente:

a) Comisión Federal de Electricidad, “CFE”.

⁷ Visible en fojas 165 a 166.

⁸ Visible en foja 199.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

b) Teléfonos de México S.A.B. de C.V, "TELMEX".

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando Cumplimiento mediante escrito identificado con la clave NTA. REF.Uj-0299/22, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

c) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/041/2022⁹⁹, de veinte de enero de dos mil veintidós.

d) Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante Oficio INE/JLE/VRFE/313/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

e) Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria).

⁹⁹ Visible en foja 210.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave 700-48-00-00-00-2022-0287¹⁰, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

f) Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Nacional.

"Si cuenta con el nombre completo y domicilio cierto de la ciudadana "Sonia López", quien es parte del expediente con la clave UT/SCG/ 2021."

Dando cumplimiento mediante oficio INE-UT/00283/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

2.10. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para las quince horas con cero minutos del diez de febrero de dos mil veintidós, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

Cabe señalar que derivado de la imposibilidad de localización de la denunciada, se ordenó emplazar a través de los estrados del IEE.

2.11. Medida cautelar. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió

¹⁰ Visible en foja 206

respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a Facebook Inc. retire o baje el contenido publicado dentro. electrónica la liga
nismo que pertenece al perfil de denominado "Sonia López".

CUARTO. Dada la naturaleza del acto denunciado en su vertiente de Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujer, se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las mujeres para lo que haya a lugar."

2.12. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito únicamente de la denunciante.

2.13. Recepción en este Tribunal Electoral. El once de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/ 2021, mediante el oficio IEE/SE-272/2022, junto con su informe circunstanciado.

2.14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, la otrora presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

2.15 Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes.

2.16. Aclaración y acta circunstanciada. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, señaló que la URL ya no se permanecía activa por lo que, se encontraba en imposibilidad de validar la URL, en consecuencia se ordenó realizar las diligencias preliminares a efecto de verificar y certificar la existencia de la liga electrónica

Dando cumplimiento el veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados.

2.17. Solicitud de Información. El siete de abril de dos mil veintidós, del análisis realizado dentro del cuaderno de antecedentes radicado con la clave UT/SCG/ /2021, se desprendió que diversos Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) dentro del territorio nacional probablemente llevaron o siguen llevando una investigación donde se encuentra involucrada la Usuaría de la Red Social denominada Facebook identificada como "Sonia López", por lo que con el afán de allegarnos de mayores elementos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se solicitó apoyo a los siguientes Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) para que informen lo siguiente:

- ***A los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de los Estados de Morelos, Sinaloa, Chiapas, Tamaulipas, Nayarit, Sonora, Baja California, Veracruz, Guerrero, San Luis Potosí, Chihuahua y Oaxaca, para que a la brevedad posible informen si***

cuentan con el URL específico de donde deriva el nombre del perfil de la cuenta de Facebook denominada como "Sonia López", asimismo proporcione mayores datos que permitan la plena identificación de la persona o usuaria de la red social anteriormente mencionada, tales como nombre completo, domicilio, correo electrónico o cualquier dato de localización con el que cuenten.

- Asimismo, informen si se abrió una investigación respecto al perfil de Facebook denominado "Sonia López", por la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres, y en caso afirmativo informe el estatus de la investigación conducente.*

2.18. Cumplimiento de requerimientos. En diversas fechas, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento dictado mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós:

Fecha	No. De Oficio	OPLE	Informe
Veinte de abril de dos mil veintidós	0964/2022	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Se encontró información solicitada.
Veintiséis de abril de dos mil veintidós	IEE-SE-106/2022	Instituto Estatal Electoral Chihuahua.	No encontró información solicitada.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	SE/1493/2022	Instituto Electoral de Tamaulipas	No encontró información solicitada.

2.19. Omisión de contestación a requerimiento por parte de los OPLE'S. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, con el afán de salvaguardar los derechos de la promovente y con la finalidad de no seguir retrasando el estado procesal en el que se encontraba el expediente, y toda vez que no se contó con la contestación a los requerimientos realizados a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de los Estados de Morelos, Sinaloa, Chiapas, Nayarit, Sonora, Baja California, Veracruz, San Luis Potosí, y Oaxaca, a pesar de haber sido debidamente notificados, lo anterior ordenado mediante proveído de siete de abril de dos mil veintidós, asimismo al haber transcurrido tiempo en demasía para dar contestación, se ordenó continuar con las diligencias conducentes atendiendo lo que obra en autos dentro del presente procedimiento.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

2.20. Acta circunstanciada. El trece de mayo de dos mil veintidós, del análisis al escrito presentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, se desprendió la probable existencia de diversos enlaces, por lo que se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública para que se verificara y certificara la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

Dando cumplimiento el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-119/2022.

2.21. Requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, derivado del análisis de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, y con la finalidad de agotar los principios de inmediatez y exhaustividad, así como para obtener elementos de identificación de la denunciada, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

1. Al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Toda vez que nos encontramos en la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador y solo contamos con escasos datos para localizar a la persona denunciada dentro del expediente al rubro citado, solicito informe si dentro de los archivos que obran en su poder, ya sea físicos o digitales, existe alguna coincidencia con los siguientes datos:*

Nombre: Sonia

Apellido: López

Domicilio:

Y en caso afirmativo remita el nombre completo, domicilio, y/o datos de localización con los que cuente.

Dando cumplimiento el veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/11236/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

2. **A Meta Platforms, Inc.**, a efecto de que, informe lo siguiente:

- *Proporcione el nombre completo y demás datos de identificación con los que cuente respecto del usuario, titular o administrador de la cuenta "Sonia López", que encontramos alojado en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>

2.22. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, derivado de la contestación del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se proporcionó un domicilio, a efecto de que informe nuevamente si dentro de sus archivos ya sean físicos o digitales, existe alguna coincidencia respecto a "Sonia López".

2.23. Segundo requerimiento. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, derivado de la omisión por parte de Meta Platforms, Inc, al requerimiento de trece de mayo de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificado, se ordenó realizar un segundo requerimiento bajo apercibimiento que de ser omiso se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento el veintiuno y veintitrés de junio de dos mil veintidós.

2.24. Emplazamiento para la audiencia de ley. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Toda vez que el domicilio de la parte denunciada se encuentra ubicado en la Entidad Federativa de San Luis Potosí y fuera de la jurisdicción de la Autoridad Instructora, se solicitó el apoyo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de poder notificar el emplazamiento, corriéndole traslado con copia certificada de todas las actuaciones que obran y que dieron lugar a la radicación del presente expediente así como del expedientillo de medidas cautelares.

2.25. Cumplimiento al exhorto. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, se tuvo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dando cumplimiento al exhorto realizado mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, para realizar el emplazamiento a la parte denunciada en el domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí, y remitiendo las constancias de notificación a través del Oficio identificado como CEEPC/SE/1026/2022 de cuatro de julio de dos mil veintidós, signado la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; por lo que derivado del análisis de dichas constancias se advierte que el emplazamiento se llevó a cabo conforme a derecho fijando su citatorio y posteriormente fijando la notificación en el inmueble correspondiente a la dirección indicada, así como fijando en los estrados de dicho Organismo Público Local.

2.26. Se dejó sin efectos el emplazamiento. Toda vez que el veintiuno de junio de dos mil veintidós Meta Platforms Inc. proporcionó nuevos elementos que aportan mayores datos de identificación de la denunciada se dejó sin efectos el emplazamiento realizado mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, ello con la finalidad de que se realizaran las diligencias conducentes derivadas de la nueva información aportada por Meta Platforms Inc.

2.27. Acta Circunstanciada. Toda vez que del análisis al escrito de Meta Platforms Inc. de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se desprendieron nuevos elementos que aportan mayores datos de

identificación de la denunciada, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> a qué compañía de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos +524 , +524 1, +524 , +524 y +524 , dando cumplimiento el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

2.28. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, derivado del análisis de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, se ordenó realizar el siguiente requerimiento:

1. ***Al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, a la brevedad posible, informe lo siguiente:***

- *Toda vez que nos encontramos en la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador y solo contamos con escasos datos para localizar a la persona denunciada dentro del expediente al rubro citado, solicito informe si dentro de los archivos que obran en su poder, ya sea físicos o digitales, existe alguna coincidencia con los siguientes datos:*

Nombre: Raúl

Apellidos: González Ortega

Y en caso afirmativo remita el domicilio, y/o datos de localización con los que cuente.

Dando cumplimiento el ocho agosto de dos mil veintidós, mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/18115/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

2.29. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós y derivado del análisis al Acta Circunstanciada de



veintiocho de julio de dos mil veintidós, se advirtió que los números telefónicos pertenecen a la compañía telefónica "TELCEL", por lo que se solicitó, el apoyo de Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., para que informara si en sus registros o documentación, cuentan con el nombre completo y domicilio de las personas titulares de los números telefónicos con la finalidad de obtener datos de mayor precisión respecto de los nombres y/o razón social de los titulares de los números de dichos teléfonos.

2.30. Segundo requerimiento. El quince de agosto de dos mil veintidós, derivado de la omisión del requerimiento realizado a Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerirle por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin que se obtuviera respuesta alguna.

2.31. Requerimiento. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, al advertir direcciones de correos electrónicos, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- **A la ciudadana "Sonia López"** a través de las cuentas de correo electrónico denominadas _____ y _____, para que informe si es creadora, usuaria o administradora de la página de Facebook con la URL _____.
- **Al ciudadano Raúl González Ortega** a través de la cuenta de la cuenta de correo electrónico _____, para que informe si es creador, usuario o administrador de la página de Facebook con la URL _____, asimismo, en caso de ser negativa su respuesta, señale a la persona responsable de la creación y/o administración de dicho perfil.

2.32. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, derivado de la omisión del requerimiento realizado a "Sonia López" y Raúl González Ortega, el quince de agosto

de dos mil veintidós. se ordenó requerirles por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por lo que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo efectivo dicho apercibimiento.

2.33. Precisión de escrito de pruebas y alegatos por parte de la denunciante. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo la precisión que, a la promovente se le citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil veintidós, compareciendo mediante escrito de nueve de febrero del mismo año; razón por la cual no se le citó nuevamente a la nueva de Audiencia, toda vez que en el momento procesal oportuno presentó su escrito conforme a derecho.

2.34. Emplazamiento a audiencia de ley. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar únicamente a “Sonia López” corriéndole traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citarla, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el diez de octubre de dos mil veintidós.

Toda vez que el domicilio de la parte denunciada se encuentra ubicado en la Entidad Federativa de San Luis Potosí y fuera de la jurisdicción de la Autoridad Instructora, se solicitó el apoyo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de poder notificar el emplazamiento, corriéndole traslado con copia certificada de todas las actuaciones que obran y que dieron lugar a la radicación del presente expediente así como del expedientillo de medidas cautelares.

2.35. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de octubre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.36. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-556/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/ .021, así como el informe circunstanciado.

2.37. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.38. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran este Tribunal, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes.

2.39. Emplazamiento a audiencia de ley. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral, se ordenó emplazar únicamente a la denunciante, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, así como dar vista a la denunciada del acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, esto para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

2.40. Diferimiento de audiencia de ley. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, derivado de una indebida notificación, la Encargada de Despacho ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, esto para no vulnerar el derecho al acceso a la justicia de la denunciante.

2.41. Precisión de nuevas diligencias derivadas del escrito de pruebas y alegatos de la denunciante. El trece de marzo de dos mil veintitrés, derivado del análisis del escrito presentado por la denunciante el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se desprendieron nuevos indicios y elementos que podrían ayudar a la investigación de la conducta denunciada, es por ello que con la finalidad de obtener los elementos suficientes se ordenó realizar diversas diligencias, y una vez que se contó con la información necesaria, se citó a las partes a una nueva audiencia, respecto de las nuevas constancias.

2.42. Requerimiento a la denunciada. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, con la finalidad de establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, la Encargada de Despacho ordenó requerir a la denunciada a efecto de que informara lo siguiente:

- “1. Si es periodista, locutora o colaboradora de algún medio de comunicación, y en caso de ser afirmativo informe a qué medio pertenece.*
- 2. Si colabora y/o la relación que guarda con el programa de radio denominado “El chismecito”.*
- 3. El link denunciado (<https://www.facebook.com/>) se emplea para difundir su actividad como locutora de una estación de radio o es de carácter personal.”*

Dando cumplimiento mediante escrito recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintidós de marzo de dos mil veintitrés y registrado con folio 0691.

2.43. Requerimiento a la denunciante. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho ordenó requerir a la denunciante a efecto de que informara lo siguiente:



"Informe de que segundo a que segundo de los videos alojados en las ligas electrónicas:

a) <https://fb.> /

Se encuentran los hechos donde se constituyó Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres en su contra."

Dando cumplimiento mediante escrito, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual manifiesta que dicho enlace no contiene expresiones que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que, fue aportado con el objetivo de demostrar que la denunciada desempeña funciones periodísticas.

2.44. Acta circunstanciada. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-027/2023, a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los doce enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

2.45. Acta circunstanciada. El cinco de abril de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la página y/o perfil en el que se encuentra alojado el video que se advierte en la liga ofrecida por la denunciante, así como las personas que intervienen en él y logotipos que aparecen.

2.46. Nuevo emplazamiento a audiencia de ley. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que se hicieron las diligencias necesarias, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos en diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

2.47. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito de ambas partes.

2.48. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-

095/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/ 2021, así como el informe circunstanciado.

2.49. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.50. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El catorce de junio de dos mil veintitrés, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran este Tribunal, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes a investigar la calidad con que contaba la denunciante al momento de realizar la publicación denunciada.

2.51. Requerimiento. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Encargada de despacho, requirió al representante y/o apoderado Legal de Voz 99.7 FM, a fin de que informara si existe contrato, convenio o algún documento que acredite la relación como locutora, colaboradora y/o periodista, con la denunciada, y si el trece de mayo de dos mil veintiuno fungía o participaba como locutora.

Dando respuesta mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés¹¹, mediante el cual, la representante legal de Voz 99.7 FM, manifestó no contar con contrato o convenio, pero que la denunciante colabora como productora y conductora freelance de los programas de espectáculos, sociedad y musicales denominados “El Chismecito” y “El Ring” a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós,

¹¹ Visible en foja 1511



además de que dichos programas son transmitidos a través del perfil denominado "*Sonia López*" propiedad de la denunciada.

2.52. Requerimiento a la policía cibernética. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a la Policía cibernética, a fin de que informara si el perfil mediante el cual se realizó la publicación denunciada, es persona, o si guarda relación con algún medio de comunicación, su objetivo y/o finalidad, así como el carácter del usuario o administrador.

Dando cumplimiento el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007039/2023¹², mediante el cual señaló que el perfil mediante el cual se realizó la publicación denunciada, guarda relación con la página "Voz 99.7" además que desde el mismo se comparten diversas dinámicas realizadas por la página "Voz 99.7".

2.53. Requerimiento a Meta Platforms Inc. En diversas fechas la Encargada de despacho ordenó requerir a la red social Facebook a través de Meta Platforms Inc, para que informara el carácter de la persona usuaria o administradora del perfil denominado "*Sonia López*", dando respuesta el veintinueve de junio y treinta de agosto de dos mil veintitrés.¹³

2.54. Requerimiento a la denunciada. En diversas fechas, la encargada de despacho ordenó requerir a la denunciada a efecto de que informara el carácter o calidad que ostentaba al momento de realizar la publicación denunciada, dando respuesta mediante escrito el nueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁴, manifestando que la cuenta denominada "en vivo con Sonia" es de carácter personal.

2.55. Acta circunstanciada. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica,

¹² Visible en fojas 1514 a 1518.

¹³ Visible en fojas 1576 y 1635.

¹⁴ Visible en foja 1579.

instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por Meta Platforms Inc, en su respuesta de treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante dichos enlaces se desprende las diferencias entre perfiles, páginas y grupos de Facebook.

2.56. Emplazamiento a audiencia de ley. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho ordenó el emplazamiento a las partes, corréndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado, citándolas a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos únicamente respecto del nuevo material probatorio recabado, señalando las trece horas con cero minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés.

2.57. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito únicamente de la denunciante.

2.58. Remisión a este Tribunal. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó remitir el expediente al rubro citado a este Tribunal Electoral, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2.59. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/ 2021, mediante el oficio IEE/SE-289/2023, junto con su informe circunstanciado.

2.60. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

2.61. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

"1. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno tuve conocimiento de la existencia del enlace electrónico <https://www.facebook.com/>

mismo del que se desprende el siguiente contenido:

De lo anterior se advierte la intención Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ" y quienes operen dicho usuario, de degradarme y humillarme frente a los medios de comunicación y en general ante la población, pues tal, lo anterior en perjuicio del ejercicio del cargo político para el que fui electa, además de no asumir una crítica objetiva, sino que se enfoca en aspecto de mi vida personal, afectando con ello mi dignidad como mujer.

En ese sentido, se afirma que, en tal manifestación concurren los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género en mi contra, los cuales son:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

- I. se dirige a una mujer por ser mujer,*
- II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
- III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Respecto a lo anterior, se concluye que la manifestación realizada por el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", cumple con los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género toda vez que se da en el marco de mis derechos político electorales, es decir, en mi cargo como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo anterior con sustento en lo establecido en la jurisprudencia:

Asimismo, el acto es perpetrado por un particular, siendo este el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", lo cual trae como consecuencia directa el menoscabo en mi desarrollo en la escena política, toda vez que, referir que el único cambio en Puebla fue sobre mi persona, se basa en una opinión sobre mi persona y no es objetiva. De esta manera, dicha manifestación tiene la intención de hacer mofa y ridiculizar mi persona y mi capacidad para llevar a cabo buenas prácticas en mi administración, crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto a mi desempeño en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que me afecta desproporcionalmente.

De lo anterior se advierte la intención del Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ" de degradarme y humillarme frente a los medios de comunicación y en general ante la población, lo anterior en perjuicio del ejercicio del cargo político para el que fui electa, es decir, en tal manifestación concurren los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género en mi contra, los cuales son:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de*

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular** y/o un grupo de personas:

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir.

I. se dirige a una mujer por ser mujer.

II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto a lo anterior, se concluye que la manifestación realizada por el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", cumple con los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género toda vez que se da en el marco de mis derechos político electorales, es decir, en mi cargo como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla. lo anterior con sustento en lo establecido en la jurisprudencia:

...

Finalmente, resulta preciso hacer hincapié, en que los efectos de los mensajes emitidos tienen un carácter multiplicador, de alto impacto y gran alcance, debido a que todos los mencionados anteriormente, son emitidos en Facebook, una de las plataformas más usadas en México para la visualización de contenido, según reporta el estudio de Global Web Index (<https://datareportal.com/>

) en el que se menciona que de los usuarios de internet entre 16 y 64 años, el 94% Facebook.

...

Debe establecerse la existencia de **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO** ejercida en mi contra, por parte del Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", pues en sus manifestaciones **CONCURREN LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

ELEMENTOS Y LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER CONSIDERADAS COMO TAL, lo anterior, toda vez que ME DEGRADAN, VIOLENTAN DISCRIMINAN Y HUMILLAN POR SER MUJER, buscando menoscabar el ejercicio del cargo para el cual fui electa a través de ejercicio democrático.”

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Por su parte, Sonia Lorena López Hernández, en su carácter de denunciada, manifestó lo siguiente:

“En razón a lo anterior, me permito establecer que es falso que la difusión en mi cuenta de Facebook (Sonia López), respecto de publicaciones de otros usuarios, impliquen violencia política contra la mujer en razón de género, es decir, que expresen alguna idea machista o sentido similar al creador de la publicación analizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual terminó infraccionando al C. JUAN CARLOS GARCÍA PARTIDA; pues para que exista tal ilicitud, se debèn reunir los requisitos establecidos en la jurisprudencia que, a continuación, transcribo:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS...

En el caso particular, la iniciación de cualquier procedimiento especial sancionador en mi contra, contraría flagrantemente el criterio obligatorio transcrito, medularmente la parte que dice: “resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet”; pues pareciese que las autoridades que actúan oficiosamente en mi perjuicio, pretenden menoscabar o restringir el derecho humano de libertad de expresión u opinión de la población, lo que incluso, no hizo la plataforma de la red social Facebook, pues al no advertir infracción alguna de mi parte, no me suspendió la cuenta; muy en lo particular me causan serios daños y perjuicios, máxime si también soy mujer y simple ciudadana.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

*Si bien es cierto que, en México, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género; también lo es que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres; sin embargo, **PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ES NECESARIO VERIFICAR QUE ESTÉN PRESENTES LOS SIGUIENTES CINCO ELEMENTOS:***

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

a).- Se dirija a una mujer por ser mujer,

b).- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o

c).- Las afecte desproporcionadamente.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil,



etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5.- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Así las cosas, en el caso particular no se reúnen dichos extremos, porque, precisamente, el replicar, difundir, o compartir publicaciones ciertas (de alguna otra fuente) agregando frases subjetivas, no constituye infracción alguna, pues de ser así, llegaríamos al absurdo de denunciar a todos y cada uno de los millones de usuarios de las redes sociales que retrasmiten una idea u opinión de algún periodista o reportero, agregándole, insisto, una o unas simples frases que para el o los órganos públicos electorales, son sinónimo de violencia política contra la mujer en razón de género; calificativa absurda y por demás desproporcionada para las difusiones.

Al respecto tiene puntual aplicación la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente.

A mayor abundamiento, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma. Tomando como referencia los estándares de la CoIDH, del Comité de Naciones

Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley; tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de "cumplir" con la paridad."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para



acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el ilícito denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de credencial para votar, con la que acredita su personería.

1.2 Documental pública. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Puebla expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el 31 de julio de 2018. Prueba con la que acredita la personalidad con la que se ostenta.

1.3 Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día 15 de octubre de 2018 por medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021, Prueba con la que acredita la personalidad con la que se ostenta.

1.4 Prueba técnica. Consiste en la certificación en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y inciso f) del artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realice el área administrativa del Instituto Electoral, de la existencia y contenido, del enlace:

1. <https://www.facebook.com>.

1.5 Documental privada. Consistente en copia simple del oficio número IEE/DJ-4450/2021, signado por la C. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/ /2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno

1.6 Presuncional legal y humana. Prueba consistente en todas y cada una de las inferencias lógicas y jurídicas en su aspecto legal y Humano, en todo lo que beneficie a sus intereses.

1.7 Instrumental de actuaciones. Consiste en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

2.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial de elector de la denunciada.

2.2 La instrumental de actuaciones. Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar en su conjunto todas y cada una de las actuaciones del expediente que se forme, en el sentido que sirva a la causa de la oferente.

2.3 Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esa autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido, ya sea porque así lo establece la ley o ya sea porque no estando previstas legalmente, surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, todo en el sentido que sirva a la causa de la oferente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

3.1. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-840/2021; Mediante la cual el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, verificó y certificó la existencia y contenido del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/>

3.2. Acta circunstanciada. De veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó y certificó el contenido del CD anexo al Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictado dentro del expediente UT/JLE/ /2021.

3.3. Informe de la denunciante. Mediante el cual el diez de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó, desconocer el nombre completo y domicilio de la denunciada "Sonia López", justificando que realizó las gestiones necesarias con la finalidad de investigar dichos datos.

3.4. Informe de Facebook, Inc. Mediante correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintidós, la red social en mención contestó el requerimiento mediante el cual se le solicitó información referente al Facebook que realizó la publicación denunciada, por lo que requirió al IEE para que le proporcionara el URL específico del perfil o página, esto para que pueda rendir el informe correspondiente.

3.5. Informes. En distintas fechas, las siguientes instituciones informaron respecto al domicilio y nombre completo de la denunciada "Sonia López";

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. "TELMEX": mediante escrito identificado con la clave NTA. REF.Uj-0299/22, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla: mediante oficio identificado con la clave SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/041/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

3. Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla: mediante Oficio INE/JLE/VRFE/313/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

4. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria): mediante oficio identificado con la clave 700-48-00-00-00-2022-0287, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

5. Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Nacional: mediante oficio INE-UT/00283/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

3.6. Acta circunstanciada. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/>

3.7. Informe de diversos Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE); En diversas fechas, dichas autoridades rindieron informe respecto si llevaron o siguen llevando una investigación donde se encuentra involucrada la Usuaría de la Red Social denominada Facebook identificada como “Sonia López”, manifestando lo siguiente:

Fecha	No. De Oficio	OPLE	Informe
Veinte de abril de dos mil veintidós	0964/2022	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Se encontró información solicitada.
Veintiséis de abril de dos mil veintidós	IEE-SE-106/2022	Instituto Estatal Electoral Chihuahua.	No encontró información solicitada.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	SE/1493/2022	Instituto Electoral de Tamaulipas	No encontró información solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

3.8. Acta circunstanciada. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-119/2022, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces adjuntos al informe presentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, siendo los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/>
2. <https://www.facebook.com/>

3.9. informe del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/11236/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

3.10. Informes de Meta Plataforms. del veintiuno y veintitrés de junio de dos mil veintidós, referentes al nombre y domicilio de la denunciada.

3.11. Acta Circunstanciada. Instrumentada a efecto de verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> a qué compañía de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos proporcionados.

3.12. informe del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/18115/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos.

3.13. Informe de la denunciada. Escrito recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

3.14. Acta circunstanciada. Instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los doce enlaces electrónicos

proporcionados por la denunciante mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

3.15. Acta circunstanciada. Instrumentada acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la página y/o perfil en el que se encuentra alojado el video que se advierte en la liga ofrecida por la denunciante, así como las personas que intervienen en él y logotipos que aparecen.

3.16. Informe del representante legal de Voz 99.7. Escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés¹⁵, mediante el cual, la representante legal de Voz 99.7 FM, manifestó que la denunciante colabora como productora y conductora freelance de los programas de espectáculos, sociedad y musicales denominados “El Chismecito” y “El Ring” a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, además de que dichos programas son transmitidos a través del perfil denominado “Sonia López” propiedad de la denunciada.

3.17. Informe de la policía cibernética. Presentado mediante oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007039/2023¹⁶, a través del cual señaló que el perfil mediante el cual se realizó la publicación denunciada, guarda relación con la página “Voz 99.7” además que desde el mismo se comparten diversas dinámicas realizadas por la página “Voz 99.7”.

3.18. Informe de Meta Platforms Inc. Escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante los cuales la red social Facebook da respuesta a diversos requerimientos realizados por la Encargada de Despacho.

3.19. Informe de la denunciada. Escrito del nueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁷, mediante el cual, la denunciada manifestó que la cuenta denominada “en vivo con Sonia” es de carácter personal.

3.20. Acta circunstanciada. Instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por

¹⁵ Visible en foja 1511

¹⁶ Visible en fojas 1514 a 1518.

¹⁷ Visible en foja 1579.



Meta Platforms Inc, en su respuesta de treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante dichos enlaces se desprende las diferencias entre perfiles, páginas y grupos de Facebook.

4. DILIGENCIAS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL:

4.1 Documental pública. Consistente en el cuaderno de antecedentes dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con la clave UT/SCG/021, recibido -vía electrónica- en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

5. VALORACIÓN

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1, 1.5, 2.1, 3.3, 3.13, 3.16 y 3.19**, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2, 1.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.14, 3.15, 3.17, 3.18, 3.20 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La prueba enlistada en el numeral **1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Las **presuncionales** citadas en los puntos **1.6 y 2.3**, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que

la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a las **instrumentales de actuaciones** señaladas en los puntos **1.7 y 2.2** se tienen por ofrecidas, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, la denunciante , al momento de la realización de los hechos denunciados, tuvo la calidad de

Por su parte, se encuentra acreditado que la denunciada, Sonia Lorena López Hernández, practica periodismo de forma amateur en los programas denominados “El chismecito” y “El ring” en conjunto con el programa de radio “Voz 99.7 FM”, tal como se desprende de los diversos informes rendidos por la denunciada, la Representante legal de “Voz 99.7 y la policía cibernética”¹⁸.

II. Existencia del enlace denunciado.

Del ACTA/OE-840/2021¹⁹, en la cual se realizó el desahogo de un enlace proporcionado por la denunciante, se tiene por acreditada la

¹⁸ Visible en fojas 1509, 1514 a 1518, 1548 a 1551 y 1579.

¹⁹ Visible en fojas 468 a 472



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

existencia de una publicación en la red social Facebook, a través del perfil denominado “Sonia López”.

III. Certificación de la página y/o perfil que realizó la publicación denunciada.

El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada²⁰, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página y/o perfil que realizó la publicación motivo de la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

IV. Pertenencia de la página y/o perfil que realizó la publicación denunciada.

Mediante escrito de pruebas y alegatos presentado por la denunciada el diez de octubre de dos mil veintidós²¹, la denunciada reconoció la pertenecía de la página de Facebook denominada “Sonia López”.

SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida a la denunciada, consistente en violencia política en razón de género contra la mujer, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada, incurrió o no, en dicha conducta, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

7.1. Derecho a la libertad de expresión

La Sala Superior ha señalado²² que la libertad de expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es la fuente para ejercer plenamente -entre otros- los derechos de asociación, reunión, petición, de votar y ser votado o votada. Además, se distinguen como un elemento funcional que tiende a determinar la calidad de la vida democrática: si la ciudadanía no tienen plena seguridad de que el

²⁰ Visible en fojas 951 a 957

²¹ Visible en fojas 1188 a 1194.

²² Al resolver el recurso SUP-REC-278/2021 y acumulados.

derecho les protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atenta al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

De ahí que el ordenamiento constitucional otorga a la libertad de expresión el *carácter preferente* en el ordenamiento jurídico (como un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho) porque, como se precisó, es el medio para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y el elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7²³ de la Constitución General, 13²⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19²⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

²⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

²⁵ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas



La libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta: individual y social. Por un lado, que a nadie se menoscabe o impida arbitrariamente de manifestar su propio pensamiento y representa un derecho de cada individuo. También implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ ha señalado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión implica no sólo el derecho y la libertad de expresar un propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

[...]

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

[...]

Sobre la primera dimensión, la individual, dicha corte refiere que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de personas destinatarias. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

²⁶ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de 5 (cinco) de febrero de 2001 (dos mil uno), Fondo, Reparaciones y Cortas; párrafos 64, 65, 66, 67 y 68.

directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto a la segunda dimensión, la social, señala que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para la ciudadanía común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La referida corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

En el **ámbito político**, la relevancia de este derecho es la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, lo que favorece un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte²⁷ advierte que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la

²⁷ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 234. Registro digital: 2008101. Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.



formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras: (i) mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; (ii) se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, (iii) contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

Además, la citada Primera Sala consideró en la tesis de rubro **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**²⁸, lo siguiente:

[...]

*El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues **el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés***

²⁸ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 2915. Registro digital: 2000109.

*general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. **Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.***

[...]

Por su parte, la Sala Superior señaló en la jurisprudencia 11/2008²⁹ que **el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto y encuentra límites** en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

No obstante, el ejercicio de tal derecho en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no rebasen el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**

Respecto de lo cual la Primera Sala de la SCJN, señaló que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor para las personas servidoras

²⁹ De rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



públicas mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, lo cual no implica que una vez que la persona servidora pública concluya sus funciones deba estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos³⁰.

Es importante enfatizar que también la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**³¹, que si bien cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, pueden ser un tanto desmedidas las declaraciones**, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así pues, señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la

³⁰ En la Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.) de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1389. Registro digital: 2008407.

³¹ Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013 (dos mil trece), Décima Época Tomo 1, página 537. Registro digital: 2003302.

libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.

En este sentido, si bien la Constitución General no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, lo cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, debe entender que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente humillantes, entendiendo como tales las que sean: **a)** ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, **b)** impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

7.2. Protección al ejercicio del periodismo.

La Sala Superior³² ha sostenido que las personas periodistas son un sector al que el Estado mexicano está obligado a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Señaló que resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con los principios rectores de los procesos electorales y otros como el derecho al honor e imagen de las personas presuntamente afectadas

³² Véase la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017; asimismo, la sentencia del recurso SUP-REC-278/2021 y acumulados.



por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.

Se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, personas candidatas y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta.

En tal sentido, en la controversia sea de un reporte noticioso o de opinión, tratándose de crítica a personas funcionarias públicas, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de personas políticas, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta solamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Consideró que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, se encuentra una obligación a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

De esta manera, la Sala Superior razonó que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba

concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Asimismo, es importante tener presente que la Sala Superior ha expresado la **diferencia entre una nota informativa y un artículo de opinión**³³.

Al respecto, una nota publicada participa de las características de un **artículo de opinión cuando la misma está referida a presentar la percepción particular de la persona columnista -periodista-, respecto del contexto político y electoral prevaleciente al momento de su publicación. Es decir, cuando esté dirigida a exponer un punto de vista personal, sin que se dé a conocer algún aspecto noticioso**, sino que expone las razones propias de su pensamiento sobre la situación.

Por otra parte, señaló que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Segunda Edición, versión electrónica, por 'nota informativa' debe entenderse "...Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa escrita..."; por su parte, la palabra "informativa", se entiende:

"Informativo, va.

1. adj. Que informa (ll da noticia de algo).

2. adj. Fil. Que informa (ll da forma a algo).

³³ Véase la sentencia del recurso SUP-REP-340/2021 y acumulado.



3. *m. boletín de noticias.*

V.

Avance informativo

Voto informativo"

Asimismo, respecto a la nota informativa, destacó que Susana González Reyna, en su libro "Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa", en Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso, 1999 (mil novecientos noventa y nueve), México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, señala:

[...]

Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.

[...]

Sobre la columna, la Sala Superior -a partir de lo dicho por Vicente Leño Otero y Carlos Marín Martínez³⁴- destacó:

Columna.

Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisionomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable.*

[...]

b) Columna de comentario: *la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a*

³⁴ LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Edición Tratados y manuales Grijalbo. Séptima Edición. México, 1986, páginas 44 y 45.

cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo.

c) Columna-crítica o Columna-reseña: *la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.*

7.3 Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.

El artículo 1º de la Constitución General dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales³⁵ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas que modifiquen prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia³⁶.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad

³⁵ Opinión consultiva 18. ver párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4.j) y 7.d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁶ Artículo 7.e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).



aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.³⁷

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las vulneraciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, crea obligaciones para todas las autoridades³⁸.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera coordinada y de cooperación se podrá erradicar³⁹.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y VPMRG que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados (y Diputadas) destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

*Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis **da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas***

³⁷ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁸ Amparo en revisión 554/2013.

³⁹ Razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020.

que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

(énfasis añadido)

El referido decreto modificó 8 (ocho) ordenamientos⁴⁰; cambios normativos que implican diversos alcances y que a continuación se destacan:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Establece la **definición de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género** como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴¹.

La reforma describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁴².

Se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

⁴⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Medios; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴¹ Artículo 20 Bis párrafo primero.

⁴² Artículo 20 Bis párrafo segundo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a quienes postulen los partidos políticos o representantes de estos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género e incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

▪ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴³**

Incorporó el concepto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁴.

Destacó que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por alguna categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana o tenga

⁴³ Debe resaltarse que en este caso aplica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previa a la reforma promulgada en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 (dos) de marzo; esto en términos de su artículo Sexto transitorio del mismo.

⁴⁴ Artículo 3.1.k).

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁵.

Un aspecto relevante de la reforma -como se señaló- es que dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador⁴⁶.

Además, regula un catálogo de medidas cautelares⁴⁷ que podrán ser procedentes en caso de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

En el catálogo de sanciones se agregaron algunos supuestos específicos para el caso de que se cometa Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁴⁸, la cual podría consistir en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

⁴⁵ Artículo 7.5.

⁴⁶ Artículo 470.2.

⁴⁷ Artículo 463 Bis.

⁴⁸ Artículos 443 a 458.



- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición⁴⁹.

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para que en las leyes electorales respectivas regularan los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁵⁰. Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal⁵¹.

▪ Ley de Medios

El artículo 80.1 de esta ley, adicionó una hipótesis de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía en casos de VPMRG:

(...)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

▪ Ley General en Materia de Delitos Electorales

Esta ley retoma el concepto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁵² en los términos señalados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **establece los tipos de conductas** que se pueden traducir en el **delito de**

⁴⁹ Artículo 463 Ter.

⁵⁰ Artículo 440.3.

⁵¹ Artículos 440.3 y 474 Bis párrafo 9.

⁵² Artículo 3-XV.

violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona⁵³, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos⁵⁴.

▪ Principio de igualdad

La Sala Regional Ciudad de México, ha considerado en otros asuntos⁵⁵, la **igualdad** está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona⁵⁶. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución General reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad⁵⁷ reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la Constitución General y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y de la ley⁵⁸.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado

⁵³ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

⁵⁴ Artículo 20 Bis párrafo tercero.

⁵⁵ Véase, por ejemplo las sentencias de los juicios SCM-JDC-163/2020 y SCM-JDC-238/2020 y acumulados, SCM-JDC-6/2021 y SCM-JDC-2/2023.

⁵⁶ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

⁵⁷ Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución General.

⁵⁸ Artículo 4.f.



de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación -y por tanto desigualdad- respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas", emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

*"A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena en todos los países de la región. La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho..."*⁵⁹

Asimismo, en la "Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer", la citada comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social **la igualdad formal no garantiza la eliminación de las**

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

instancias de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social⁶⁰.

Por su parte, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio a la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o real.

En la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**⁶¹, estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en una desigualdad.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución General, a diferencia de otros países, protege tanto a personas como a grupos.

⁶⁰ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

⁶¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.



- La igualdad sustantiva -de hecho, o real- se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres, personas indígenas y personas mayores; siendo necesario poner especial cuidado cuando una persona que forme parte de algún litigio se encuentre en varias de las referidas categorías pues ello implica que puede ser sujeta a situaciones de vulnerabilidad acentuadas dada la intersección de diversas calidades en situación de desigualdad especial.

7.4. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de

su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y

en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

7.5. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”***⁶², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁶³, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

⁶² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁶³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

... "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

⁶⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.6. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁶⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. CASO CONCRETO.

8.1. Acreditación de los hechos denunciados.

La denunciante manifiesto lo siguiente:

1. *"...advierte la intención Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ" y quienes operen dicho usuario, de degradarme y humillarme frente a los medios de comunicación y en general ante la población..."*
2. *"...la manifestación realizada por el Usuario de Facebook "SONIA LÓPEZ", cumple con los elementos que acreditan la existencia de la violencia política de género toda vez que se da en el marco de mis derechos político electorales, es decir, en mi cargo como Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla..."*
3. *"...trae como consecuencia directa el menoscabo en mi desarrollo en la escena política, toda vez que, referir que el único cambio en Puebla fue sobre mi persona, se basa en una opinión sobre mi persona y no es objetiva. De esta manera, dicha manifestación tiene la intención de hacer mofa y ridiculizar mi persona y mi capacidad para llevar a cabo buenas prácticas en mi administración, crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto a mi desempeño en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que me afecta desproporcionalmente..."*

Ante tal circunstancia, sostiene que debe establecerse la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra, por parte de la denunciada, pues en sus manifestaciones concurren los elementos y las condiciones necesarias para ser consideradas como tal, lo anterior, toda vez que la degradan, violentan discriminan y humillan por ser mujer, buscando menoscabar el ejercicio del cargo que ostentaba y para el cual fue electa

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de la conducta denunciada, se debe analizar la publicación a efecto de identificar si éste tiene como finalidad, discriminar o constituir actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante;

El hecho materia de estudio consiste en la posible comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que a dicho de la denunciante; la denunciada realizó la publicación de una imagen en su perfil de Facebook, la cual tiene la intención de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

denigrarla y humillarla frente a los medios de comunicación y en general ante la población, lo anterior en perjuicio del ejercicio de cargo político para el cual fue electa, toda vez que dicha publicación refiere que; *el único cambio en Puebla fue sobre su persona*, en la cual se pueden observar cuatro fotografías de la actora en modo de comparativa por si cambio físico, por lo que la misma se basa en una opinión sobre su aspecto, sin ser objetiva. De esta manera señaló que, dicha manifestación tiene la intención de hacer mofa y ridiculizala, además de cuestionar su capacidad para llevar a cabo buenas prácticas durante su administración, lo que crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto al desempeño de sus actividades en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionalmente.

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara cual es el hecho denunciado, se inserta el Acta Circunstancia de clave ACTA/OE-840/2021⁶⁷, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un enlace denunciado:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-10321/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sienen, Calle Aquiles Gerdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Vinay Velazquez Montalvo, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 92, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d); 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-013/2021, y en atención al memorándum identificado con el número IEE/SE-5425/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica, se

OFICIALÍA ELECTORAL

⁶⁷ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.



EXPEDIENTE: IEE/
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-840/2021

Maria Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la liga electrónica que se proceda a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintos magnéticos, videos, planos, disquetes, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario debe

1. Toda la información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada.



EXPEDIENTE:
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-840/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace

<https://www.facebook.com/>

Para tal efecto, se utilizó un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica, en la cual se observó lo siguiente:



OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE:
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-840/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de personas, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia la imagen de una persona de género femenino en cuatro recuadros, en las cuales porta cabello castaño, vestimenta en color blanco y negro y en una de ellas porta figuras florales, en dichos recuadros se observa el texto "La única transformación que hubo en Puebla", emoción repetido tres veces.

En la parte lateral derecha se aprecia un círculo con una imagen en su interior, junto a esto los textos "Sonia López", "13 de mayo", icono de mundo, emoción, emoción, icono de mano con pulgar arriba, "298 comentarios", "340 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, de igual forma se aprecia debajo de lo antes descrito una columna donde se observan los siguientes comentarios: "Rosalia Olivares", "Cuántas cirugías!!!", "Lucy Lopez Quiroz", "Para rata sinvergüenza", icono de mano con pulgar arriba, imagen de una persona de género femenino, "Alejandra Herrera Sandoval", "Lo de Puebla para...

Página 4



elecciones
2021

EXPEDIENTE:
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-840/2021

mi se ve igual", "Ariam Saga", imagen de dibujo animado.

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diez horas con cuarenta minutos (10:40) del día treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

VINNY VELASCO MATADAMAS
OFICIALÍA ELECTORAL

Página 5

De la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. La existencia de una publicación en la red social Facebook, a través del perfil denominado "Sonia López" la cual contiene las siguientes características:
 - Un collage de cuatro fotografías de la denunciante, en la cual se realiza una comparativa de su cambio físico, y en la parte inferior la siguiente frase *"La única transformación que hubo en Puebla"* (acompañada de tres emojis de una cara riéndose).

8.2. Análisis de si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1º, 4º y 5º.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁶⁸

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos y constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos la conducta denunciada.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de la publicación denunciada, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización del hecho denunciado, la denunciante ostentaba el cargo

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁶⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la persona que señala como denunciada, realiza actividades relacionadas con el periodismo de manera amateur, además de participar en los programas denominados “el chismecito” y “el ring” en colaboración con el medio de comunicación denominado; “Voz 99.7 FM”.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por la denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

- Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

- Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que la publicación denunciada, y difundida a través de la página de Facebook denominada “Sonia López”, impactan en la denunciante como violencia psicológica, ya que este tipo de violencia se refiere a *“...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, **humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas**, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”*.

En tal sentido, este Tribunal estima que la publicación **tiene un carácter humillante y ofensivo** al realizar manifestaciones en contra de la actora con la finalidad de evidenciar a la sociedad cambios en su imagen, lo que impacta en la autonomía corporal y el libre desarrollo a la personalidad de la mujer, pues esta libertad sobre el cuerpo propio se configura también en la forma en que se muestra y se proyecta a la sociedad, siendo un hecho histórico que la mujer ha sufrido una opresión estructural en ese sentido, por lo que las referencias que se realizaron a su persona y apariencia no sólo la afectan psicológicamente, sino que tienen un impacto simbólico al asignarle la obligación de presentarse como objeto a la sociedad.

Aunado a lo anterior, la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por

lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que el mensaje denunciado aluda a un estereotipo de esta naturaleza⁶⁹.

De acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, debiendo destacar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

La Sala Superior ha señalado⁷⁰ que en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas es natural que estos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto. No obstante, también reconoce que **la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades.**

Bajo este contexto, se encuentran situaciones complejas en las que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión y, por otro lado, se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, lo cual obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la contienda electoral.

De esta forma, resulta válida **la crítica a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer** y que se traduzcan en violencia política contra las mujeres en

⁶⁹ Ver las sentencias de los juicios SUP-JDC-208/2022, SUP-JDC-566/2022 y SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.

⁷⁰ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.



razón de género. Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia.

Precisado lo anterior, del contenido de la publicación denunciada **este Tribunal advierte que se actualiza la violencia simbólica, psicológica y digital pues no se refiere a la actora en su calidad de** lo cual hubiera sido permisible a pesar de que hubieran constituido críticas fuertes contra ella, **sino que reproducen estereotipos de género acerca de su apariencia** al contener la publicación denunciada, un collage de cuatro fotografías de la actora, de las cuales la denunciante refirió que el físico de la denunciante, fue *“La única transformación que hubo en Puebla”*.

Es importante advertir que el tipo de violencia que se ejerció contra la actora puede resultar invisible pues surge de los estereotipos de género -normalizados en la sociedad- en relación con el cuerpo de los hombres y las mujeres.

Como se refirió, la manifestación acerca de la apariencia de la actora no abonan al debate, pues no tenía como objetivo una crítica a su trabajo como persona gobernante, a decisiones con impacto social que hubiera tomado o cuestionamientos acerca de su labor en el cargo para el que había sido electa, por lo que no tenían como finalidad informar a la ciudadanía acerca de un tema de relevancia que contribuyera en el debate y opinión acerca de la actora en su calidad de entonces Presidenta Municipal, sino que se enfocaron en criticar su apariencia física; es decir, no buscaban juzgar o criticar lo que hizo en el ejercicio de su cargo público, sino su apariencia física.

Al respecto, según el Protocolo, los estereotipos de género están dedicados a describir qué tipo de atributos personales “deberían” tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, tales

como rasgos físicos, características de personalidad, **apariencia**, entre otros. Estos estereotipos pueden tener un significado diferente en todas las sociedades, sin embargo, existe una cuestión que es común en todas ellas [...] *el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres [...]*

En el caso, la publicación denunciada se encuentra enfocada a la apariencia de la actora y su cambio físico, destacando que -según el Protocolo- este tipo de estereotipos pretende imponer qué es “lo propio” del hombre y la mujer sugiriendo normalmente que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras que los hombres deben concentrarse en cuestiones de mayor trascendencia como la toma de decisiones y la participación política, entre otras.

Lo reprochable con estos estereotipos es que muchas veces en el caso de las mujeres, operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negar derecho y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual. En este punto vale recordar lo señalado por Octavio Salazar Benítez:

“... El patriarcado se ha construido pues sobre la permanente disponibilidad de las mujeres, condicionadas no solo por el lugar y funciones que para ellas marcaba el ‘contrato sexual’ sino también por los discursos -culturales, religiosos, morales- articulados para mantenerlas bajo el dominio masculino. En este sentido, su cuerpo se ha concebido como un cuerpo disponible, sobre el que además, la sociedad capitalista ha creado todo un territorio idóneo para el consumo y la satisfacción de los deseos. Esta construcción se ha ido haciendo además sobre una perversa paradoja: si por una parte, en



determinadas culturas se insiste en la ocultación del cuerpo femenino, al mismo tiempo 'se desarrolla otro proceso comunicativo contrario, que tiende a convertirlas en instrumentos sexuales, en cuerpos que hay que adornar y cuidar para atraer a los hombres, suscitando su deseo' (El Saadawi, 2017: 141). Ese control sobre el cuerpo femenino ha de entenderse vinculado con otros elementos esenciales del patriarcado, tales como la reclusión de las mujeres en el ámbito doméstico, [...] y, por supuesto, la concepción del público como un espacio negado a ellas y, por lo tanto, territorio de peligros y posibles abusos.

[...]

... Una posición, la del cuerpo de las mujeres y la de su valor en lo público y en las relaciones sociales, que contrasta con la del cuerpo masculino, absolutamente invisible para el Derecho (Pitch, 2003: 19) y en todo caso liberado de reglas, dogmas y prácticas que limiten su autonomía.

El debate en torno al cuerpo de las mujeres, y muy especialmente a cómo dicho cuerpo se presenta en el espacio público, continúa siendo en pleno siglo XXI no solo uno de los ejes centrales de actuación del patriarcado [...] en definitiva lo que estamos planteando es el mismo concepto de ciudadanía que manejamos, hasta qué punto o no las mujeres encajan en ella, o qué tipo de espacio público necesitamos para hacer posible la convivencia pacífica de los y las diferentes..."⁷¹

De ahí que, en el caso, la publicación realizada por la denunciada, constituye **violencia simbólica, psicológica y digital** porque imponen y refuerza una visión al exterior, a la sociedad, acerca de cómo debe lucir una persona, y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio**.

⁷¹ Salazar Benítez, Octavio. La plena ciudadanía de las mujeres en las sociedades multiculturales, en "Autonomía, Género y Derecho" editado por Blanca Rodríguez Ruiz. Tirant lo Blanch y Universidad de Sevilla. Valencia 2019 (dos mil diecinueve), páginas 211 a 213.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al analizar este elemento este Tribunal considera que en consideración al contexto histórico de discriminación y desigualdad en que -entre otras cosas- se ha objetizado a las mujeres, derivado de lo cual se advierte que la publicación denunciada, sí tuvo un impacto especial contra las candidatas, y por ende contra la actora, **lo cual trasciende al menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales**; además, es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión y prensa admiten límites.

En primer lugar, es un hecho probado y no controvertido que la actora fue

para el mismo cargo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual hizo en ejercicio de su derecho político electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

Ahora bien, para explicar cómo es que la publicación denunciada trasciende al menoscabo de los derechos de las mujeres, es necesario tener presente el contexto histórico -y actual- de discriminación y desigualdad en que se han desenvuelto las mujeres en la vida pública y privada, particularmente lo referente a la cosificación u objetización de la mujer.

Lo anterior, porque a partir de tener en cuenta ese contexto es que puede afirmarse que la publicación impacta de manera diferenciada en el ejercicio de los derechos de las mujeres que en el de los hombres.

Al respecto, este fenómeno estructural de la sociedad en que se "*cosifica a la persona*" -tanto hombres como mujeres- tiene sus inicios en la época capitalista moderna en que la dinámica de producción capitalista tuvo un impacto sobre las fuerzas humanas de trabajo y, por tanto, sobre las relaciones personales. De este modo, la actividad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la persona se *“objetiza”* en relación con las otras, es decir, **la persona se vio sometida a ejecutar sus acciones como cualquier bien destinado a la satisfacción de las diversas necesidades**; la persona se convierte -según Georg Lukács- en *“cosa-mercancía”* dado el producto de su trabajo y disimula -o pierde de vista- la esencia fundamental de las relaciones interpersonales, adquiriendo un valor de cosificación, objetivación u objetificación⁷².

La fragmentación particularmente de la mujer de este concepto se da a partir de la cosificación sexual, en un contexto en el que se valora a la mujer como un instrumento para dar placer. La cosificación sexual es la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de este con la percepción errónea de que su cuerpo puede representarla en su totalidad, instrumentalizándola o reduciéndola a ese enfoque sexual. La importancia de las experiencias que exponen a las mujeres a ser valoradas exclusivamente por su cuerpo se centra en la afectación al bienestar físico, psicológico y social, pues la continua exposición en situaciones en que las mujeres son sexualmente cosificadas hace que estas **se perciban a sí mismas como objetos destinados a la satisfacción**, interiorizando la mirada de un observador externo⁷³.

Precisamente el patriarcado es uno de los espacios históricos de poder masculino que encuentra su asiento en diversas formas y ejes de relaciones sociales y contenidos culturales que se caracteriza -entre otras formas- por el fenómeno cultural del machismo basado en la idea de poder masculino y la inferioridad y discriminación de la mujer, producto de la exaltación de la virilidad opresora y la feminidad opresiva⁷⁴.

⁷² Lukács, Georg, “Historia y conciencia de clases”, capítulo: El fenómeno de la cosificación, página 110; editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1970 (mil novecientos setenta).

⁷³ Gemma Sáez, Inmaculada Valor-Segura y Francisca Expósito, artículo “¿Empoderamiento o Subyugación de la Mujer? Experiencias de Cosificación Sexual Interpersonal”, Copyright 2012 by the Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid ISSN: 1132-0559, Volumen 21, Número 1, 2012 (dos mil doce) páginas 41-51. Revista Psychosocial Intervention <https://journals.copmadrid.org/pi/art/in2012v21n1a9>

⁷⁴ De León Farias, Gabriela María; Centeno Maldonado Juan Carlos; Yeverino Mayola, Patricia Esther; “Juzgar con Perspectiva de Género, sentencias relevantes

La Corte IDH refirió en el caso “González y otras (‘Campo algodnero’) vs México”⁷⁵ que el Estado aceptó que la cultura de discriminación en México contra de la mujer está basada “[...] en una concepción errónea de su inferioridad [...]”, lo cual contribuyó a que los homicidios de las mujeres -denunciados en ese caso- no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante.

También precisó que el Estado mexicano reconoció que el aumento de violencia y discriminación contra la mujer se dio, entre otros factores, por el cambio de roles tradicionales, pues la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente:

“129. El Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente. Además, el Estado citó el Informe del CEDAW para señalar que “[e]ste cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres”.”

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Capítulo I- La perspectiva de género como elemento fundamental en el ejercicio jurisdiccional, editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2018 (dos mil dieciocho).

⁷⁵ Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 398.



La Corte también refirió -a partir de señalamientos hechos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Foras de Discriminación contra la Mujer- que la violencia de género “no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, **sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades**” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”⁷⁶.

En tal sentido, la desigualdad de género va acompañada fundamentalmente de una dinámica de poder basada en la diferencia de sexos, en la inferioridad de la mujer y que tienen consecuencias sociales y políticas, sin embargo, dada la normalización de esta violencia por lo general permanece ignorada u oculta a menos que el daño se realice en proporciones desmesuradas difíciles de esconder e ignorar en el entorno.

Ahora bien, la publicación denunciada derivó una crítica a la apariencia física de la denunciante, lo que implicó una violencia simbólica, psicológica y digital -que como ya se explicó que se actualizaba- **pues la publicación referida contiene un collage de cuatro fotografías de la denunciante, en el cual la denunciada señala que el cambio físico de la actora fue “La única transformación que hubo en Puebla”, haciendo alusión a un estereotipo de belleza.**

Así, la publicación denunciada no solo tiene un impacto distinto en los hombres que, en las mujeres, sino que inciden en y derivan de las relaciones de poder entre géneros a través de actos que no se perciben directamente como violentos al estar normalizados y que consecuentemente son de apariencia neutral, pero en el fondo contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

⁷⁶ Párrafo 133 de la sentencia en comento.

Es por lo que la publicación actualiza la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al dirigirse a cuestionar la apariencia física de la actora, por lo que tuvo un impacto especialmente negativo en la denunciante.

En tal sentido, no puede estimarse que la publicación haya impactado de igual forma a los hombres toda vez que, **el mensaje contenido en ella, hace referencia a la apariencia de la actora, dada la visión cosificada que se tiene de ella.**

Así, tomando en consideración que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada de manera histórica y los roles, estándares y estereotipos son instrumentos de poder producto de la cultura patriarcal, puede estimarse que dicha publicación creó un efecto negativo en el avance hacia la igualdad de las mujeres en el ámbito público, al persistir en esta visión de objetización de la mujer que impacta de manera negativa especialmente al género femenino.

Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, colocando a la denunciante en una situación en que se le juzgó negativamente por su apariencia física, **lo que implica un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales** pues como ya se dijo, los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como 'correctos' y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como 'mujeres superficiales' a quienes en automático se resta valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales.

Cualquiera de ambas visiones termina por impactar en la visión que se tenga socialmente de cualquier mujer y consecuentemente, puede



implicar un menoscabo en sus derechos político-electorales si la ciudadanía, le considera una ‘mujer superficial’ demeritando sus capacidades o aptitudes que no sean las físicas, o le considera una mujer que no respeta las normas sociales de conducta.

Por tanto, para este Tribunal el elemento en análisis **se actualiza**, pues la publicación denunciada sí tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante y tiende a menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política, y su realización sistemática priva a las que ejercen la política, a su efectivo ejercicio, libres de cualquier tipo de violencia.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, ; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Aunado a lo anterior la publicación denunciada, **sí implica un impacto diferenciado** y su contenido tenía la intención de dirigirse a ella por el hecho de ser mujer, por tanto, el Tribunal Local inadvirtió que **perjudica a la actora precisamente por ser mujer.**

Ello, porque no puede estimarse que la expresión contenida en la publicación denunciada impacte de igual forma a los hombres que a las mujeres porque dicho mensaje constituye una crítica cargada de un estereotipo de género que cultural e históricamente ha sido impuesto, de forma negativa, a las mujeres, limitando o condicionando socialmente su actuación.

De ahí que, la publicación denunciada causó un impacto -además de desproporcionado- directo contra ella en perjuicio y menos cabo de los

derechos político-electorales que ejercía cuando sucedieron los hechos, como

Esto, además de que como ya se dijo, **la publicación denunciada únicamente hace referencia al cambio físico de la actora, sin realizar crítica de la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, no refiere situaciones que tengan que ver con el desempeño de su cargo, sino que reproduce estereotipos de género que tienen que ver con el aspecto de la denunciante**, al contener un collage de cuatro fotografías y referir que, *“La única transformación que hubo en Puebla”* fue el físico de la actora.

Esta expresión tiene un impacto diverso y negativo al ser dirigido a la actora, a través de los roles y estereotipos de género, que imponen ciertas ideas de su rol como objeto o cosa dentro de una sociedad y de cómo deberían lucir ante la sociedad, ello es así porque la publicación no exhibe frente a la sociedad, las cualidades políticas de la actora

Como antes se expuso, la cosificación u objetización es la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de este con la percepción errónea de que su cuerpo puede representarla en su totalidad, instrumentalizándola o reduciéndola a un enfoque sexual. En tal sentido, la expresión referida pretende, de alguna manera, valorar a la actora por su apariencia -y no por sus cualidades políticas-.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su artículo 20 Quáter que la **violencia digital** es -entre otros- aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sobre ello, “ONU Mujeres” en el trabajo de investigación Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también



es real⁷⁷ refirió que las tecnologías de la información y la comunicación han general nuevas formas de violencia contras las mujeres y las niñas por razón de género, lo cual impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos, además limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas.

Refirió que Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio “fuera de línea.” La violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en sus propios hogares; es decir, **no hay una separación entre lo que es “en línea” y lo que sucede “fuera de línea” y es tan real como cualquier otra forma de violencia.**

Por ello, si bien la denunciada realizo la publicación en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y periodismo, lo cierto es que debió respetar los derechos de igualdad y no discriminación, contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres y no realizarla.

Por tanto, el límite al derecho de libertad de expresión se encuentra en el respeto a los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia, en tanto que mediante la publicación analizada la denunciada emitió, reprodujo y perpetuo frente a la sociedad estereotipos de género que constituyen violencia simbólica, psicológica y digital particularmente contra la actora, al ser objeto de estereotipos de género, lo que mermó sus

⁷⁷ Consultable en la liga de Internet <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

derechos político electorales al destacar frente a la ciudadanía su apariencia física.

Por las razones expuestas es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, **se actualizan los elementos necesarios de la jurisprudencia 21/2018 para considerar que la actora fue víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** por parte de la denunciada, por lo que se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** y se **CONFIRMA la medida cautelar** impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOVENO. Sanción a imponer.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de la conducta denunciada, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, la parte denunciada realiza actividades tendientes al periodismo amateur, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia de la denunciada, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva sus cargos, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

9.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, con autoría de la denunciada, deviene conducente imponerle a la misma la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:



La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁷⁸:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

⁷⁸ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-Modo. Se constituye por las acciones desplegadas a fin de criticar a la denunciante.

-Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante el periodo en que la *denunciante* desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal.

-Lugar. Los hechos fueron realizados en la página de Facebook denominada "Sonia López".

-Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta denunciada se dio mientras la quejosa se desempeñaba como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por lo que la conducta se realizó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

-Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

-Intencionalidad. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

-Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la VPRG, es el derecho constitucional y convencional de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVÍSIMA, LEVE o GRAVE.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁷⁹, señala que esta puede ser catalogada como:

- I. Leve,
- II. Ordinaria,
- III. Especial.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

⁷⁹

Consultable en
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivado de la frase utilizada en la publicación, además de contener fotografías de la denunciante.
- c) Su difusión aconteció dentro de la red social "Facebook" a través de la página denominada "Sonia López, propiedad de la denunciada.
- d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción I y II. del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Sonia Lorena López Hernández una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracciones I y II del Código



Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de la denunciada y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

9.2. Temporalidad en la que la infractora permanecerá en el registro de personas sancionadas.

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*⁸⁰.
2. El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron⁸¹ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima⁸², entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

⁸⁰ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

⁸¹ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

⁸² Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

- De acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. *“Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**”*

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *Violencia Política*

contra la Mujer en Razón de Género debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-066/2022

que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo,* cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos

para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, los hechos actualizaron la infracción de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, al acreditarse que se ejerció violencia simbólica, psicológica y digital en contra de la denunciante; a través de la publicación de un collage de cuatro fotografías, en la que se refiere que la apariencia física de la actora fue “*La única Transformación en Puebla*”, en la red social Facebook, en la cuenta denominada “Sonia López”, tratándose de un hecho específico, emitido en una sola publicación; por lo que se calificó la conducta como **LEVE**.

2. El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

El hecho denunciado, evidencio que se ejerció violencia y simbólica, psicológica en contra de la denunciante; porque la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de la denunciada al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en una violencia simbólica y psicológica,



menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género y el haberse realizado en dicha red social, también ocasiona violencia digital.

Asimismo, se estableció que se trató de un hecho específico, que se emitió en una sola publicación.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer en ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

3. Calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, la Denunciante ostentaba el cargo de _____ y la denunciada, tiene el carácter de Periodista de manera amateur, quien resultado responsable, al ser la autora de la publicación denunciada.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, del análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de la denunciada, al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en un trato de violencia simbólica, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

No se advirtió la reincidencia.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de la denunciada en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de una publicación en la red social Facebook, a través de la cuenta registrada a nombre de la denunciada;

II. Se tiene por acreditada la *violencia simbólica, psicológica y digital* en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta aislada a un hecho específico, que se emitió en solo una publicación, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de una publicación en la red social Facebook, en contra de la entonces

Tiempo. El trece de mayo de dos mil veintiuno.

Lugar. En la red social Facebook.



III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, la denunciada se desempeña como periodista amateur, tal como se desprende de los diversos informes rendidos por la denunciada, la Representante legal de “Voz 99.7 y la policía cibernética”⁸³., además de ser la autora de la publicación denunciada;

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, y se realizó una manifestación pública en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. **No se advierte reincidencia.**

Por otra parte, se procede a establecer el grado de responsabilidad de la responsable justificando para ello, el grado de participación, con el fin de establecer la temporalidad que deberá permanecer en los Registros de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

Del análisis integral de la publicación motivo de queja, consistente en una publicación en la que se refiere que el cambio físico de la actora fue “*La única Transformación en Puebla*”, y el modo en que se ejecutó, se advierte que la denunciada, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, lo que provocó *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, en perjuicio de la actora.

Así como la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino como una opinión de la denunciada, al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en un trato de violencia simbólica, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-

⁸³ Visible en fojas 1509, 1514 a 1518, 1548 a 1551 y 1579.

electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** la denunciada en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, tomando en consideración el contexto en el que ocurrió el hecho denunciado y a la actualización de la infracción a la normativa - *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, violencia simbólica, psicológica y digital.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el **plazo que deberá permanecer registrada no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia** de parte de la persona infractora y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la denunciante y tampoco se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción de la denunciada en el registro de personas sancionadas (nacional y local), al tener una falta a su deber de cuidado respecto a la publicación denunciada, sea la mínima.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- Aunado a lo anterior, en atención al artículo 11 de los *lineamientos*. “Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio**



su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores."

En mérito de lo expuesto, en el presente caso,

- a. Sonia Lorena López Hernández, deberá permanecer en el Registro por **tres meses**, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue **LEVE**.
- b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por la denunciada en su calidad de persona dedicada a medios de comunicación, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a **un mes**, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, se determina que la denunciada permanecerá inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **CUATRO MESES**.

9.3. Efectos de la sentencia; medidas de reparación y garantías de no repetición; y medidas de sensibilización.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en

el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al efecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁸⁴, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos⁸⁵.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁸⁶ y campañas de sensibilización⁸⁷.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente

⁸⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110

⁸⁵ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

⁸⁶ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

⁸⁷ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.



y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo⁸⁸.

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la

⁸⁸ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
 - b. Rehabilitación
 - c. Satisfacción
 - d. Garantías de no repetición
 - e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
 - f Indemnización compensatoria
- Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.

- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.*
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.*
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.*

*En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.*

*Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.*

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se desprenden las siguientes medidas:

- a. Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*
- b. Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.*
- c. Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
- d. Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*
- e. Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención⁸⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**⁹⁰, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**⁹¹.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas

⁸⁹ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

⁹⁰ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

⁹¹ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”⁹²

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

*En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de

⁹² Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁹³, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁹⁴, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

⁹³

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFrx>

⁹⁴

Consultable

en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.4. Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena a la *denunciada*, difundir a través de la página de Facebook denominada "*Sonia López*" desde la cual se emitió la publicación denunciada, una disculpa a la entonces
(sin agregar ningún texto diferente al señalado a continuación) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género, aunado a lo anterior, dicha disculpa, deberá permanecer visible y publica durante treinta días naturales, además de tener los comentarios deshabilitados.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-066/2022, LA SUSCRITA SONIA LORENA LÓPEZ HERNÁNDEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU

MOMENTO

POR LA PUBLICACIÓN EN CONTRA DE SU PERSONA, LA CUAL CONFIGURA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SÍMBOLICA, EN LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE FACEBOOK "SONIA LÓPEZ", EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Debiendo remitir a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada una de las publicaciones, las constancias que así lo acrediten.

- Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "*Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género*".

-Medidas de sensibilización.

1. Se impone a la denunciada la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente fallo**, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa a la denunciada que de no cumplir dentro del plazo señalado con el contenido de los numerales 1 y 2 del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con independencia de todo lo anterior, la agraviada se encuentra en posibilidad de tomar las medidas pertinentes que al respecto considere útiles, siempre y cuando, estas se encuentren en el marco del respeto a la dignidad humana y la ley.

2. Ahora bien, más allá de la amonestación pública y de las publicaciones señaladas, esta sentencia busca sensibilizar a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia, constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar a la denunciada algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁹⁵
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁹⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁹⁷(Ley Modelo).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁹⁸

⁹⁵Consultable

<http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualpara elusono sexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>

⁹⁶ Visible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-degenero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁹⁷ Que se puede consultar en: <http://obsetvatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wpcontentlarchivos/LMVPM.pdf>

⁹⁸ Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_nde_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

Al efecto, se remite a la denunciada en medio magnético el contenido de los documentos señalados. Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

En el caso, se estima que las sentencias son vitales para lograr el mejoramiento en la convivencia de la sociedad y la participación activa de ambos géneros en un ambiente armónico y de respeto, garantizando el acceso a la justicia; sirve de sustento la jurisprudencia 5/2019⁹⁹ de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, y sus tres precedentes: SUP-REC-214/2018¹⁰⁰, SUP-REC-531/2018¹⁰¹ y SUP-REC-851/2018¹⁰²."

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

- Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente, por parte de Sonia Lorena López Hernández, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.**
- Este Tribunal Local determina que la inscripción de la denunciada en el registro de personas sancionadas (nacional y local) **es por un total de CUATRO MESES**, contados a partir de que quede firme la presente determinación.
- Se impone a la denunciada la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente fallo**, su asistencia a algún curso,

⁹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁰ Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0214-2018.pdf

¹⁰¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

¹⁰² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0851-2018.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

- - **Disculpa.** Se ordena a la *denunciada*, difundir a través de la página de Facebook denominada "*Sonia López*" desde la cual se emitió la publicación denunciada, una disculpa a la entonces *denunciada*, por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género, aunado a lo anterior, **dicha disculpa, deberá permanecer visible y publica durante treinta días naturales, además de tener los comentarios deshabilitados.**

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de Sonia Lorena López Hernández, y en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Sonia Lorena López Hernández, por ejercer violencia Política en

Razón de Género en contra de la denunciante, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a **Sonia Lorena López Hernández** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

TERCERO. La denunciada deberá acatar los efectos de esta sentencia en términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **CONFIRMA** la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-066/2022

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial Sancionador de clave TEEP-AE-066/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ciento diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2023.

ACTORA: DATO OMISO.¹

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** de este Organismo Jurisdiccional, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



¹ En atención al Acuerdo de **siete de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2023.

ACTORA: DATO OMISO.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** de este Organismo Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

² En atención al Acuerdo de **siete de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2023

ACTORA: ELSA MARÍA
BRACAMONTE GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** y **FUNDADO**, respectivamente, los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Elsa María Bracamonte González por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/PES/EMBG/022/2023**.

GLOSARIO

<i>Actora:</i>	Elsa María Bracamonte González
<i>Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>IEE, Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Responsable, Comisión, Comisión Permanente</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>LEGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES

Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

CONTEXTO

4.1. Denuncia de origen. El ocho de agosto, la actora Elsa María Bracamonte González, presenta denuncia ante el IEE, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda calumniosa, en contra de la Diputada Local María Guadalupe Leal Rodríguez.

4.2. Desechamiento. El veinticuatro de agosto, la Comisión, por unanimidad de votos, desecha la denuncia al considerar que se advierte una causal de improcedencia.

JUICIO DE LA CIUDADANIA.

4.3. Recepción de la denuncia. El treinta y uno de agosto, inconforme con lo anterior la Actora, presenta ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito para interponer juicio de la ciudadanía, al considerar que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales.

4.4. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el seis de septiembre, mediante oficio IEE/PRE-0963/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

4.5. Integración y turno. El siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-071/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

4.6. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de septiembre, se ordenó la radicación del expediente en la ponencia del Magistrado Ponente; y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.



4.7. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/EMBG/022/2023, en el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desecha su denuncia en la que señala la posible difusión de propaganda calumniosa. Por lo que se prevé el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el desechamiento de su denuncia por la *Comisión*, dentro del expediente SE/PES/EMG/022/2023, aprobada el veinticuatro de agosto de dos mil tres.

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios**:

- I. El desechamiento de su denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que la incoante, no fue electa mediante voto popular o forme parte del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, ni que los hechos denunciados constituyen vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada.
- II. La incongruencia en la resolución que se impugna, al haber variado la controversia plantada, resolviendo diverso a lo solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, la actora considera que se vulneran sus derechos político-electorales, dado que la autoridad responsable tiene la obligación de admitir su denuncia, ya que señala que vulnera el principio de congruencia al desecharla.

De lo expuesto este Organismo Jurisdiccional estima que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existe o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, por la determinación de la autoridad responsable.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Derechos Político Electorales

En atención al artículo 1º de la *Constitución Federal*, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Además, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ello el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, al mismo tiempo, se ha reconocido que los derechos político electorales son derechos humanos. A diferencia de los derechos "naturales", que pueden retrotraerse a la vida privada, por lo que también se han clasificado de primera generación, al ser todas aquellas facultades o prerrogativas que habilitan a las personas para la vida pública.

Por ello, la protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el estado mexicano, la cual señala mediante el artículo 23, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el artículo 35 en sus fracciones I, II, III, de la *Constitución Federal*, reconoce los derechos de la ciudadanía, como votar, ser votado, de asociación y de afiliación, ejercer el derecho de petición, así como poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En suma, el artículo 41 fracción VI, del mismo ordenamiento legal, establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección de los derechos político electorales, de la ciudadanía.

De lo que deviene que la justicia electoral es el referente para la protección de los derechos de la ciudadanía, así como también del apego de los actos de autoridad en materia electoral, con las disposiciones constitucionales y legales.

Así, las autoridades electorales son las tendentes a reivindicar la vulneración sufrida por los justiciables en sus derechos relacionados directa o indirectamente con el ejercicio ciudadano del sufragio, así como la sanción de conductas contrarias o que afecten los procesos democrático-electorales.

4.2 Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el artículo 17 de la *Constitución* fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Al respecto, en la Ley Electoral Local, la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración, se encuentran plasmados en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos, tal como lo establece la



Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹".

5.1. El desechamiento de su denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que la incoante, no fue electa mediante voto popular o forme parte del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, ni que los hechos denunciados constituyen vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada.

En relación al primer agravio, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón a la actora, por lo siguiente:

Al tomar en consideración los artículos 6,7,9,30,34,35 de la Constitución Federal; 19, 21, 22, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13,14,15,16 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y una vertiente interpretativa establecida por la Sala Superior, conforme a la cual se considera que los derechos político-electorales tutelados son los siguientes:

- *Votar y ser votado*
- *Acceso y desempeño del cargo*
- *Remuneración del cargo*

Por lo que cabe señalar, que se trata de una lista enunciativa, mas no limitativa, ya que con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo la protección de los primeros, es en ocasiones amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatos, a expresar opiniones propias, apoyar a los partidos y candidaturas de su agrado, a solicitar información, entre otras más.

Por ello, a consideración de la Sala Superior, el no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales, resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional de la autoridad electoral, necesariamente debe existir un

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Derivado de ello, se debe determinar si los hechos denunciados son de competencia electoral, pues el estudio de esta constituye una cuestión preferente como lo menciona la jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"** sirve como referencia para determinar lo anterior, la línea interpretativa y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se establecen los siguientes supuestos:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular. (competencia electoral)
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral. (competencia electoral)
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral. (competencia electoral)

Por ello se establecen los elementos para que el hecho denunciado suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público y que el actuar tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, lo anterior, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-001/2022.

En ese sentido, del propio medio de impugnación presentado por la actora, se refiere lo siguiente:

"1. El doce de abril del año dos mil veintiuno, la hoy quejosa fui designada por el otrora Gobernador por el Estado de Puebla, Miguel Barbosa Huerta; como titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla".

Por lo que, resulta evidente que el cargo que tiene la incoante no deviene de un proceso de elección popular, puesto se trata de un cargo por designación, el cual se fundamenta básicamente en la confianza política, y una vez dada ésta, los criterios pueden oscilar en función de otros parámetros como son la militancia política, la cercanía o sintonía personal con quien les nombra, la capacidad o competencia profesional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, es notorio que no se violentaron los derechos político-electorales de la parte actora, ya que los hechos denunciados por la misma, tomando en consideración el cargo que ostenta, no vulneran de ninguna forma su derechos de votar y ser votada, en ninguna vertiente, si bien los hechos en mención podrían configurar algún tipo de violencia, esto no refiere que sea propiamente competencia de las autoridades electorales, aunado a ello, es claro que la actora no forma parte de algún órgano de máxima dirección de alguna autoridad electoral.

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, la actora denuncia diversos hechos acontecidos durante su desempeño como Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública, manifestando ser víctima de una conducta que constituye presuntamente propaganda calumniosa.

Sin embargo, ese acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio de un cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, el caso concreto no corresponde al ámbito de la tutela electoral, dado que por la misma naturaleza del cargo y en el tiempo en que fueron denunciados los hechos, no se advierte una vulneración de los derechos político electorales, así como de alguna de sus vertientes.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Por lo que, en consideración de este Tribunal, no le advierte la razón a la *Actora*, toda vez que la responsable de manera acertada, determinó desechar la demanda, al considerar que no tiene competencia para conocer del fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, lo anterior no implica que la determinación asumida por la Comisión Permanente, sea del todo correcta, tal como se analiza del segundo agravio, en el que refiere:

5.2. La incongruencia en la resolución que se impugna, al haber variado la controversia plantada, resolviendo diverso a lo solicitado por la parte actora.

Por cuanto hace al motivo de disenso, relativo a que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, este Tribunal, determina que le asiste la razón a la *Actora*, al manifestar que la responsable dictó una sentencia incongruente porque introdujo como parte del estudio de “fondo” la *VPRG*, aun cuando dicha figura únicamente fue mencionada por la *Actora*, en la parte final de su denuncia como consecuencia de la propaganda calumniosa, y que tal actuación afecta la fundamentación y motivación que utilizó para determinar que incurrió en un acto de esa especie.

Al respecto, a fin de determinar qué es lo que implica que una resolución cumpla con el principio de congruencia, es dable traer a colación el criterio de jurisprudencia número 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**, el cual establece lo siguiente:

El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

De lo anterior, se tiene que el principio de congruencia tiene dos vertientes, denominadas como congruencia externa y congruencia interna.

Para cumplir con la congruencia externa, el juzgador tiene que, al momento de emitir una resolución, observar que exista plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin que omita o introduzca aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, para cumplir con la congruencia interna, el juzgador debe de tener cuidado de que en su resolución no se incluyan consideraciones contrarias entre sí o en los puntos resolutivos.

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que, si el juzgador introduce elementos ajenos a la



controversia, resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias, se desprende que, la actora presenta su denuncia ante la *Comisión Permanente*, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por hechos que considera como propaganda calumniosa, derivado de las siguientes notas periodísticas:

- *"Titular de Transporte debe mucho por falta de modernización de unidades, critica PAN" Uno de febrero de dos mil veintitrés.*
- *"Elsa Bracamonte paga un millón de pesos para diseño de una ley" Seis de febrero de dos mil veintitrés.*
- *"Denuncian a Elsa Bracamonte ante la Secretaría de Función Pública, la funcionaria estatal ha incumplido con los compromisos de regular el transporte público, indica la diputada panista Guadalupe Leal Rodríguez. Seis de marzo de dos mil veintitrés.*
- *Se público en el sitio web, conocido como "YouTube" videos en los cuales se puede ver y escuchar a la hoy denunciada señalar lo que a continuación se transcribe...) Seis de marzo de dos mil veintitrés*
- *"Denuncia a titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla por presuntos actos de corrupción" Siete de marzo de dos mil veintitrés.*
- *"Guadalupe Leal mantendrá denuncias contra Elsa Bracamonte, La diputada local del PAN advirtió que no retirara las denuncias que presento contra la extitular de Movilidad y Transporte por presunto desvió de recursos "Diez de marzo de dos mil veintitrés.*

Por lo que, de la lectura del escrito inicial se desprende que, su pretensión inicial fue que se determinara la existencia de propaganda calumniosa, al señalar las publicaciones de diversas notas periodísticas, pues de las manifestaciones que realizó, mencionando únicamente como consecuencia de tal situación la posible comisión de VPRG.

Por otra parte, lo fundado del presente agravio, estriba en que la Comisión sustanciadora omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la presunta existencia de propaganda calumniosa, limitándose únicamente a manifestar lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 2 fracción XLIII Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto

Nacional Electoral, aplicado de forma supletoria a la Legislación Local, se declara la incompetencia de la denuncia presentada.

TERCERO. *Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO.*

CUARTO. *Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

QUINTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.*

SEXTO. *La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120623, aprobado por esta Comisión Peramente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.*

De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable analizó como conducta denunciada únicamente VPRG, lo que, expone que la Comisión emitió una resolución que vulnera el principio de congruencia que está obligado a observar, pues dejó de pronunciarse (resolver) respecto de la propaganda calumniosa que le fue planteada; de esta forma, se tiene que el agravio en análisis deviene **fundado**.

Por otra parte, la Comisión, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al porque consideró que los actos denunciados podrían constituir violencia política en razón de género, y no propaganda calumniosa como lo argumenta la incoante.

Por lo cual, debe señalarse que le correspondía a la titular del derecho de acción y no a la Responsable, establecer el tipo de afectación que consideró que se le causó con los actos y omisiones de los que se quejó y, en su caso, solicitar el tipo de reparación que pretendía obtener una vez que se determinara si los actos objeto de reclamo resultaban contrarios a la normativa.

Bajo esta línea de razonamiento se puede concluir que, si la actora denunció los actos como propaganda calumniosa, la Comisión debió realizar un pronunciamiento respecto a tal conducta, por lo que se concluye que la Responsable no podía modificar la pretensión de la Actora para encaminar el estudio del asunto como si hubiera instado únicamente por la comisión de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

6. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundado el segundo agravio, referente a la incongruencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

Asimismo, toda vez que en la presente sentencia únicamente se está precisando la conducta que debe ser objeto de la vista ordenada, se determina que le corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local, realizar el pronunciamiento que corresponde a las manifestaciones de propaganda calumniosa, realizadas por la denunciante, tomando en cuenta los parámetros establecidos para dicha infracción.

En su caso, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, dicha Comisión deberá admitir y sustanciar la denuncia de mérito.

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del *Código Local*, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

Ello, en el entendido de que la determinación de incompetencia en relación a la *VPRG*, queda firme.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se **resuelve**:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en términos y para los efectos señalados en los apartados 5 y 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-071/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que si bien coincido con lo relativo a que no se reunían los requisitos necesarios para actuar la competencia del Instituto para estudiar Violencia Política en contra de la mujer en razón de género, a mi juicio, debió modificarse la resolución y no revocarse, en razón de lo siguiente.

Contexto:

Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, la actora del presente juicio de la ciudadanía, promovió una denuncia ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Instituto Electoral por diversas manifestaciones realizadas en su contra, que a su juicio constituyen una infracción a la normativa electoral, derivado de que contenían referencias "calumniosas, denigrantes, diatribas, difamatorias y hasta sexistas", además de que dichos actos podrían ser constitutivos de "violencia política de género en su contra"².

Ante tal situación, el veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar la denuncia presentada derivado de la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 del Código Local y de manera supletoria aplicó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE, declarándose incompetente.

Inconforme con la resolución, la denunciante acude a este Tribunal Electoral, aduciendo que la resolución era incongruente derivado de que su queja fue presentada por propaganda calumniosa y no así por violencia política en su contra por razones de género, tal y como fue estudiado la responsable.

Finalmente, la sentencia que ahora se resuelve, estudia los siguientes agravios:

"I. El desechamiento de su denuncia, por parte de la Comisión Permanente, al determinar que la incoante, no fue electa mediante voto popular o forme parte del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, ni que los hechos denunciados constituyen vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada.

II. La incongruencia en la resolución que se impugna, al haber variado la controversia planteada, resolviendo diverso a lo solicitado por la parte actora."

Determinando en el primero que, resulta infundado derivado de que, en el caso en concreto, los hechos denunciados relacionados con VPMG³, no pueden ser tutelados en la materia electoral, derivado del cargo que ostenta la actora (Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla)), por lo cual fue correcto el desechamiento toda vez que resulta cierto que no existía competencia para conocer el asunto.

² Visible a foja 25 de su denuncia.

³ En adelante se utiliza para referirse como Violencia Política en contra de las mujeres por razón de género.

En lo relativo al **segundo** agravio, respecto a que la autoridad electoral varió la litis, se declaró fundado, ya que la Comisión no realizó un pronunciamiento respecto a propaganda calumniosa por lo que, *"se concluye que la Responsable no podía modificar la pretensión de la Actora para encaminar el estudio del asunto como si hubiera instado únicamente por la comisión de VPG."*

Por consiguiente, se determinó, revocar parcialmente la resolución y que la comisión se pronunciara respecto a la segunda de las conductas denunciadas.

Razones que sustentan mi voto.

Para comenzar, considero que de lo que se duele la actora es del indebido desechamiento, derivado de la variación de la litis y de la omisión de estudiar los actos concernientes a calumnia.

En ese sentido, a mi juicio, primero debió de estudiarse lo relativo a que, si resultaba cierto que **la autoridad varió la litis**, después establecer si se **omitió el estudio de calumnia** para finalmente determinar si fue correcto o no la declaratoria de **incompetencia** del Instituto Electoral y por consiguiente que no se haya admitido la denuncia.

Por tal razón, en lo referente a que existió una **variación en la litis**; a mi consideración de lo esgrimido por la actora en su escrito de denuncia es posible advertir de manera clara que refiere que los actos denunciados, podrían constituir VPMG, como se inserta

Lo anterior, derivado a que dichas publicaciones contienen manifestaciones calumniosas, denigrantes, difamatorias y hasta sexistas hacia mi persona que generan además actos constitutivos de violencia política de género en mi contra; ya que de lo contrario dichas publicaciones seguirían ocasionando daños irreparables a mi persona, a mi vida pública profesional y además conculcan o afectación de los principios constitucionales e internacionales que rigen el estado de derecho.

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable **no** varió la litis de lo impugnado, ya que como se observa si fue su intención denunciar actos que podrían constituir VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que considero que fue correcto que la Comisión Permanente estudiara dicha conducta y determinara la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que quien impugna no se encuentra dentro de los supuestos establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-001/2022 ya que como se observa en la presente sentencia, la naturaleza de su cargo no permite a la autoridad electoral investigar los hechos.

Ahora, si bien es cierto no coincido con lo relativo a que se varió la litis, desde mi perspectiva al igual que el resto del Pleno, coincido en que existe una **omisión** por parte del Instituto, de pronunciarse en lo concerniente a la **calumnia** denunciada, ya que como se desprende del acto impugnado, la autoridad se limitó a estudiar VPMG, y no admitir la denuncia, sin atender que en la denuncia la ahora actora hacía valer dos supuestas infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, para tener como infracción al Código la calumnia **electoral**, es necesario que se atienda al bien jurídico tutelado, que corresponde por un lado a proteger la dignidad, reputación y honor de las personas, y por otro, se busca que prevalezca en mayor medida el **derecho de la ciudadanía a volar de forma libre e informada**.

Por lo cual, si la calumnia denunciada no puede actualizar el elemento electoral, impediría ser estudiada por los órganos en esta materia, toda vez que existen otras vías para imputar actos como los denunciados, sin el elemento electoral.

Y como puede desprenderse de las constancias que obran en el expediente, los hechos denunciados no se encuentran dentro el contexto de un proceso electivo, ni tampoco existe un riesgo de desinformación en la ciudadanía, por lo cual no es posible tener por actualizada la competencia respecto al segundo de los hechos y por ende no debe de regresarse al Instituto para su estudio.

En ese sentido, para no generar mayores dilaciones, se debió prever que tampoco existía competencia respecto a este hecho, por lo que, no debió de revocarse la resolución para que se estudiaran los elementos de calumnia, ya que se observa de manera preliminar, no

contiene elementos para que se actualizara en la materia, y así la autoridad también es incompetente, por tal situación solo tuvo que modificarse para explicar que el procedimiento sancionador, no era la vía idónea para estudiar las manifestaciones denunciadas.

Empero, se reitera que solo debió de modificarse la resolución impugnada para establecer que no se actualiza la competencia en materia electoral, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, *"se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

Por las razones anteriores, es que emito el presente voto particular, toda vez solo comparto la conclusión de que fue correcto que la denuncia no contenía elementos que actualicen la competencia en materia de VPMG, sin embargo, no existió variación de la litis, y aunque fue omiso en pronunciarse respecto a la calumnia denunciada, resultaría ocioso regresar el asunto a la Comisión para que se pronuncie nuevamente, toda vez que los hechos manifestados respecto a la calumnia tampoco actualizar el elemento electoral, por lo que solo debió de modificarse, ya que la conclusión del acto combatido sería la misma, es decir, la incompetencia para estudiar el asunto.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022.

DENUNCIANTE: XXXXX XXXX XXXX.

**DENUNCIADO: FERNANDO JUÁREZ,
USUARIO DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** de este Organismo Jurisdiccional, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022.

DENUNCIANTE: XXXXX XXXX XXXX.

**DENUNCIADO: FERNANDO JUÁREZ,
USUARIO DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** de este Organismo Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FERNANDO JUÁREZ,
USUARIO DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEP-AE-094/2022** presentado por la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **San Andrés Cholula** en contra de Fernando Juárez, usuario de la red social *Facebook*, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciado:	Fernando Juárez, usuario de la red social <i>Facebook</i>
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral estatal ordinario. En sesión solemne de tres de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto mediante acuerdo **CG/AC-033/2020**, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el periodo de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRESDE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

c. Denuncia y ratificación. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico una denuncia, por lo cual se ordenó integrar el expediente _____ y se solicitó su ratificación, sin embargo, mediante ACTA/OE-446/2021 se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, de ahí que nuevamente la autoridad instructora le requirió su ratificación, por lo que, mediante ACTA/OE-072/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se dio cumplimiento a lo solicitado.

d. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada **ACTA/OE-794/2021** de seis de agosto de dos mil veintiuno se realizó la certificación de existencia y contenido de los cuatro enlaces electrónicos denunciados:

- 1) <https://www.facebook.com/>
- 2) <https://www.facebook.com/>
- 3) <https://www.facebook.com/>



4) <https://www.facebook.com>

e. Requerimientos. Por proveído de veintidós de agosto de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos a:

"1) A la compañía Facebook, Inc.

2) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos."

f. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, Facebook, dio cumplimiento al requerimiento y brindo el correo electrónico asociado a la cuenta denunciada.

g. Requerimiento. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó requerimiento a:

"C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO."

h. Segundo requerimiento. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno y derivado de la falta de respuesta por parte de MORENA, se requirió a:

"C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO."

i. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos:

"1. Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla.

2. La C.

3. A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto."

j. Cumplimientos a requerimientos. Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, brindando diversa información.

k. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se requirió:

"Al ciudadano Fernando Juárez."

I. Segundo requerimiento. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, derivado de la ausencia de respuesta del denunciado, se realizaron diversos requerimientos:

"Al ciudadano Fernando Juárez.

a) Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla."

m. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio cumplimiento al requerimiento y remitió información con relación a datos personales de la parte denunciante.

n. Medidas cautelares. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares correspondiente.

ñ. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós se admitió la denuncia radicada con número de expediente y se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día doce de abril de dos mil veintidós.

o. Resolución de las medidas cautelares. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre las medidas cautelares, ordenando a la red social *Metta Platforms Inc.* eliminar el contenido de los links denunciados.

p. Respuesta de Metta Platforms. Atento a lo solicitado por el Instituto Electoral del Estado mediante la resolución de medidas cautelares del ocho de abril de dos mil veintidós, Meta Platforms emitió una respuesta donde informo que los links que se solicitaban fueran borrados, ya no se encontraban disponibles en su plataforma, de ahí que no pudieran eliminar el contenido de los links en mención puesto que eran inexistentes.

q. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de doce de abril de dos mil veintidós, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en donde se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada derivado de su no comparecencia.

r. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó



remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el informe circunstanciado correspondiente.

2.1. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El dos de junio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-379/2022 firmado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-094/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del en su momento Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c. Acuerdo plenario. Una vez analizados los autos del expediente TEEP-AE-094/2022, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal acordó la devolución de las actuaciones al Instituto, ello en virtud de haber omitido realizar mayores diligencias o requerimientos para allegarse de los elementos suficientes para el estudio de la conducta denunciada.

2.2. SUBSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL

a. Recepción del expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del dos mil veintidós el IEE recibió el presente expediente y en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal ordenó diversas diligencias y requerimientos a:

“1. Meta Platforms, Inc.

2. Al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

3. Al representante legal de Google LLC.”

b. Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a Meta Platforms, Inc, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al representante legal de Google LLC, a través de los cuales brindan diversa información.

c. Requerimiento. Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a:

“al representante legal de Google”

d. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se envió mensaje a la cuenta denunciada solicitándole que se apersonara ante el Instituto, con la finalidad de proporcionar información relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave

e. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al apoderado legal de Google, brindando diversa información.

f. Requerimientos. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a:

“Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Google LLC.

A Meta Platforms Inc.

A Twitter.”

g. Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a través del cual brinda información de “Fernando Juárez”.

h. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, derivado de la ausencia de respuesta de los sujetos requeridos, se realizaron diversos requerimientos:

“Google LLC.

A Meta Platforms Inc.

A Twitter.”

i. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a Google LLC, Meta Platforms Inc y Twitter, a través de los cuales brindaron información diversa.



j. Requerimiento. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, se requirió a:

"Tiktok Inc."

k. Segundo requerimiento. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, derivado de la falta de respuesta de la red social requerida, se realizó nuevo requerimiento a:

"Tiktok Inc."

l. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la red social Tiktok.

m. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, se realizaron diversos requerimientos a:

"La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.

Twitter Inc.

Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla.

Comisión Federal de Electricidad en Puebla."

ñ. Cumplimiento a requerimientos. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a Twitter Inc, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a través de los cuales brindaron información sobre la cuenta denunciada.

o. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, derivado de la falta de respuesta de la institución requerida, se realizó requerimiento a:

"Comisión Federal de Electricidad"

p. Vista. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a la denunciante con las constancias que integran el expediente respectivo, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

q. Vista y segundo requerimiento. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, se dio vista nuevamente a la denunciante con las constancias que integran el expediente respectivo, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, bajo el apercibimiento que, de ser omisa, se continuaría con la secuela procesal del Procedimiento Especial Sancionador.

r. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día catorce de julio de dos mil veintitrés.

s. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en donde se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada derivado de su no comparecencia.

t. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el informe circunstanciado correspondiente.

2.3. TRAMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El siete de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-0199/2023 signado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El siete de agosto de dos mil veintitrés la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *el denunciado* posiblemente realice actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de

De la lectura del escrito de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

"[...]"

4. Con fecha 23 de abril de 2021, el C. Fernando Juárez, y la cuenta de Facebook

<https://www.facebook.com>

llevo a cabo una serie de manifestaciones en contra de mi persona mismos que constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dicha publicación se aprecia lo siguiente:



Link de la publicación:

<https://www.facebook.com>

Fecha de publicación: 23 de abril de 2021

Mensaje de publicación:

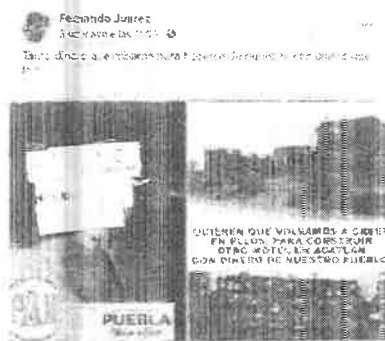
"Amigos y vecinos de nuestro hermoso , . . . t,
cuidado con esta persona, sería un peligro para nuestro municipio."

5. Con fecha 05 de mayo de 2021 el C. Fernando Juárez, y la cuenta de Facebook

<https://www.facebook.com/photo>

_____ llevo a cabo una serie de manifestaciones en contra de mi persona mismos que constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dicha publicación se aprecia lo siguiente:



Link de la publicación:

<https://www.facebook.com>

Fecha de publicación: 05 de mayo de 2021

Mensaje de publicación:

"tanto dinero que robaron para hacerse de riquezas con dinero que le corresponde a todos los ciudadanos de nuestro

6. Con fecha 11 de Mayo de 2021 el C. Fernando Juárez, y la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com>

llevó a cabo una serie de manifestaciones en contra de mi persona
mismos que constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dicha publicación se aprecia lo siguiente:



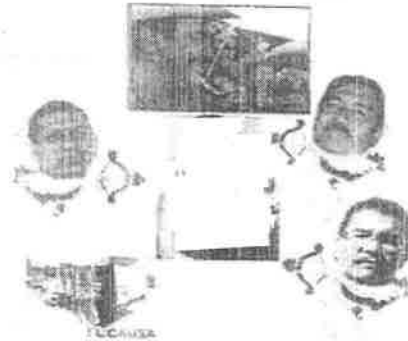


La vida es una aventura y vale la pena vivir para que vivas bien. Esto es
una filosofía y un mandato y vas a vivir bien porque vas a pasar un
rato con ella.

no.

Confirma la seguridad de tus hijos.

Y la lista sigue en aumento jajajaja



Link de la publicación:

<https://www.facebook.com/photo>

Fecha de la publicación: 11 de mayo de 2021

Mensaje de publicación:

"Peligro!!!

Amigos de , la campaña en nuestro Municipio va avanzando, y quiero pedirte c tengas presente que vivimos en unos de los municipios más tranquilos de la región, y hay una preocupación porque la candidata del par ^ aunque no tiene posibilidades de llegar a la presidencia intentara comprar tu voto, con dinero de la mafia, ya que en días anteriores varios amigos, fuimos testigos que se reunieron ella y el intento de marido que dice tener, con hombres armados, todo parece indicar que su amante, ya le mando dinero para comprar conciencias.

Aparte queremos hacerle saber que una mujer con esa reputación como dice Arjona, solo le alcanza para las primeras 6 letras. Porque nos consta cuando estuvimos en casa de Chucho, y el famoso Pedro se quedó dormido de borracho, ocasión que aprovechó Jaime, para que esa noche iniciara su Romance, y quién no sabe también, que cómo buena panista tenía que atender bien a los militantes por lo que también se volvió manten de Jaime, y para que la gente fea que es parejo el trato hasta el chófer del volteo, el famoso CAUSA, también pasó al buen trato, y por supuesto que no podía hacer falta oliverio, que también pasa a ser parte de su lista de amantes. Sin mencionar a otros militantes de acción nacional que nos hace falta mencionar. Pero no solo en uno de los últimos datos dice que fue amante Alias el PEÑITAS que era el director del Icatep, había que darle buen trato.

Su lema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Esto es ella atenderá a los maridos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que ni tendrás peleas con tu marido en casa.

*Cuidando es un problema para
acepta tratos con el narco fuera.
Cuidemos la seguridad de nuestros hijos.
[...]"*

Morena no

De lo antes expuesto, la denunciante estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, ya que las publicaciones realizadas denotan que se niega su capacidad intelectual como mujer poblana, y como dirigente de un partido político.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, por lo que evidentemente no dio contestación a la denuncia.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama la *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.



d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe



entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.



Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas



tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia,

abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o



representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización; de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

"Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de

inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**"¹, pone en manifiesto la

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a), pág. 2548. Visible en la Gaceta del



importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018²**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES**

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.³, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19. 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁵

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una ***"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos respectivos:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la certificación que se haga por esta autoridad electoral de las ligas de internet y de su contenido, relacionadas en el apartado de hechos.
2. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

B) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

a) Mediante proveído de fecha quince de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la denunciante lo siguiente:

"a) Informe el nombre completo y domicilio del denunciado, con la finalidad de que, en caso de resultar procedente, sea emplazado conforme a derecho."

b) A través del Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la omisión de la denunciante respecto de dar contestación al primer requerimiento, la otrora Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó realizar un segundo requerimiento en los mismos términos descritos en el inciso inmediato anterior.

c) Asimismo, con el proveído referido anteriormente, se ordenó realizar Acta Circunstanciada efecto de verificar y certificar en la página



electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado si la C.
había participado como candidata a la
Presidencia Municipal de

d) El día diez de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C.

, por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado, manifestando que desconocía el nombre completo del denunciado, así como su domicilio.

e) Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

1.

1. A la compañía **Facebook, Inc.** A efecto de que gire sus apreciables instrucciones para realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos e informe a esta Autoridad:

a) El nombre completo del titular de la liga o enlace electrónico:
<https://www.facebook.com>

asimismo, aporte y señale mayores datos que permitan la identificación de la persona propietaria o en su caso administradora de la cuenta referida.

b) El nombre completo del titular de las ligas o enlaces electrónicos siguientes:

•<https://www.facebook.com/>

•<https://www.facebook.com/>

•<https://www.facebook.com/>

•<https://www.facebook.com/photo>

Asimismo, aporte a esta Autoridad mayores datos y elementos que permitan la identificación de la persona propietaria o en su caso administradora las ligas electrónicas anteriormente señaladas.

f) Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica el escrito signado por la compañía Facebook, Inc., por medio del cual dio contestación a lo requerido por esta Autoridad en el proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

g) En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, relativa a verificar y certificar en la página electrónica oficial de este Instituto si la C. ^{*}

había participado como candidata a la Presidencia Municipal de
- Puebla.

h) A través del proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de que se indagara en el perfil con liga de acceso <https://www.facebook.com/> el domicilio y demás datos que fuesen necesarios para encontrar mayores elementos probatorios.

i) Por medio del Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara lo siguiente:

a. Informe a esta Autoridad si reconoce al ciudadano Fernando Juárez dentro del partido que representa, en caso afirmativo proporcione el nombre completo y el domicilio cierto del mismo, de tal forma que, para aportarle mayor información, se agrega la siguiente imagen como referencia de identificación:

Asimismo, se le requiere para que informe a esta Autoridad, si dentro de los registros y/o bases de datos de MORENA, se encuentra algún ciudadano registrado con el nombre de "Fernando Juárez", o similar, y en caso afirmativo, remita la información con la que cuente.

j) Con el proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos descritos en el inciso inmediato anterior, toda vez que fue omiso en dar contestación al primer requerimiento; asimismo, se ordenó requerir a la C. ^{*} a efecto de que manifestara y comprobara las gestiones realizadas para obtener el nombre completo y el domicilio cierto del denunciado, así como demás datos de identificación.



k) En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se elaboró el Acta Circunstanciada ordenada en el Acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

l) A través del Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento a la C.

Toda vez que había sido omisa en dar contestación al primer requerimiento ordenado en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo, se le requirió proporcionara domicilio cierto para recibir notificaciones de carácter personal.

m) Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó elaborar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar la relación del enlace electrónico <https://www.facebook.com> con el enlace electrónico <https://www.facebook.com>

n) Derivado del análisis a la contestación emitida por la compañía Facebook, Inc., en la que hace de conocimiento a esta Autoridad que existía un correo electrónico ligado a enlace electrónico <https://www.facebook.com> la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó mediante proveído descrito en el inciso inmediato anterior requerir al C. Fernando Juárez a efecto de que informara si era propietario, titular o administrador de la cuenta de la red social Facebook que deriva de la liga electrónica <https://www.facebook.com> asimismo manifestara si guardaba alguna relación con la cuenta a nombre de "Fernando Juárez".

o) Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

p) Derivado de la omisión en dar contestación al requerimiento descrito en el inciso n) del presente apartado, se ordenó a través del proveído nueve de marzo de dos mil veintidós realizar un segundo requerimiento al C. Fernando Juárez, sin dar contestación al mismo.

q) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número TEEP-ACT-571/2022, por medio del cual se remitió el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro del mismo mes y año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-094/2022.

r) Con la finalidad de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos, así como la realización de un acta circunstanciada.

s) Con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

t) En fechas dos, seis y quince de septiembre de dos mil veintidós se recibieron las contestaciones a los requerimientos realizados en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

u) A través del Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al Representante Legal de Google, asimismo, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de establecer contacto vía Facebook con el denunciado.

v) En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

w) El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Apoderado Legal de Google.

x) Por medio del Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar lo manifestado por Facebook y otra para verificar en una página web si se podía recuperar la publicación denunciada.

y) En fechas diecinueve y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se elaboraron dos actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.



z) Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos a efecto de allegarse de datos de localización del denunciado.

aa) Asimismo, por medio del Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar en la red social LinkedIn si existía alguna coincidencia con el correo electrónico del denunciado y otra para verificar en la web los medios idóneos para establecer contacto con la red social TikTok.

bb) Con fechas veintitrés y veintinueve de noviembre dos mil veintidós, se elaboraron dos actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

cc) El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

dd) Ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento referido en el inciso z) del presente apartado, con el proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento tanto a Google LLC, Meta Platforms Inc., y a Twitter, en los mismos términos.

ee) Con fechas veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, cinco y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se recibieron los escritos por los cuales Google LLC, Twitter y Meta Platforms Inc., dieron contestación al requerimiento de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

ff) A través de Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento a la red social TikTok.

gg) Derivado de la omisión de la red social TikTok, respecto del requerimiento de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, requerirle por segunda ocasión.

hh) El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica la contestación de la red social TikTok, respecto de los requerimientos realizados.

ii) Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenaron diversos requerimientos, tanto a la Secretaría de Seguridad Pública, Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla y Comisión Federal de Electricidad en Puebla.

jj) De igual forma, con el Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar en las páginas oficiales de las redes sociales denominadas "Instagram", "Twitter", "Tik Tok" y "YouTube", si existían usuarios registrados con el correo electrónico [redacted]; de igual forma, se ordenó ingresar a la página <https://www.google.com>

[redacted] a efecto de ingresar el correo electrónico [redacted] y verifica y certificar la información que arroja.

kk) Con fechas veintiséis de abril, dos y ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron los escritos de la Secretaría de Seguridad Pública, Twitter, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, por los cuales dieron contestación al requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

ll) Con fechas cuatro y doce de mayo de dos mil veintitrés, se elaboraron actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

mm) Ante la omisión de dar contestación al requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, realizar segundo requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad en Puebla.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable



a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a la prueba identificada con el **número 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso b)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, la identificada como con el **número 2** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el **número 3** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

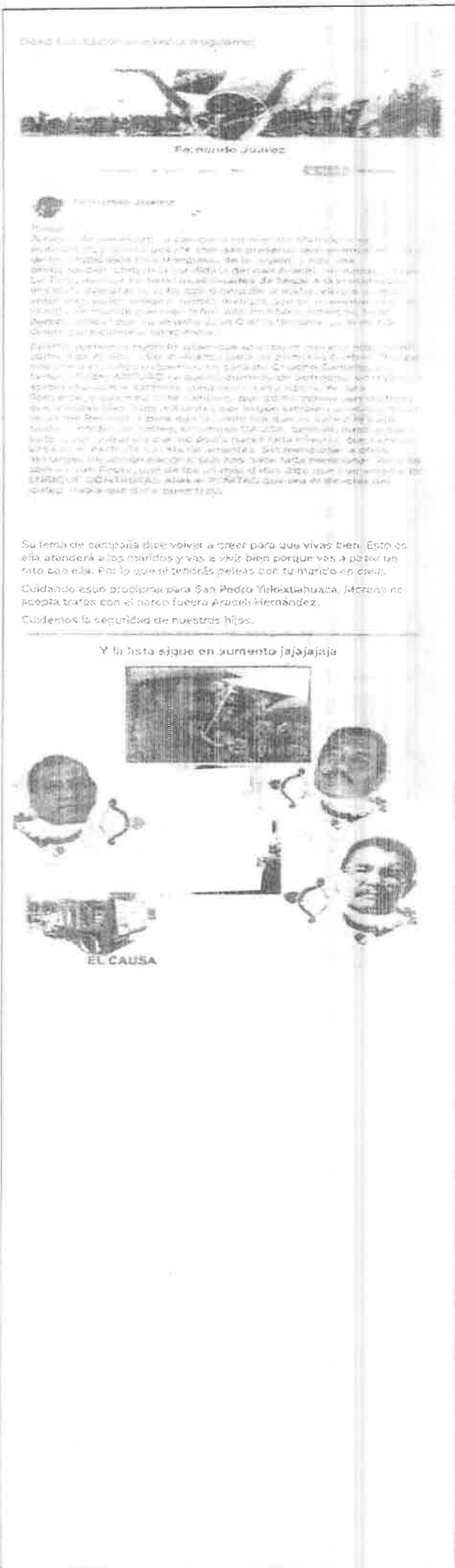
Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada **ACTA/OE/793/2021** se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen se puede apreciar un perfil de Facebook a nombre de Fernando Juárez



	En la imagen se aprecia un hombre de tez apiñonada, con bigote, sombrero y una mujer de tez clara junto con el logo "PAN" "Acción por México" y el texto "Si [redacted] llegara a ganar de chiripa, quien gobernaria en [redacted] sería SU AMANTE"
	En la imagen se aprecia una mujer de tez clara con anteojos y una blusa de color azul junto con el logo de "PAN" y el lema "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA VOLVER A CREER" a la derecha se aprecia la imagen de una construcción y un grupo de personas con playera azul, junto con la leyenda "QUIEREN QUE VOLVAMOS A CREER EN ELLOS, PARA CONSTRUIR OTRO MOTEL EN ACATLAN CON DINERO DE NUESTRO PUEBLO"



En la imagen se puede ver una publicación del perfil de Facebook a nombre de "Fernando Juarez" con el texto "Peligro!!! Amigos de la campaña en nuestro Municipio va avanzando, y quiero pedirte c tengas presente que vivimos en unos de los municipios más tranquilos de la región, y hay una preocupación porque la candidata del pan

aunque no tiene posibilidades de llegar a la presidencia intentara comprar tu voto, con dinero de la mafia, ya que en días anteriores varios amigos, fuimos testigos que se reunieron ella y el intento de marido que dice tener, con hombres armados, todo parece indicar que su amante, ya le mando dinero para comprar conciencias. Aparte queremos hacerle saber que una mujer con esa reputación como dice Arjona, solo le alcanza p ara las primeras 6 letras. Porque nos consta cuando estuvimos en casa de Chucho, y el famoso se quedó dormido de borracho, ocasión que aprovechó, para que esa noche iniciara su Romance, y quién no sabe también, que cómo buena panista tenía que atender bien a los militantes por lo que también se volvió manten de, y para que la gente fea que es parejo el trato hasta el chófer del volteo, el famoso, también pasó al buen trato, y por supuesto que no podía hacer falta, que también pasa a ser parte de su lista de amantes. Sin mencionar a otros militantes de acción nacional que nos hace falta mencionar. Pero no solo en uno de los últimos datos dice que fue amante de que era el director del Icatep, había que darle buen trato.



	Su lema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Esto es ella atenderá a los maridos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que ni tendrás peleas con tu marido en casa. Cuidando es un problema para Morena no acepta tratos con el narco fuera Cuidemos la seguridad de nuestros hijos. También se puede ver una imagen de cuatro hombres, una mujer en el centro y un camión con la leyenda "EL CAUSA"
--	--

De las imágenes antes expuestas y de lo que se puede leer y percibir en ellas, se considera suficiente para acreditar los hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si los mismos constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante o no.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCION DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁷

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por [REDACTED] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio [REDACTED], Puebla.

⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito se satisface, ya que las publicaciones fueron realizadas por una persona usuaria de Facebook (un particular).

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de las imágenes denunciadas.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **acreditan** la existencia del elemento en estudio.

La cuenta denunciada utilizó expresiones que dañaron la estabilidad de la quejosa, devaluando su competencia para contender por el cargo de Presidenta Municipal asumiendo que quien en realidad ejercería sus funciones en el caso de ganar sería su pareja, manifestaciones las cuales fueron transcritas en un apartado anterior, por lo que no se estima necesario plasmarlas nuevamente, a fin de no revictimizar a la denunciante.

De igual forma, la cuenta denunciada a través de las publicaciones señaladas desvirtúa las capacidades de la actora mencionado que su campaña se basaba en relacionarse emocional y sexualmente con distintas personas dentro del municipio para de esa forma ganar votos, de ahí que resulta notorio, se está insultando con perjuicios de género a la actora por el simple hecho de ser mujer.

De ahí que el elemento en estudio **se encuentra acreditado**, al actualizarse la violencia sexual y psicológica, además de que al materializarse en la red social Facebook, también se trata de violencia digital.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de las publicaciones denunciadas, es desacreditar y poner en entre dicho la habilidad para la política con base en estereotipos de género de la actora.

Se afirma lo anterior ya que se pueden apreciar en las imágenes, textos como “si *llegara a ganar de chiripa, quien gobernaría en sería SU AMANTE*” o “*su lema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Esto es ella atenderá a los maridos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que ni tendrás peleas con tu marido en casa.*”

Resulta evidente que los mensajes emitidos por la cuenta de Facebook denunciada buscan menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la actora en la vertiente de ser votada, puesto que al realizarlos se está degradando a la misma y se está asumiendo su incapacidad para asumir un cargo de elección popular, basándose en estereotipos de género como lo es que de resultar electa quien ejercería sus funciones sería su pareja, lo mencionado con la intención de que la



ciudadanía cuestione por razones de género el votar por ella o no, es por ello que se actualiza la existencia de la vulneración a sus derechos políticos-electorales.

De ahí que **se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permiten afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados si tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, atienden a perjuicios de género.

De ahí que, del estudio en conjunto de los hechos denunciados se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**; en virtud de que los actos fueron dirigidos únicamente a la denunciante y fueron realizados por su género.

En el caso, las publicaciones analizadas de forma conjunta, constituyen acciones emitidas en varias ocasiones por parte de la cuenta denunciada en contra de la actora.

Análisis del caso en concreto respecto la falta de localización del titular de la cuenta de Facebook denunciada.

En el caso que nos ocupa se puede identificar que a pesar de que la autoridad sustanciadora agoto todas las líneas posibles de investigación que se encontraban a su disposición, no logro localizar al titular de la cuenta denunciada, es por ello que este Tribunal Electoral determina emitir una **sentencia declarativa**, conforme lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.



En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital por razones de género.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona que administra el perfil de Facebook denominado "*Fernando Juárez*".

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora en el presente expediente, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona que causó violencia en contra de la denunciante.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este organismo jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas

sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este organismo jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de violencia política por razón de género** en contra de la denunciante, atribuida a la persona que es **titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”**.

12. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Derivado de lo establecido en el apartado anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal Electoral debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

Es por eso, que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras.

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

12.1. Calificación de la conducta

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado, lo conducente sería imponerle la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:



12.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en el perfil identificado como “Fernando Juárez”, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron el veintitrés de abril, cinco de mayo y once de mayo todas las fechas mencionadas del dos mil veintiuno, durante el curso de la etapa de campañas del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lugar. Las publicaciones se realizaron a través del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe pluralidad de la falta, al tratarse de varias conductas consistentes en violencia política por razón de género.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar expresiones despectivas con la finalidad de insinuar que la denunciante no contaba con las capacidades para ser Presidenta Municipal aunado a que su campaña se basaba en mantener vínculos emocionales o sexuales con múltiples personas, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a través de las publicaciones denunciadas.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook denominado “Fernando Juárez”, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la *denunciante* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer

interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**⁶, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de campañas.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

13. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá

⁶ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

- i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
- ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

13.1. Temporalidad en la que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *VPRG*.

En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los

registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPRG⁹.
2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron¹⁰ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la VPRG, así como la de la víctima¹¹, entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las ceterminaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico - tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

⁹ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

¹⁰ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física sexual o psicológica.

¹¹ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *VPRG* debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *VPRG*, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *VPRG*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, en la que dicha autoridad fue precisa en ordenar a este Tribunal la emisión de una nueva resolución debiendo considerar lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.



Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona titular del perfil de Facebook identificado como "Fernando Juárez", es leve ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, en este caso los hechos se suscitaron durante el proceso electoral durante la etapa de campañas, cuando la denunciante se encontraba haciendo promoción a su candidatura.

2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Las expresiones realizadas por la persona titular del perfil de Facebook identificado como "Fernando Juárez" se realizaron con el objetivo de evidenciar que la denunciante no tenía las capacidades necesarias para poder desempeñar el cargo de Presidenta Municipal aunado a que la vinculaba sexual y sentimentalmente con múltiples personas, circunstancia que generó la existencia de violencia sexual y psicológica, además de que, al haberse realizado en dicha red social, también ocasiona violencia digital.

Sin embargo, las expresiones despectivas de índole sexual en contra de la denunciante tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen y participación durante el desarrollo de la etapa de campañas en el proceso electoral.

Condiciones que generaron efectos negativos en su candidatura diluyendo la atención de la ciudadanía de conocer sus posibles propuestas o plataforma, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

3. Calidad de las personas que cometieron la VPRG, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, la *Denunciante* era candidata a la Presidencia Municipal de _____ cargo con una duración de tres años; En este caso, la conducta se cometió por una persona que es titular del perfil de Facebook identificado como "Fernando Juárez", sin tener la certeza de su calidad.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, a partir del uso del lenguaje discriminatorio al sugerir que la denunciante no tenía las capacidades de desempeñar el cargo de Presidenta Municipal aunado a que su campaña supuestamente consistía en relacionarse emocional y sexualmente con muchas personas se deslegitimó a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su moral sexual invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político.

y por tanto, incurrió en un trato de violencia sexual, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.



5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook denominado "Fernando Juárez", por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

13.2. Establecimiento de la temporalidad de registro

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de los denunciados en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de las publicaciones en la red social Facebook, a través del perfil identificado como "Fernando Juárez";

II. Se tiene por acreditada la violencia sexual, psicológica y digital en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta sistemática, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de publicaciones en perfil de Facebook identificado como "Fernando Juárez", en contra de la otrora candidata a Presidenta Municipal de

Tiempo. El veintitrés de abril, cinco y once de mayo de dos mil veintiuno, durante el curso de la etapa de campañas del proceso electoral ordinario

Lugar. En la red social Facebook.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, no fue posible determinar una calidad específica del denunciado;

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, y se realizaron manifestaciones públicas en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. No se advierte **reincidencia**.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPRG, **no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no puede determinarse reincidencia** de parte de la persona infractora, sin embargo, atendiendo a que el titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez” se escudó en el anonimato que implica el uso de la red social para violentar a una mujer y al no tener mayores elementos que permitan identificar a la persona responsable.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea el doble del plazo mínimo¹².

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del denunciado corresponde a un total de seis meses,

¹² En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de VPMRG. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.



contado a partir de que quede firme la presente determinación, identificando la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para que implementar dicha medida, con la certeza de que desde ese perfil existe una persona que se escudó en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante su participación en la contienda electoral.

13.3. Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral Local.

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular de la misma, sin embargo es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de Víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la **compensación subsidiaria**, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando

un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos y en caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-REP-596/2022** y por la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente **SER-PSC-87/2023**, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia a través de la cuenta en la red social en la cual se materializó el ilícito, que en este caso sería Facebook y con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, contribuir a reparar el daño que se cometió en contra de la actora.

En consecuencia, al acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

14. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se ordena se publique en el perfil de *Facebook* de este Tribunal Electoral, la presente sentencia y se etiquete a la cuenta denunciada "*Fernando Juárez*" señalada como responsable por haber cometido Violencia Política por Razones de Género, por treinta días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-094/2022

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado **13.2** de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TERMINO DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

**VOTO CONCURRENT QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340
FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-094/2022.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como TEEP-AE-094/2022, respetuosamente me permito emitir las siguientes razones que sustentan mi voto concurrente.

Determinación.

El asunto que se sometió a consideración del pleno consiste en un procedimiento sancionador promovido por la entonces candidata a la Presidencia Municipal, en contra del usuario de la red social "Facebook" Fernando Juárez, por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género¹³.

En el proyecto se establece que la quejosa denunció diversas publicaciones realizadas por el perfil mencionado, en las fechas siguientes: 1) veintitrés de abril de dos mil veintiuno; 2) cinco de mayo de dos mil veintiuno; y 3) once de mayo de dos mil veintiuno, mismas que en su momento fueron verificadas y certificadas en su existencia y contenido por el Instituto Electoral del Estado a través del acta circunstanciada de clave ACTA/OE/793/2021.

Bajo esa tesitura, con base en el desahogo realizado por la autoridad administrativa se tuvieron por acreditadas las publicaciones denunciadas y se procedió a estudiar la conducta infractora mediante los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

¹³ En lo sucesivo VPMRG.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En ese sentido, se tuvieron por acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia referida, ello, tomando en consideración que **las publicaciones actualizaron la existencia de violencia sexual, psicológica y digital**, ocasionando una vulneración al goce de los derechos político-electorales de la denunciante bajo el uso de estereotipos de género, pues se refirió que no era capaz de asumir un cargo de elección popular.

Finalmente se tuvo por acreditada la existencia de VPMRG, se confirmaron las medidas cautelares concedidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y se emitieron como medidas de reparación las siguientes:

- ❖ Inscripción del sujeto denunciado por seis meses en el Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMRG.
- ❖ Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de "Facebook" de este Tribunal Electoral Local.

Por otra parte, cabe resaltar que, en el presente asunto, a pesar de las diversas diligencias realizadas por la autoridad investigadora -las cuales se encuentran debidamente detalladas en el proyecto de sentencia- no fue posible localizar al titular de la cuenta de "Facebook" bajo el nombre de usuario Fernando Juárez, de ahí que considero que se debió dar un trato especial al asunto como a continuación explicare.

Argumentos que sustentan mi voto.

De inicio debo decir que coincido con mis pares en que se tenga por acreditada la existencia de VPMRG, ello a pesar de no haberse identificado plenamente al titular del perfil de "Facebook" denunciado, sin embargo, dada esa situación considero que debió tomarse en cuenta lo siguiente.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución Federal* en el que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para **asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan**,¹⁵ lo cual abarca **todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos**.¹⁶

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de **no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones**¹⁷ y **campañas de sensibilización**¹⁸.

15 Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41. Véase también: Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 110.

16 CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41, pág. 17.

17 Véase págs. 186 y 187, en <https://archivos.juridicos.unam.mx/www/bjv/libros/6/3567/11.pdf>

18 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. 175, páginas 189 y 190.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención en cita ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.¹⁹

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del TEPJF, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019²⁰ de catorce de marzo lo siguiente:

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana¹⁶²¹.

9.1.2. Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas¹⁶²², la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda

¹⁹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párrafo. 100.



violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa^[64] el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

9.1.3. Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O

JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011⁶⁵¹.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL⁶⁶¹**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir⁶⁷¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.²¹ Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición²².

Es por ello que, a mi consideración, este Tribunal debe atender a una interpretación sistemática de los numerales anteriormente citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Lo anterior, bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Dicho lo anterior, bajo mi óptica este Tribunal debió requerirle a la víctima para que de ser así su intención compareciera ante esta autoridad a manifestar cuáles podrían ser las posibles medidas de reparación que debían adoptarse en el asunto, **ello pues como ya se estableció nos encontramos ante una situación poco común en la cual no fue posible identificar de manera plena al sujeto infractor.**

21 Cfr. Corte IDH, Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241, párrafo 36.

22 **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"** Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752.

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO". Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en e Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017.

Lo mencionado resulta acorde con la normativa referida, así como con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VII/2019²³** y jurisprudencia **6/2023²⁴**, en las cuales se ha señalado que las medidas de reparación atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, **no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.**

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión**, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

De ahí, que en el caso particular considero que debió considerarse la opinión de la víctima para el dictado de las medidas y no únicamente publicar un extracto de la sentencia en el perfil de “Facebook” de este Tribunal como medida subsidiaria, máxime si como el propio proyecto lo dice y se reitera: *“es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima”*.

Criterio similar fue asumido por este Tribunal al resolver el asunto de clave **TEEP-AE-083/2018**.

²³ “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EN CASO DE LA VACANTE DE UNA CONSEJERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE REALIZAR INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIRLA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 46.



²⁴ “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.



NORMA ANGÉLICA SANDIOVAL SÁNCHEZ.